

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 30
mayo 23, 2019

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA a la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la ciudad es un tópico por demás trascendente en materia de desarrollo urbano, razón por la que nivel internacional ha sido abordado de manera pertinente en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad¹, documento en el que se define este aspecto de la siguiente manera:

“El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto supone la inclusión de los derechos al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a fundar y afiliarse a sindicatos; a seguridad social, salud pública, agua potable, energía eléctrica, transporte público y otros servicios sociales; a alimentación, vestido y vivienda adecuada; a educación pública de calidad y la cultura; a la información, la participación política, la convivencia pacífica y el acceso a la justicia; a organizarse, reunirse y manifestarse. Incluye también el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural y el respeto a los migrantes.”

¹ Carta por el Derecho a la Ciudad. Disponible: https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf

De lo que, resulta evidente la importancia e impacto de la construcción de este concepto en la vida de los ciudadanos, debido a que considera un cúmulo de reconocimientos en torno no solamente a derechos humanos sino además en cuanto a participación social, inclusión, equidad, justicia, programas sociales, entre otros, lo cual supone una reivindicación de los derechos reconocidos como naturales, posteriormente transversalizados y constituidos en derechos humanos.

Por ende, resulta preciso que en la conceptualización usada para tal efecto en muestra norma local, se incluyan las precisiones específicas que permitan hacer efectivo este derecho en materia urbana para que se garantice el acceso al cúmulo de prescripciones que implica el derecho a la ciudad en favor de los habitantes del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. ...

I a III. ...

IV. Derecho a la ciudad: garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos a los habitantes de los asentamientos humanos y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y de los de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social;

V a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de energías renovables es un aspecto que debe ser parte de la agenda gubernamental de manera primordial, debido a la preeminencia de los efectos del cambio climático a nivel mundial, pues son constantes las afectaciones sufridas por el uso excesivo de combustibles fósiles.

Lo anterior, partiendo de lo plasmado en el Objetivo 7 denominado “Energía Asequible y no Contaminante”, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible entre los que se contienen las siguientes metas:

7.1 De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos

7.2 De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas

7.3 De aquí a 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética

7.a De aquí a 2030, aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias

7.b De aquí a 2030, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles para todos en los países

en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo.

De lo que, se colige la necesidad de implementar medidas para alcanzar dichas metas y uno de los principales factores es el desarrollo de investigación en tal sentido, pues ello ha de ser el fundamento científico que ha de dar vida a estrategias puntuales en torno al planteamiento de políticas públicas acordes a las necesidades sociales en materia de abatir los efectos de impactos ambientales ocasionados por el uso de combustibles fósiles.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I a III. ...

IV. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, uso de energías renovables, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;

V a VI. ..

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de mayo del 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decir que la cultura política en clave democrática no atraviesa su mejor momento no es algo inédito. Prácticamente todos los estudios en la materia revelan el malestar y descontento de amplias franjas de ciudadanos con los resultados de la democracia, cuando no con la democracia misma. Es indudable que en un cuarto de siglo hemos logrado grandes avances en los procedimentales que igualan el valor del sufragio, pero estos avances han sido insuficientes ante los grandes problemas estructurales de pobreza, desigualdad e injusticia que padecemos secularmente como sociedad. Las expectativas puestas en las instituciones y autoridades surgidas de las urnas derivan en decepción ante la capacidad de respuesta y la debilidad del Estado de derecho. La baja estima de los partidos políticos y de los parlamentos (instituciones indispensables de todo sistema democrático), la erosión de la confianza en las instituciones públicas y entre las personas, así como el consecuente debilitamiento del tejido social, son fenómenos que reflejan el desencanto con la democracia y subrayan la necesidad de impulsar un cambio cultural.

Debe reconocerse que el desencanto con la democracia no es un fenómeno exclusivo de nuestro país sino que se presenta como una problemática generalizada en América Latina, incluso podría decirse que es un fenómeno que afecta al mundo entero. Países con añeja tradición democrática, de esos que se consideran viven en democracias consolidadas, y países con democracias en proceso de consolidación o imperfectas, están padeciendo un desencanto similar y lo están manifestando en el tono de sus campañas electorales o cada que se lleva a cabo un ejercicio plebiscitario. La intolerancia, el antipluralismo, la simplificación del debate político y la crítica a los acuerdos entre fuerzas políticas son expresiones de un problema común: la incipiente cultura cívica de nuestras sociedades.

Para decirlo en perspectiva, en las últimas décadas perfeccionamos los procedimientos electorales pero descuidamos el desarrollo de una cultura cívica que acompañara de manera sincrónica los procedimientos con la generación de nuevas prácticas políticas y un ejercicio eficaz del poder obtenido por la vía democrática.

Es por ello que necesitamos impulsar un cambio en la cultura política si queremos consolidar los avances democráticos que hemos logrado en más de un cuarto de siglo. Los déficits de cultura cívica que padecemos en nuestro país y que están obstaculizando la consolidación de la democracia

mexicana, me parece que han llegado a un punto crítico en el que o nos ocupamos de ellos o podría ponerse en riesgo el futuro de la convivencia democrática. Dicho de otra manera, si queremos que las elecciones sigan siendo un ancla de estabilidad política y fuente de gobernabilidad, es necesario impulsar una gran transformación cultural que solidifique la importancia del poder civilizatorio de la democracia, y de la asunción y práctica cotidiana de sus valores y principios.

De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Lo anterior a su vez ha ido debilitando nuestro régimen democrático obligando a replantear la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la interculturalidad, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana. Es por eso que se pretende reformar el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyos principales cambios se ilustran en el presente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.	ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos , así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el **cinco por ciento** de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, **interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos**, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 295 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 52 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos; los numerales 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracciones I, IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 295 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; poniéndose a su consideración en los términos siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La presente iniciativa tiene por objeto tipificar el delito de “ECOCIDIO” dentro del código punitivo del estado, entendiéndose este como la antítesis de la vida y la preservación de los ecosistemas. En la actualidad debe ser prioritario para el estado, ejercer las acciones que nos permitan el desarrollo de la vida humana, en armonía con la preservación del medio ambiente, pues en los últimos años, hemos visto materializadas las consecuencias de una actividad humana irresponsable que trasciende en la destrucción acelerada de los ecosistemas, de la biodiversidad y a consecuencia cada vez son mayores los fenómenos naturales que poco a poco restringen la plenitud de la existencia humana.

Cabe mencionar que el delito de ecocidio ya existe en al menos otros diez países siendo estos Bielorrusia, Ucrania, República de Moldova, Kirguistán Kazajistán, República Socialista de Vietnam, la Federación de Rusia, Georgia, República de Armenia, Tayikistán, en términos del derecho comparado, de tipificar este delito en San Luis Potosí, estaríamos a la vanguardia de la protección del medio ambiente.

El medio ambiente como derecho humano, ha ido evolucionando en su concepción desde los años 70’s en el siglo pasado, cuando por primera vez se trataba de comprender su importancia bajo la idea de un “ambiente humano”, hasta ser concebido en los términos actuales en su naturaleza “difusa” por diversos instrumentos internacionales universales y regionales.

En México el Derecho al Medio Ambiente, es integrado en lo terminos actuales del artículo 4¹, parrafo quinto de la Constitución Federal hasta el año 2012, lo que ha permitido una evolución conceptual del derecho y ha desarrollado una serie de instrumentos que tienen como fin garantizar su tutela en términos prohibitivos y regulativos.

Ahora bien, bajo la lógica entendida de que es sabido por todos ustedes el contenido esencial del derecho que pretendemos tutelar con esta iniciativa, es permisible hacer el análisis del contexto bajo el cual se sustenta la idea de que debemos tomar medidas que impidan que los gobernados tomen acciones que pongan en riesgo los ecosistemas, pues en las últimas fechas hemos vivido a lo largo del país y para el caso que nos ocupa, en el Estado de San Luis Potosí, una serie de incendios y transgresiones ambientales que han ocasionado pérdidas naturales incalculables, patrimoniales y humanas.

En México la cifras históricas nos dejan ver que gran parte de los incendios han ocurrido a causa de acciones u omisiones humanas, y ello ha sido uno de los principales factores de riesgo cuando se habla de medio ambiente, como se puede observar en la tabla siguiente, en un periodo de 7 años (de 2010 a 2017) ocurrieron 62,138 incendios forestales, de los cuales fueron originados de la siguiente forma:

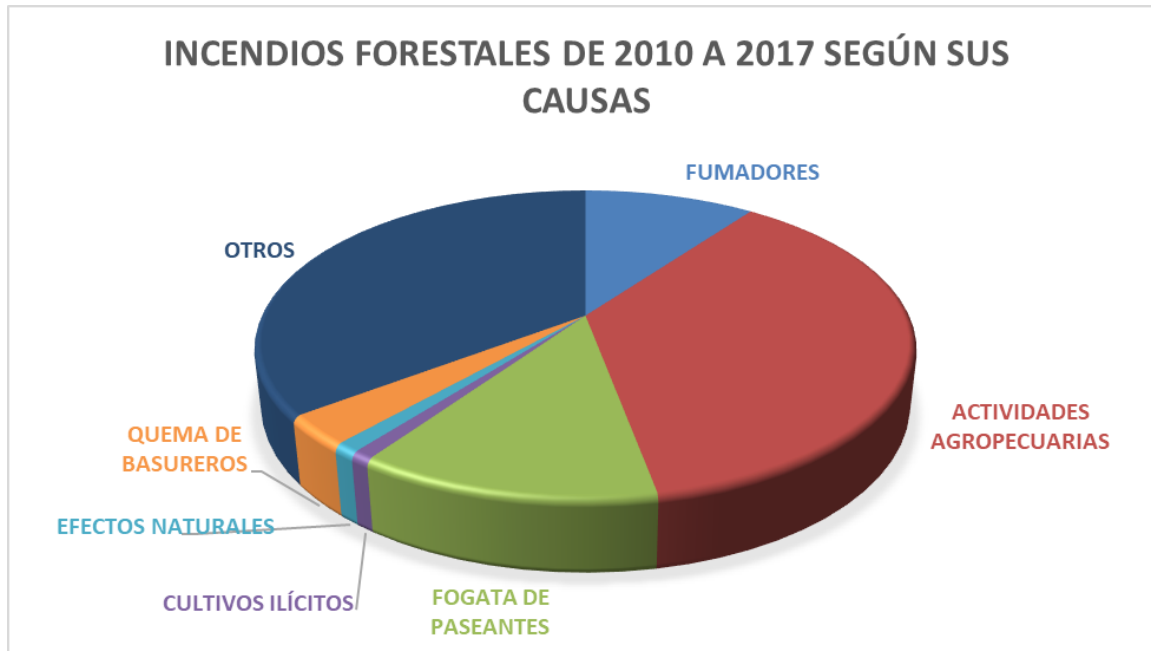
CAUSAS	Q
FUMADORES	6,239
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	22,998
FOGATA DE PASEANTES	7,835
CULTIVOS ILÍCITOS	542
EFFECTOS NATURALES	630
QUEMA DE BASUREROS	1,965
OTROS	21,929

Fuente: Series históricas de 2010 a 2017 de la Comisión Nacional Forestal. Última revisión: 13/05/2019.

De lo anterior se desprende que la actividad humana ha sido el factor predominante que ha causado en mayor proporción los incendios documentados, pues se aprecia que únicamente 630 casos, es decir el 1,1% ha sido ocasionado por “EFFECTOS NATURALES”, situación que evidencia la necesidad de construir políticas públicas y leyes tendientes a contener las actividades que pueden ser consideradas de riesgo para el medio ambiente.

¹ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, dentro del cúmulo de variables que se analizan como origen de los incendios, puede apreciarse que las “fogatas paseantes” y los “fumadores” conglomeran en 23% de los casos, situación del todo alarmante porque es una actividad que se genera bajo la independencia de ser necesaria para realizar una actividad económica o como medio de subsistencia de las personas (a diferencia de los caso de “actividades agropecuarias”, “quema de basureros”, etc), lo que denota que la negligencia humana es el origen de una gran pérdida de ecosistemas.

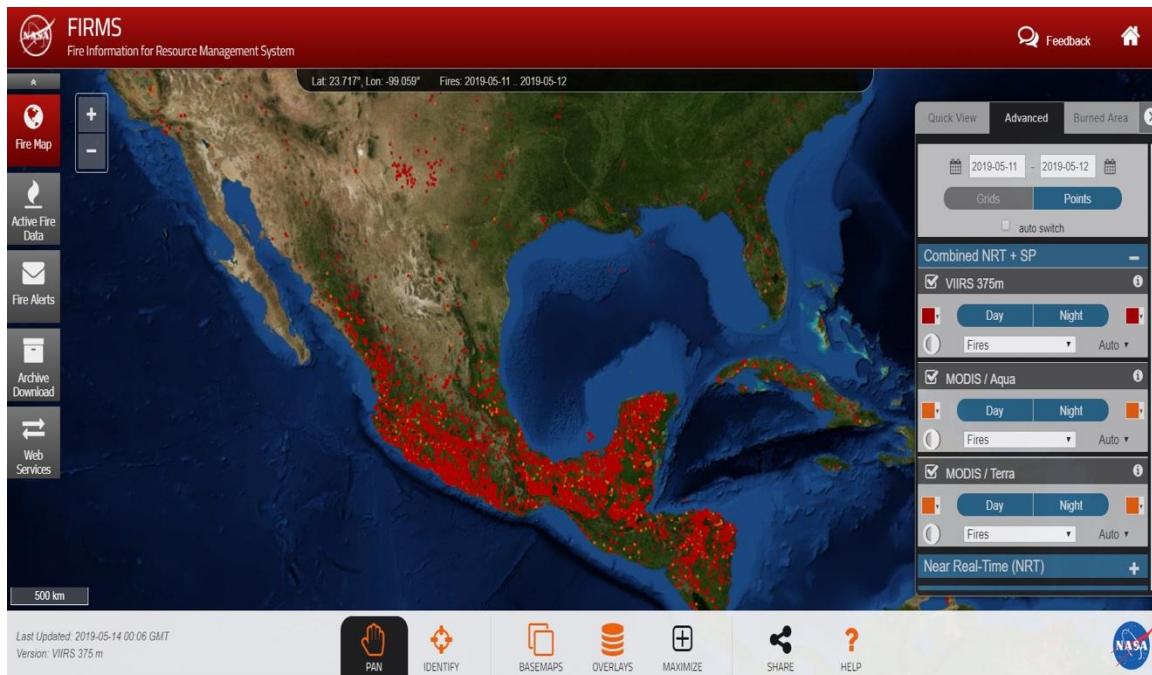


Ahora bien, para dar mayor dimensión al problema, debe saberse lo siguientes datos:

1. 13 de enero de 2019 se reportaron 144 incendios forestales en 21 entidades federativas. 74 estaban en estatus de activos, 32 estaban en proceso de liquidación y 38 ya se habían apagado. Datos que delatan que existe una necesidad real y actual que debe atenderse.
2. Según la Comisión Nacional Forestal, en los primeros 4 de meses del 2019 se han registrado 4,425 incendios forestales en 30 entidades federativas, afectando alrededor de 150,000 hectáreas de superficie y el 93.90 por ciento correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y el 6.10 por ciento a arbóreo.

3. En las series históricas revisadas, 2010 a 2017 hubo un promedio de 7,667 incendios al año. El pico más alto de incendios forestales en un solo año se dio en 1998 con más de 11 mil incendios.

Según satélites de la National Aeronautics and Space Administration, NASA, así se ve la República Mexicana desde el espacio al día 13 de mayo de 2019 por los incendios forestales.



Fuente: Fire Information for Resource Management System, (FIRMS). De la National Aeronautics and Space Administration, (NASA). Última actualización 13 de mayo de 2019, a las 10:25. p.m. Hora centro. <https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/#z:5;c:-92.5,22.4;t:adv-points;d:2019-05-11..2019-05-12;l:firms viirs,firms modis a,firms modis t>

Ahora bien, es menester de todos nosotros, comprender que la problemática nacional, puede ser entendida en nuestra entidad, con los sucesos mas recientes, pues desde el pasado 14 de abril del presente año se reportó un incendio forestal en la Sierra de San Miguelito. Aún con los esfuerzos de diversas autoridades no fue suficiente para controlar el siniestro, dada la concentración de hierba, maderas, arbustos y hojarasca, aunado a la presión atmosférica que provoca la acción del viento que ha extendido el fuego fuera de control.

El pasado 6 de mayo, la Coordinación Estatal de Protección Civil informó que de acuerdo con la información de la Comisión Nacional Forestal hasta el momento se llevan contabilizados 40 incendios forestales que han afectado un total de 8 mil 437 hectáreas en el Estado, siendo entonces que San Luis Potosí representa casi el 12% de las zonas afectadas por incendios forestales en el país.

Para el día 13 de mayo, se encontraban activos cuatro incendios forestales en la entidad potosina, según información de Teodoro Morales Organista, suplente legal de la Comisión Nacional Forestal en San Luis Potosí. Los lugares bajo siniestro son la sierra de San Miguelito, en Cerro de San, San Nicolás Tolentino y "El Nacimiento" en Rioverde. El funcionario federal indicó que de no lograrse controlar el fuego en la Sierra de San Miguelito la superficie afectada podría ascender cerca de las 15 mil hectáreas.

Es importante destacar los daños a la salud para la población consecuencia de la concentración de partículas y gases en el humo; pero más allá de las consecuencias que puede padecer nuestra especie, es importante reflexionar sobre el deterioro al medio ambiente que puede poner en riesgo la vida de más especies en la zona, e incluso tener consecuencias irreversibles como la destrucción masiva de la flora y fauna, así como la contaminación de la tierra y el agua constituyendo un crimen contra la humanidad.

Es necesario reparar sobre el daño excesivo, que estamos presenciando en la destrucción del ecosistema en la Sierra de San Miguelito y otras zonas de la entidad, ya sea por "causas humanas" como algunos medios han señalado, o por otras causas. La finitud de los recursos naturales, la imposibilidad de un crecimiento ecológico ilimitado, nos muestra la fragilidad de los elementos que hacen posible la vida en el planeta.

Es un hecho que en muchas partes del mundo suene la alarma ecológica, pues nuestro planeta tiene unos recursos limitados y no son renovables, el modo de producción del actual sistema económico, el crecimiento desmedido de las ciudades, el consumo, la falta de políticas que protejan la naturaleza y el rezago de una educación que promueva la conservación del medio ambiente, está modificando de manera irreversible nuestro entorno. Es una prioridad construir una sociedad con cultura ambiental, que los ciudadanos conozcan los aspectos básicos del medio ambiente que los rodea, que se conviertan en protagonistas de su cuidado, por ello es necesario trabajar en leyes que generen buenos hábitos ambientales.

Ahora bien, una vez que se ha analizado la necesidad de tomar acciones para disminuir el número de incendios forestales ocasionados por la acción humana, es menester realizar un análisis comparativo de la normativa en los términos actuales y la propuesta de reforma a la misma, con el fin de dejar asentado que la propuesta que se realiza, tiene como fin tutelar un bien jurídico determinado como lo es el "medio ambiente"; para mayor apreciación se presenta en el siguiente cuadro comparativo en el que se adiciona el artículo 295 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
SIN TEXTO	<p>Artículo 295 BIS. Comete el delito de ecocidio quien cause una alteración, destrucción, daño o pérdida grave a los ecosistemas de un territorio concreto, ya sea por acción humana directa o indirecta, al grado que altere o ponga en peligro la biodiversidad de la zona o se ponga en riesgo el pleno desarrollo o la vida de los habitantes del lugar.</p> <p>Aunado a las sanciones administrativas o civiles a que pueda ser acreedor, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y el equivalente de diez mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización vigente. La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.</p> <p>Si el ecocidio se comete en áreas naturales protegidas, se impondrá pena de quince a treinta años de prisión y sanción equivalente de veinte mil a cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Para la reparación del daño, la autoridad deberá considerar la naturaleza del bien jurídico tutelado por esta norma penal y será prioridad que se busque el saneamiento de la zona y la restitución de los elementos naturales afectados.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentará en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a tres hectáreas.</p>

Apoyar ésta iniciativa generaría la posibilidad de construir los medios que incentiven a tomar las precauciones necesarias y sancionar los hechos que así lo ameriten, con el fin de evitar que se sigan ocasionando mayores daños a los ecosistemas; por ello pongo a consideración de cada uno de ustedes, compañeras y compañeros Diputados, el apoyo a esta gran medida, ya que es de suma trascendencia para avanzar en el desarrollo de nuestro estado y es una posibilidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos reconocidos como de tercera generación.

Esperando poder contar con su voto, someto a consideración de esta Asamblea, la aprobación de la iniciativa que **ADICIONA EL ARTÍCULO 295 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 295 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO.- Por el que se adiciona el artículo 295 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 295 BIS. Comete el delito de ecocidio quien cause una alteración, destrucción, daño o pérdida grave a los ecosistemas de un territorio concreto, ya sea por acción humana directa o indirecta, al grado que altere o ponga en peligro la biodiversidad de la zona o se ponga en riesgo el pleno desarrollo o la vida de los habitantes del lugar.

Aunado a las sanciones administrativas o civiles a que pueda ser acreedor, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y el equivalente de diez mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización vigente. La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Si el ecocidio se comete en áreas naturales protegidas, se impondrá pena de quince a treinta años de prisión y sanción equivalente de veinte mil a cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización vigente.

Para la reparación del daño, la autoridad deberá considerar la naturaleza del bien jurídico tutelado por esta norma penal y será prioridad que se busque el saneamiento de la zona y la restitución de los elementos naturales afectados.

Las penas previstas en este artículo se aumentará en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a tres hectáreas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra
Integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San
Luis Potosí.

**DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.**

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR segundo párrafo y fracciones de la I a la V de, y al artículo 143 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR fracción V al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental de acuerdo a la UNESCO, está profundamente relacionada al hecho de que *“poco a poco, el ser humano empieza a realizar una nueva lectura del medio en el que está inmerso y una nueva cosmovisión, una nueva percepción de la relación ser humano-sociedad-medio, va abriéndose paso,”* a la par de los graves problemas ambientales que se han vuelto evidentes en décadas recientes. De esa toma de conciencia, surge la educación ambiental, que tiene como uno de sus propósitos fundamentales, según el mismo texto:

“Lograr que tanto los individuos como las colectividades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente (resultante de la interacción de sus diferentes aspectos: físicos, biológicos, sociales, culturales, económicos, etc.) y adquieran los conocimientos, los valores y las habilidades prácticas para participar responsable y eficazmente en la prevención y solución de los problemas ambientales y en la gestión de la calidad del medio ambiente.”

Por su parte, y en el nivel local, La Ley Ambiental del Estado, incluye la materia de educación ambiental, a través de múltiples atribuciones que atañen a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y a otras dependencias del mismo orden estatal.

Entre éstas, se cuenta la obligación para la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para programar la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.

Y aunado a eso, en el artículo 143 BIS, se instaure el Programa Estatal de Educación ambiental en los siguientes términos:

ARTICULO 143. BIS El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable; el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además, de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.

Sin embargo, la Ley Ambiental no contempla principios o contenidos generales que debe incluir dicho Programa Estatal, por lo que no se abunda en su orientación ni se plantea coherencia alguna con el contenido de la misma Ley. Así mismo, la Ley de Educación del Estado no ha sido actualizada en lo referente a la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en el estado, de forma que no existe una armonía en el marco normativo ni mucho menos una obligación específica para tal inclusión, ni los términos en los que se debe realizar.

El objeto de esta iniciativa consiste en subsanar ambas carencias al establecer, primero, principios de contenidos generales para el Programa Estatal de Educación pública, los cuales serán referenciales en términos pedagógicos y normativos y, en segundo término, el requisito de incluir los elementos de dicho Programa Estatal en los planes de estudio en el estado relacionados con contenidos de orden medioambiental.

Para el primer objetivo se busca adicionar un segundo párrafo al antecitado artículo 143 BIS, con los siguientes elementos de forma no limitativa:

Educación ambiental formal e informal, desarrollo sustentable y recursos, sensibilización ambiental, cambio climático, y actividades prácticas.

Al tratarse de contenido no limitativo, se deja la posibilidad para que la aplicación del Programa Estatal se adapte al plan y edad de los educandos, considerando la

conveniencia de la desambiguación conceptual de la política pública y estableciendo un piso mínimo desde el cual partir.

Con base en lo anterior, se pretende adicionar en la Ley de Educación del Estado, la disposición de que en los planes de estudio deberá establecerse la aplicación de elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental, con el fin de promover su implementación práctica y permanente, lo cual será de mucha utilidad al orientar de formar proactiva los contenidos que se compartan pedagógicamente en las instituciones educativas del estado.

Finalmente, debemos de considerar que la formación ambiental de los educandos potosinos de todos los niveles, pero sobre todo de los más jóvenes, tendrá un impacto positivo en las conductas y actitudes ante el medio ambiente y los graves problemas que enfrentamos, por lo que la educación ambiental, debe ser considerada una herramienta de gran valor para asegurar un futuro sustentable.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se Adiciona segundo párrafo y fracciones de la I a la V de, y al artículo 143 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 143 BIS. ...

El Programa Estatal Ambiental, deberá incluir los siguientes elementos de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Educación ambiental formal e informal;**
- II. Desarrollo sustentable y recursos naturales;**
- III. Sensibilización ambiental;**
- IV. Cambio climático, y**
- V. Actividades prácticas.**

SEGUNDO. *Se adiciona fracción V al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:*

ARTICULO 42.- ...

...

...

...

...

I. a II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. La inclusión de los elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P. A 14 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR la fracción XII al artículo 8º de, y a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo y Promoción de los Bioenergéticas en su numeral 18 señala:

Artículo 18.- Para impulsar, desarrollar e incentivar la producción de los Bioenergéticos, las Secretarías y los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la creación de infraestructura para la producción de Bioenergéticos.

Los incentivos estarán dirigidos a personas que contribuyan al desarrollo de la industria de los Bioenergéticos y a la modernización de su infraestructura, a través de la fabricación, adquisición, instalación, operación o mantenimiento de maquinaria para la producción de Bioenergéticos. Asimismo, considerarán a aquellas personas que realicen investigaciones de tecnología, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera, aguas, suelos, sitios, así como la innovación tecnológica en las plantas de producción de Bioenergéticos.

De lo anterior, se colige la obligación por parte de las entidades federativas de dar impulso y promoción en este caso particular a la investigación en materia de bioenergéticos, ello debido de manera primigenia a que el uso de combustibles fósiles es ya una práctica considerado como de afección plena al medio ambiente.

Esto, por ende abona de manera directa al combate no solamente del uso de combustibles fósiles como energético básico para el desarrollo humano, pero además a revertir el cambio climático, pues la huella ecológica que al momento ha impactado el ambiente a nivel mundial ha mostrado ya serias evidencias de que el camino debe ser replanteado y una de esas salidas, lo es, el desarrollo de investigación y tecnología en materia de bioenergéticos, a efecto de garantizar nuestra estadía plena en el planeta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción XII al artículo 8º de, y a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. ...

I a IX. ...

X. ...;

XI. ..., y

XII. El otorgamiento de estímulos a las funciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en materia de bioenergéticos, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera, aguas, suelos, sitios, así como la innovación tecnológica en las plantas de producción de bioenergéticos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
San Luis Potosí, S.L.P., 15 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA la fracción IV del artículo 9º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2003 se creó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con la cual se tutela y enmarca la legislación en materia de protección de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios en nuestro país, con este hecho no solamente se da entrada a la preservación y fomento de las distintas lenguas que aún perviven en nuestra demarcación territorial, sino que además se plantea de manera expresa la relación existente entre las distintas lenguas y la riqueza cultural que conllevan cada una de ellas.

En ese sentido, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es preciso saber que:¹

- Las lenguas indígenas son parte del patrimonio cultural y lingüístico de nuestro país
- Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tienen la misma validez
- El Estado es responsable de reconocer, proteger y promover la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas nacionales.

Todo lo anterior, debe ser transversalizado en la política educativa aplicable a nivel estatal, ello en razón de la importancia en cuanto a la tutela y conservación de nuestras lenguas originarias, pues en la medida que se abone a esto, brindamos certeza a los diversos pueblos indígenas en la entidad, pero además a la preservación de las costumbre y en general de la riqueza cultural que conlleva la protección de este acervo lingüístico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 9º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.-...

¹ Derechos lingüísticos de los Pueblos indígenas. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/19-DH-linguisticos.pdf>

I a III. ...

IV.- Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural y el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, en los términos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

...

V a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 20. Para ser Director General del SEDA se requiere: I... II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; III. a VII...	ARTÍCULO 20. Para ser Director General del SEDA se requiere: I... II. SE DEROGA; III. a VII...

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción II del artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. Para ser Director General del SEDA se requiere:

I...

II. SE DEROGA;

III. a VII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena,

constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I. a III... IV. No haber sido condenado por delito grave, y V...	ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I. a III... IV. SE DEROGA V...

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. a III...

IV. SE DEROGA

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 29. Para ser Director o Directora General se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Para ser Director o Directora General se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción III de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Para ser Director o Directora General se requiere:

I...

II...

III. SE DEROGA

El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere: I... II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público; III. a V...</p>	<p>ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere: I... II. SE DEROGA III. a V...</p>
<p>ARTÍCULO 174. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere: I. a III... IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p>	<p>ARTÍCULO 174. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere: I. a III... IV. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 178. El Director General de la Unidad de Primer Contacto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes: I... II... III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta. La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.</p>	<p>ARTÍCULO 178. El Director General de la Unidad de Primer Contacto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes: I... II... III. SE DERGA La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **DEROGA** fracción II del artículo 93; fracción IV del artículo 174; fracción III del artículo 178; se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 178, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

I...

II. SE DEROGA

III. a V...

...

...

ARTÍCULO 174. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

I. a III...

IV. SE DEROGA

ARTÍCULO 178. El Director General de la Unidad de Primer Contacto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I...

II...

III. SE DEROGA

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida, el patrimonio o la salud, siempre que haya sido intencional o doloso; respecto de otros delitos podrá serlo cuando haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena, y</p> <p>IV...</p>	<p>ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>IV...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar el permiso solicitado, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. SE DEROGA</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA fracción III al artículo 14 y fracción X al artículo 17 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:

I...

II...

III. SE DEROGA

IV...

ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I. a IX...

X. SE DEROGA

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos: I a V... VI. VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; VII a X...</p>	<p>ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos: I a V... VI. SE DEROGA</p> <p>VII a X...</p>
<p>ARTICULO 41. Para pertenecer al Consejo se requiere: I a IV ... V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; VI a IX...</p>	<p>ARTICULO 41. Para pertenecer al Consejo se requiere: I a IV ... V. SE DEROGA;</p> <p>VI a IX...</p>
<p>ARTICULO 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano que auxilia al titular de la Comisión en tareas sustantivas. Su titular será designado por la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos I a III... IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público; V a VII...</p>	<p>ARTICULO 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano que auxilia al titular de la Comisión en tareas sustantivas. Su titular será designado por la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos I a III... IV. SE DEROGA</p> <p>V a VII...</p>
<p>ARTICULO 60. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de las actividades del Consejo, su titular será designado por el mismo órgano colegiado por una terna a propuesta de la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos: I a III... IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;</p>	<p>ARTICULO 60. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de las actividades del Consejo, su titular será designado por el mismo órgano colegiado por una terna a propuesta de la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos: I a III... IV. SE DEROGA</p>

<p>V y VI...</p> <p>ARTICULO 62. Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, y VI...</p>	<p>V y VI...</p> <p>ARTICULO 62. Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA</p> <p>VI...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción VI del artículo 32, la fracción V del artículo 41, la fracción IV del artículo 58, la fracción IV del artículo 60 y la fracción V del artículo 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I a V...

VI. SE DEROGA

VII a X...

ARTICULO 41. Para pertenecer al Consejo se requiere:

I a IV ...

V. SE DEROGA;

VI a IX...

ARTICULO 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano que auxilia al titular de la Comisión en tareas sustantivas. Su titular será designado por la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos

I a III...

IV. SE DEROGA

V a VII...

ARTICULO 60. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de las actividades del Consejo, su titular será designado por el mismo órgano colegiado por una terna a propuesta de la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I a III...

IV. SE DEROGA

V y VI...

ARTICULO 62. Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere: I a IV... V. Contar con buena fama en el concepto público y no haber sido sentenciada por delitos que hayan ameritado pena corporal o por delito de violencia familiar, discriminación o relacionados con la violencia.	ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere: I a IV... V. SE DEROGA

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción V del artículo 20 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere:

I a IV...

V. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I a III... IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y V...</p>	<p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I a III... IV. SE DEROGA V...</p>
<p>ARTICULO 17. Para obtener la patente de notario adscrito se requiere: I... II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; III... IV...</p>	<p>ARTICULO 17. Para obtener la patente de notario adscrito se requiere: I... II. SE DEROGA III... IV...</p>
<p>ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario titular se requiere: I... II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; III... IV...</p>	<p>ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario titular se requiere: I... II. SE DEROGA III... IV...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción IV del artículo 16, la fracción II del artículo 17 y la fracción II del artículo 18 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

ARTICULO 17. Para obtener la patente de notario adscrito se requiere:

I...

II. SE DEROGA

III...

IV...

ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario titular se requiere:

I...

II. SE DEROGA

III...

IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 19. Para ser Director, se requiere: I a VI... VII. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno.	ARTÍCULO 19. Para ser Director, se requiere: I a VI... VII. SE DEROGA
ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: I a IV... V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;	ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción VII del artículo 19 y la fracción V del artículo 26 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. Para ser Director, se requiere:

I a VI...

VII. SE DEROGA

ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 6º. Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente: I... II. Tratándose de personas físicas: a) a e) ... f) Acreditar no contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delito alguno de carácter patrimonial, u otros de naturaleza grave. g)...	ARTICULO 6º. Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente: I... II. Tratándose de personas físicas: b) a e) ... f) SE DEROGA g)...

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA el inciso f) de la fracción II del artículo 6º. de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:

I...

II. Tratándose de personas físicas:

c) a e) ...

f) SE DEROGA

g)...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma. Para ser Director General del Instituto se requiere: I a III... IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y V...	ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma. Para ser Director General del Instituto se requiere: I a III... IV. SE DEROGA V...

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción IV del artículo 151 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.

Para ser Director General del Instituto se requiere:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso; VI a X...</p>	<p>ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA VI a X...</p>
<p>ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes: I a IV... V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso; VI a XI...</p>	<p>ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes: I a IV... V. SE DEROGA VI a XI...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción V del artículo 17 y la fracción V del artículo 36 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI a X...

ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI a XI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; VI a X...</p>	<p>ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA VI a X...</p>
<p>ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes: I a V... VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; VII a XII...</p>	<p>ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes: I a V... VI. SE DEROGA VII a XII...</p>
<p>ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I a IX... X. No haber sido condenado por delito doloso; XI...</p>	<p>ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I a IX... X. SE DEROGA XI...</p>
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación: I a III... IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda; V a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación: I a III... IV. SE DEROGA V a VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá: I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el</p>	<p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá: I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el</p>

<p>candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) a f)...</p> <p>II...</p> <p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.</p> <p>e) a g)...</p> <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> <p>II...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>e)...</p> <p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I...</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a</p>	<p>candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d) a f)...</p> <p>II...</p> <p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>b) a c) ...</p> <p>d) SE DEROGA</p> <p>e) a g)...</p> <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> <p>II...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>b) a c) ...</p> <p>d) SE DEROGA</p> <p>e)...</p> <p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I...</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a</p>
---	---

<p>presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>1 a 3 ...</p> <p>4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>5 a 8 ...</p> <p>IV...</p> <p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV a VII...</p> <p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V a IX...</p> <p>ARTÍCULO 326. Es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Pleno del Consejo para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I a III...</p>	<p>presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>1 a 3 ...</p> <p>4. SE DEROGA</p> <p>5 a 8 ...</p> <p>IV...</p> <p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>IV a VII...</p> <p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V a IX...</p> <p>ARTÍCULO 326. Es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Pleno del Consejo para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>I a III...</p>
---	---

<p>IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos: a) a e)... f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.</p>	<p>IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos: a) a e)... f) SE DEROGA</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción V del artículo 71, la fracción VI del artículo 85, la fracción X del artículo 93, la fracción IV del artículo 229, el inciso d) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 242, el numeral 4 de la fracción III del artículo 243, la fracción IV del artículo 304, el inciso f) de la fracción IV del artículo 326 y se REFORMA el inciso c) de la fracción I del artículo 241, el inciso c) de la fracción II del artículo 243 y la fracción III del artículo 303 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI a X...

ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

I a V...

VI. SE DEROGA

VII a XII...

ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I a IX...

X. SE DEROGA

XI...

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I a III...

IV. SE DEROGA

V a VIII...

ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a)...

b)...

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

d) a f)...

II...

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

c) a c) ...

d) SE DEROGA

e) a g)...

Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.

II...

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

c) a c) ...

d) SE DEROGA

e)...

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I...

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

a)...

b)...

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

d)...

e)...

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

a)...

b)...

1 a 3 ...

4. SE DEROGA

5 a 8 ...

IV...

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I...

II...

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

IV a VII...

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I a III...

IV. SE DEROGA

V a IX...

ARTÍCULO 326. Es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Pleno del Consejo para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

I a III...

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) a e)...

f) SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>
<p>ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p>	<p>ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.</p>	<p>ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales</p>	<p>ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p>

<p>que hayan ameritado pena privativa de la libertad.</p> <p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;</p> <p>ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p>	<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción III del artículo 15, la fracción V del artículo 77, la fracción II del artículo 80, la fracción III del artículo 83, la fracción III del artículo 85 Bis y la fracción III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:

- I...
- II...
- III. SE DEROGA**
- IV...
- V...

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I a IV...
- V. SE DEROGA**

ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I...
- II. SE DEROGA**

ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I...
- II...

III. SE DEROGA

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

I...

II...

III. SE DEROGA

ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:

I...

II...

III. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 19. Para ser Secretario General, y Subsecretario, se requiere: I a III... IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; V... VI...</p> <p>ARTICULO 72. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena— y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 19. Para ser Secretario General, y Subsecretario, se requiere: I a III... IV. SE DEROGA</p> <p>V... VI...</p> <p>ARTICULO 72. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción IV del artículo 19 y se REFORMA el párrafo primero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 19. Para ser Secretario General, y Subsecretario, se requiere:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

VI...

ARTICULO 72. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 39. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se consideran causas graves para la remoción de los Magistrados:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>IV a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 39. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se consideran causas graves para la remoción de los Magistrados:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>IV a VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V a VII...</p> <p>Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V a VII...</p> <p>Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción III del artículo 39 y la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se consideran causas graves para la remoción de los Magistrados:

I...

II...

III. SE DEROGA

IV a VIII...

ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

I a III...

IV. SE DEROGA

V a VII...

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 18. Requisitos para ser titular de la defensoría Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere: I a IV... V. No haber sido condenado o condenada con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y VI...</p>	<p>Artículo 18. Requisitos para ser titular de la defensoría Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere: I a IV... V. SE DEROGA VI...</p>
<p>Artículo 21. Requisitos para ser directora o director Para ser Directora o Director de la Defensoría Pública es necesario reunir los requisitos siguientes: I a III... IV. No haber sido condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y V...</p>	<p>Artículo 21. Requisitos para ser directora o director Para ser Directora o Director de la Defensoría Pública es necesario reunir los requisitos siguientes: I a III... IV. SE DEROGA V...</p>
<p>Artículo 24. Requisitos para ser directora o director de la defensoría pública penal Para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal se deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. No haber sido condenada o condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y VI...</p>	<p>Artículo 24. Requisitos para ser directora o director de la defensoría pública penal Para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal se deberán reunir los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA VI...</p>
<p>Artículo 33. Requisitos para ser directora o director administrativo Los requisitos para ser titular de la Dirección Administrativa, se requiere: I a III... IV. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y V...</p>	<p>Artículo 33. Requisitos para ser directora o director administrativo Los requisitos para ser titular de la Dirección Administrativa, se requiere: I a III... IV. SE DEROGA V...</p>
<p>Artículo 39. Requisitos para ser directora o director de capacitación</p>	<p>Artículo 39. Requisitos para ser directora o director de capacitación</p>

<p>Para ser titular de la Dirección de Capacitación, se requiere: I A IV... V. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y VI...</p> <p>Artículo 45. Requisitos para ser defensora o defensor Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos: I a IV... V. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y VI... Las y los defensores que tengan asignados asuntos de personas y comunidades indígenas además de los requisitos antes señalados, deberán hablar cuando menos una lengua indígena.</p> <p>Artículo 56. Requisitos para ser perito Para ser Perito de la Defensoría se requiere: I... II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; III a V...</p> <p>Artículo 59. Requisitos para ser facilitadora o facilitador Para ser facilitadora o facilitador de la Defensoría, se requiere: I a IV... V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y VI...</p> <p>Artículo 61. Requisitos para ser trabajadora o trabajador social Los requisitos para ser trabajador social en la Defensoría, son: I a IV... V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, por sentencia ejecutoria por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.</p>	<p>Para ser titular de la Dirección de Capacitación, se requiere: I A IV... V. SE DEROGA</p> <p>VI...</p> <p>Artículo 45. Requisitos para ser defensora o defensor Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA</p> <p>VI... Las y los defensores que tengan asignados asuntos de personas y comunidades indígenas además de los requisitos antes señalados, deberán hablar cuando menos una lengua indígena.</p> <p>Artículo 56. Requisitos para ser perito Para ser Perito de la Defensoría se requiere: I... II. SE DEROGA</p> <p>III a V...</p> <p>Artículo 59. Requisitos para ser facilitadora o facilitador Para ser facilitadora o facilitador de la Defensoría, se requiere: I a IV... V. SE DEROGA</p> <p>VI...</p> <p>Artículo 61. Requisitos para ser trabajadora o trabajador social Los requisitos para ser trabajador social en la Defensoría, son: I a IV... V. SE DEROGA</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de**

Decreto

ÚNICO. Se DEROGA la fracción V del artículo 18, la fracción IV del artículo 21, la fracción V del artículo 24, la fracción IV del artículo 33, la fracción V del artículo 39, la fracción V del artículo 45, la fracción II del artículo 56, la fracción V del artículo 59 y la fracción V del artículo 61 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 18. Requisitos para ser titular de la defensoría

Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI...

Artículo 21. Requisitos para ser directora o director

Para ser Directora o Director de la Defensoría Pública es necesario reunir los requisitos siguientes:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

Artículo 24. Requisitos para ser directora o director de la defensoría pública penal

Para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal se deberán reunir los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI...

Artículo 33. Requisitos para ser directora o director administrativo

Los requisitos para ser titular de la Dirección Administrativa, se requiere:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

Artículo 39. Requisitos para ser directora o director de capacitación

Para ser titular de la Dirección de Capacitación, se requiere:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI...

Artículo 45. Requisitos para ser defensora o defensor

Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI...

Las y los defensores que tengan asignados asuntos de personas y comunidades indígenas además de los requisitos antes señalados, deberán hablar cuando menos una lengua indígena.

Artículo 56. Requisitos para ser perito

Para ser Perito de la Defensoría se requiere:

I...

II. SE DEROGA

III a V...

Artículo 59. Requisitos para ser facilitadora o facilitador

Para ser facilitadora o facilitador de la Defensoría, se requiere:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI...

Artículo 61. Requisitos para ser trabajadora o trabajador social

Los requisitos para ser trabajador social en la Defensoría, son:

I a IV...

V. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de la Persona Joven para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Para ser Director se requiere: I a III... IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, y V...	ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Para ser Director se requiere: I a III... IV. SE DEROGA V...

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción IV del artículo 77 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director se requiere:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.- No haber sido condenado por delito intencional; y</p> <p>IV...</p>	<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.- SE DEROGA</p> <p>IV...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción III del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I...

II...

III.- SE DEROGA

IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de mayo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto *es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: *“XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”*

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una

persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere: I a V...</p> <p>VI. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere: I a V...</p> <p>VI. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 16. Para ser Subdirector del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a V...</p> <p>VI. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>Artículo 16. Para ser Subdirector del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a V...</p> <p>VI. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 18. Para ser orientador del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a VI...</p> <p>VII. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>Artículo 18. Para ser orientador del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a VI...</p> <p>VII. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 20. Para ser facilitador e invitador del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a VII...</p> <p>VIII. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>Artículo 20. Para ser facilitador e invitador del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a VII...</p> <p>VIII. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 24. Para ser Psicólogo del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a VI...</p>	<p>Artículo 24. Para ser Psicólogo del Centro Estatal o Regional, se requiere: I a VI...</p>

<p>VII. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Artículo 31. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador público en el Registro, se requiere: I... II... III. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia, que haya causado ejecutoria; IV a XI...</p> <p>Artículo 32. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador privado en el Registro, se requiere: I... II... III. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia, que haya causado ejecutoria; IV a XII...</p>	<p>VII. SE DEROGA</p> <p>Artículo 31. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador público en el Registro, se requiere: I... II... III. SE DEROGA</p> <p>IV a XI...</p> <p>Artículo 32. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador privado en el Registro, se requiere: I... II... III. SE DEROGA</p> <p>IV a XII...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción Vi del artículo 14, la fracción VI del artículo 16, la fracción VII del artículo 18, la fracción VIII del artículo 20, la fracción VII del artículo 24, la fracción III del artículo 31 y la fracción III del artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere:

I a V...

VI. SE DEROGA

Artículo 16. Para ser Subdirector del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I a V...

VI. SE DEROGA

Artículo 18. Para ser orientador del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I a VI...

VII. SE DEROGA

Artículo 20. Para ser facilitador e invitador del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I a VII...

VIII. SE DEROGA

Artículo 24. Para ser Psicólogo del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I a VI...

VII. SE DEROGA

Artículo 31. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador público en el Registro, se requiere:

I...

II...

III. SE DEROGA

IV a XI...

Artículo 32. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador privado en el Registro, se requiere:

I...

II...

III. SE DEROGA

IV a XII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes: I a III... IV. No haber sido condenado por delitos dolosos; V... VI...</p>	<p>ARTÍCULO 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes: I a III... IV. SE DEROGA V... VI...</p>
<p>ARTÍCULO 119. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a V... VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>ARTÍCULO 119. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a V... VI. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a IV... V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>ARTÍCULO 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: I a IV... V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público</p>	<p>ARTÍCULO 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: I a IV... V. SE DEROGA</p>
<p>El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.</p>	<p>El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.</p>

<p>ARTÍCULO 136. La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos: I a IV... V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p> <p>El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.</p>	<p>ARTÍCULO 136. La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA</p> <p>El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción IV del artículo 32, la fracción VI del artículo 119, la fracción V del artículo 123, la fracción V del artículo 130 y la fracción V del artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social, y psicología, o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

VI...

ARTÍCULO 119. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a V...

VI. SE DEROGA

ARTÍCULO 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

ARTÍCULO 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I a IV...

V. SE DEROGA

El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.

ARTÍCULO 136. La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena,

constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 250. La CADROC otorgará la acreditación para fungir como Director Responsable de Obra o Corresponsable a quien cumpla con los siguientes requisitos: I a IV... V. Observar una conducta honesta y no estar sujeto a proceso penal por delitos graves o relacionados con el desarrollo urbano; VI... VII...</p>	<p>ARTÍCULO 250. La CADROC otorgará la acreditación para fungir como Director Responsable de Obra o Corresponsable a quien cumpla con los siguientes requisitos: I a IV... V. SE DEROGA VI... VII...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción V del artículo 250 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 250. La CADROC otorgará la acreditación para fungir como Director Responsable de Obra o Corresponsable a quien cumpla con los siguientes requisitos:

I a IV...

V. SE DEROGA

VI...

VII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena,

constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: I... II... III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad. No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia.	ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: I... II... III. SE DEROGA No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción III del artículo 98 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere:

I...

II...

III. SE DEROGA

No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “*XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 12. Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, debiendo anexar a ésta, los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tratándose de peritos valuadores de bienes inmuebles:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p>f)...</p> <p>II. Tratándose de peritos valuadores de bienes muebles en general, y de servicios:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p>f)...</p> <p>III. Tratándose de peritos dictaminadores:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p>f)...</p> <p>IV. Tratándose de peritos traductores, o intérpretes:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, debiendo anexar a ésta, los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tratándose de peritos valuadores de bienes inmuebles:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) SE DEROGA</p> <p>f)...</p> <p>II. Tratándose de peritos valuadores de bienes muebles en general, y de servicios:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) SE DEROGA</p> <p>f)...</p> <p>III. Tratándose de peritos dictaminadores:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) SE DEROGA</p> <p>f)...</p> <p>IV. Tratándose de peritos traductores, o intérpretes:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) SE DEROGA</p>

<p>sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal. f)...</p> <p>V. Tratándose de peritos ambientales: a) a d)...</p> <p>e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal. f)...</p>	<p>f)...</p> <p>V. Tratándose de peritos ambientales: a) a d)...</p> <p>e) SE DEROGA</p> <p>f)...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se DEROGA el inciso e) de la fracción I; el inciso e) de la fracción II; el inciso e) de la fracción III; el inciso e) de la fracción IV y el inciso e) de la fracción V, todos del artículo 12 de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, debiendo anexar a ésta, los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Tratándose de peritos valuadores de bienes inmuebles:

a) a d)...

e) SE DEROGA

f)...

II. Tratándose de peritos valuadores de bienes muebles en general, y de servicios:

a) a d)...

e) SE DEROGA

f)...

III. Tratándose de peritos dictaminadores:

a) a d)...

e) SE DEROGA

f)...

IV. Tratándose de peritos traductores, o intérpretes:

a) a d)...

e) SE DEROGA

f)...

V. Tratándose de peritos ambientales:

a) a d)...

e) SE DEROGA

f)...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es *prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende *por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.*”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere: I... II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; III a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere: I... II. SE DEROGA III a VI...</p>
<p>ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos: I... II... III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; IV a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos: I... II... III. SE DEROGA IV a VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 44. Para integrar el consejo se requiere: I a III... IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y V...</p>	<p>ARTÍCULO 44. Para integrar el consejo se requiere: I a III... IV. SE DEROGA V...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se DEROGA la fracción II del artículo 30, la fracción III del artículo 39 y la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:

I...

II. SE DEROGA

III a VI...

ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I...

II...

III. SE DEROGA

IV a VIII...

ARTÍCULO 44. Para integrar el consejo se requiere:

I a III...

IV. SE DEROGA

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 46 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fechas recientes nuestra Entidad se ha visto afectada por incendios en la Sierra de San Miguelito, Cerro de San Pedro, Nacimiento en Rio verde, Matehuala y San Nicolás Tolentino; participando activamente para su control, cientos de voluntarios además de los pobladores de las comunidades. Exponiéndose a riesgos por el simple hecho de enfrentar el fuego.

Recordemos que el cuerpo humano puede sufrir quemaduras en diferentes grados a causa del contacto directo con las llamas, y que también la exposición a grandes niveles de calor ocasiona el mismo tipo de lesiones.

Otros peligros potenciales son: intoxicación por humos y asfixia, irritación o presencia de cuerpos extraños en los ojos, irritación de vías respiratorias, tos o gripe, alergias, enfriamientos, lesiones en huesos y músculos, infarto, hemorragias, insolación, deshidratación, estrés, mordedura de serpientes e insectos, mal de montaña (falta de adaptación del organismo a la altitud) entre otros. (1)

Ahora bien, hay circunstancias que incrementan las posibilidades de que ocurran sucesos trágicos como las acciones de combate mal organizadas, las condiciones del terreno o un mal uso del equipo y la herramienta.

De ahí que el valor más importante durante las tareas de combate de incendios sea proteger la vida humana evitando cualquier riesgo para la seguridad de los combatientes.

Por lo que a fin de motivar y agradecer a éstos héroes, es que el objeto de la presente consista en reconocer la labor de combatir y controlar incendios a través de donaciones en especie.

(1) Incendios forestales. Guía práctica para comunicadores. Tercera edición, 2010 © Comisión Nacional Forestal Periférico Pte. 5360 Col. San Juan de Ocotán Zapopan, Jal.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

<p>ARTÍCULO 46. La autoridad competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente, y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.</p> <p>Los ingresos por concepto de multas, que los municipios obtengan por infracciones a las disposiciones de esta Ley, deberán destinarse a la formación de fondos para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La capacitación, adiestramiento y equipamiento del personal que interviene en las quemas, y II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo. 	<p>ARTÍCULO 46. La autoridad competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente, y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.</p> <p>Los ingresos por concepto de multas, que los municipios obtengan por infracciones a las disposiciones de esta Ley, deberán destinarse a la formación de fondos para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La capacitación, adiestramiento y equipamiento del personal que interviene en las quemas, II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo, y III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 46 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. La autoridad competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente, y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Los ingresos por concepto de multas, que los municipios obtengan por infracciones a las disposiciones de esta Ley, deberán destinarse a la formación de fondos para:

- I. La capacitación, adiestramiento y equipamiento del personal que interviene en las quemas,
- II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo, y

- III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 297 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las zonas forestales son imprescindibles para la vida en el planeta. Además de ser parte fundamental en los ciclos de producción y distribución del agua, purifican el aire que respiramos al capturar bióxido de carbono y liberar oxígeno. También regulan la temperatura y la humedad, con lo que se equilibra el clima; proporcionan alimento, refugio a los seres vivos y son fuente de materia prima en muchas actividades humanas.

El fuego puede tener una influencia positiva en la Naturaleza, pues ayuda a mantener la biodiversidad. Pero cuando se utiliza de forma irresponsable o se produce por alguna negligencia, puede convertirse en un incendio forestal de consecuencias devastadoras para el medio ambiente, incluso para la salud y seguridad de las personas, tal como esta sucediendo en nuestra Entidad.

Se calcula que las actividades humanas ocasionan el 99% de éstos incendios y sólo el resto tiene como causa fenómenos naturales. De acuerdo con el promedio de los últimos años, casi la mitad de estos incendios se producen por actividades agropecuarias y de urbanización, junto con las acciones intencionadas y los descuidos de personas que no apagan bien sus cigarros o fogatas. También algunas prácticas de los cazadores furtivos y de quienes llevan a cabo cultivos ilícitos pueden causar un siniestro. (1)

De ahí la importancia de incrementar las penas a los autores o partícipes de ocasionar incendios en el Estado, en el caso de que obtengan un lucro o beneficio económico; pues los daños a las áreas verdes traen consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista como son la pérdida de biodiversidad, la contaminación, la erosión de suelos, la desertificación e incluso los cambios en el clima.

(2) Incendios forestales. Guía práctica para comunicadores. Tercera edición, 2010 © Comisión Nacional Forestal Periférico Pte. 5360 Col. San Juan de Ocotán Zapopan, Jal.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

<p>ARTÍCULO 297. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado o municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de desarrollo Urbano aplicables; III. Una barranca, o IV. Un área verde en suelo urbano. <p>Las penas previstas en este artículo se aumentará en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rolo total árbol.</p>	<p>ARTÍCULO 297. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado o municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de desarrollo Urbano aplicables; III. Una barranca, o IV. Un área verde en suelo urbano. <p>Las penas previstas en este artículo se aumentará en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas, se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rolo total árbol o el autor o partícipe del delito, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 297 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 297. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado o municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca, o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentará en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas, se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol o el autor o partícipe del delito, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2019.

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 16 días del mes de mayo del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en el fundamento establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR y ADICIONAR diversos artículos de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **reformar varios aspectos de la Ley, con el fin de abatir la informalidad en las operaciones inmobiliarias, definir claramente el alcance de la Ley, involucrar a autoridades auxiliares, mejorar los controles del ejercicio de los agentes y asesores inmobiliarios, ampliar y definir la aplicación de las multas por ejercer sin autorización, entre otros.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios (AMPI) ha tenido un acercamiento y ha desarrollado un trabajo conjunto con la Comisión de Desarrollo Económico de esta Soberanía, con el objetivo de visibilizar varios problemas: la necesidad de precisar la Ley respecto a su alcance en varios numerales, la falta de definiciones específicas de la actividad, el apoyo al Comité de Vigilancia, la necesidad de contar con el apoyo de autoridades auxiliares para garantizar la legalidad de todos los actos, y sobre todo, el aumento de los autodenominados agentes inmobiliarios, que ejercen sin contar con las autorizaciones de Ley.

En este último aspecto, debemos señalar que, de acuerdo a Pablo Saavedra Sada presidente de la Asociación, en San Luis Potosí *“de cinco mil personas a nivel estatal que se dedican a esta actividad, con cifras del INEGI, actualmente sólo tenemos 90 personas con licencia, entonces esta es un área de oportunidad y es el tema de la profesionalización”*¹

Debido a esas circunstancias, los representantes de la Asociación y miembros varios de firmas inmobiliarias, señalaron la urgencia de la situación actual y la necesidad imperiosa de buscar soluciones, para lo cual, reformar la Ley y fortalecerla debe ser el primer paso; y con ese objetivo fue que los mencionados actores se sumaron al trabajo de esta iniciativa

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/solicitaran-sanciones-para-inmobiliarios-que-no-cuenten-con-licencia-2799079.html>

con valiosas propuestas que expresan las necesidades reales de esta actividad, mismas que después de análisis jurídico, de así como derecho comparado, integran el contenido de esta propuesta.

Los problemas del ámbito inmobiliario en el estado no deben subestimarse, ya que el alto número de agentes sin licencia significa afectaciones a la práctica profesional en ese campo, a la aplicación del estado de derecho sobre las actividades económicas, y sobre todo al público en general; ya que se corre el riesgo de que la importante operación de compra o venta de un bien raíz, que muchas veces constituye el patrimonio, quede en manos de alguien que actúe en la informalidad y sin los controles requeridos por la Ley.

Además, la irregularidad y la falta de control, pueden llevar a prácticas sin orden en el desarrollo de las manchas urbanas en el estado, razón por la cual también es urgente mejorar la Ley, y con ello la certeza sobre las actividades inmobiliarias si lo que queremos es trabajar por un desarrollo urbano con buenas perspectivas futuras.

Por esos motivos, esta iniciativa tiene como propósito reformar la Ley del Registro de Agentes inmobiliarios, para abatir los problemas citados.

Primeramente, se plantean reformas en lo tocante a los alcances de la Ley: el artículo 1º en su forma vigente, establece que:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social; y su observancia es obligatoria para todas las personas que obtengan la licencia para ejercer operaciones inmobiliarias;

Sin embargo, de acuerdo a la interpretación literal del precepto, la Ley en principio no aplica para personas que no obtengan la licencia, y que, de facto, ejerzan operaciones en la materia. Por eso, se propone la siguiente modificación:

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social; y su observancia es obligatoria para todas las personas **que se dediquen a la comercialización inmobiliaria como agentes o como asesores inmobiliarios en los términos de esta Ley, así como a todas aquellas personas cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante.***

La modificación asegura que se incluya a las personas cuya fuente principal de ingresos sea la citada que, en todo caso, debe cumplir con la Ley.

De forma análoga, se proyecta reformar lo relacionado a la figura de los asesores inmobiliarios, que son los gestores inmobiliarios autorizados por personas morales, para fijar de forma expresa que tienen un vínculo laboral con las personas morales que los

autorizan, y que prestan dichos servicios a nombre de éstas, aumentando la certeza legal en sus operaciones.

De igual manera se propone crear la Constancia de autorización, un documento de identificación que las personas morales registradas que se dediquen a operaciones de índole mobiliaria, otorgarían a los Asesores inmobiliarios autorizados, y éstos deben exhibirlo al momento de realizar operaciones legales. Las personas morales, por su parte, también deben presentar una relación actualizada de los asesores inmobiliarios autorizados por ella, para su integración al Registro Estatal.

En las reformas al artículo 2º se adicionan definiciones pertinentes a las actividades inmobiliarias, y con la adición del artículo 2º Bis se puntualizan con claridad cuáles actividades se consideran operaciones inmobiliarias, con la finalidad de ayudar a realizar el precepto general del artículo 1º, al establecer que quien realice alguna, o todas, de esas actividades como principal fuente de ingreso, sea sujeto a la Ley, englobando por ejemplo: compra-venta, valuación e intermediación.

También en atención a las observaciones de los actores inmobiliarios, se busca fortalecer el Comité de Vigilancia del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, con una atribución para invitar a participar, con voz y para la consulta y asesoría sobre asuntos específicos en sus sesiones; a representantes del Colegio de Arquitectos de San Luis Potosí A.C, representantes del Colegio o Asociación de Peritos valuadores de bienes inmuebles en el estado, y/o representantes del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí. Con la intervención de estos especialistas, se podrá contar con asesoría experta en diferentes ámbitos relacionados, de forma que el Comité pueda contar con información certera.

Para mejorar las condiciones legales del ejercicio en el ámbito inmobiliario, se busca involucrar al Instituto Registral y Catastral y a la Dirección del Notariado del Estado, como autoridades auxiliares, para la aplicación de la Ley y su Reglamento, en lo relativo a la verificación de la legalidad de los actos jurídicos de carácter inmobiliario, así como de la licencia y autorización de los agentes y asesores inmobiliarios. Disposiciones equivalentes se incluyen en leyes de otros estados y han ayudado a cerrar el paso a la ilegalidad, ya que se crea un control para las operaciones de los asesores y agentes inmobiliarios.

Respecto al problema de los agentes y asesores sin autorizaciones, en la actualidad, en el artículo 14 de la Norma, se incluyen sanciones:

ARTÍCULO 14. A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con registro y, en su caso, licencia a que se refiere la presente Ley; así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa de hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización.

No obstante, es necesario hacer notar que el numeral no menciona expresamente a los asesores inmobiliarios, ni a las personas morales que pueden serlo, actores que también están autorizados a realizar operaciones en la materia, de acuerdo al contenido del artículo 2º, por lo que, en una interpretación literal, solamente engloba el caso de los Agentes Inmobiliarios.

Además, la redacción del artículo previene dos supuestos: ostentarse como agentes sin el registro y licencia, y ejercer sin tener el registro o licencia vigente; siendo que ambos casos podrían abarcarse con una sola disposición. De igual manera, no contempla a las personas morales que realicen operaciones de Agentes Inmobiliarios, ni a Asesores sin Registro vigente.

Por tanto, también es necesario reformar el artículo 14 de manera que cubra a todos los que según la Ley pueden realizar operaciones inmobiliarias; así mismo, la Ley vigente no establece mínimos de la sanción pecuniaria, ni tampoco distinciones en la multa al tratarse de personas morales. Así, se propone una reforma que cubra esos supuestos, y esté en armonía con la modificación propuesta al artículo 1º, en términos del alcance de la Ley:

ARTÍCULO 14. A las personas físicas que: se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios, o que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante; sin contar con registro, licencia o autorización de persona moral registrada, según aplique, vigentes en los términos del artículo 8º de la presente Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización.

En el caso de las personas morales que: se ostenten como agentes inmobiliarios, o que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante, o que autoricen a personas físicas.

Las actividades inmobiliarias revisten gran importancia, para la sociedad, y el desarrollo, sobre todo de los centros urbanos, y fue gracias a la participación de los miembros de la AMPI, y otros actores del rubro, fue posible vislumbrar los desafíos del estado de derecho para esta actividad, y la urgencia de tomar medidas para apoyar la profesionalización, mejorar los controles, vincular a más autoridades y miembros de la sociedad civil, y sobre todo acrecentar la confianza de los ciudadanos en general que al usar sus servicios, les confían su patrimonio.

Con base en los motivos anteriores, se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA primer párrafo del artículo 1º; se REFORMA fracción II, se ADICIONAN fracciones VII, VIII y IX, todas de y al artículo 2º; se ADICIONA el artículo 2º BIS; se ADICIONA último párrafo al artículo 3º; se ADICIONA artículo 4º BIS; se ADICIONA inciso f) a la fracción I del artículo 6º; se ADICIONAN fracciones IX y X al artículo 8º con lo que la actual IX pasa a ser XI; y se REFORMA el artículo 14; todos de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

LEY DEL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social; y su observancia es obligatoria para todas las personas **que se dediquen a la comercialización inmobiliaria como agentes o como asesores inmobiliarios en los términos de esta Ley, así como a todas aquellas personas cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante; la Ley** tiene por objeto regular la función de los agentes y asesores inmobiliarios dentro del Estado de San Luis Potosí, así como la creación y establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de agentes Inmobiliarios.

Las personas físicas que realicen operaciones inmobiliarias en bienes que sean de su propiedad, no estarán obligadas en los términos de la presente Ley. Esta exención aplica también a las personas morales cuya actividad comercial preponderante no sean operaciones inmobiliarias.

ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Asesor Inmobiliario: la persona física autorizada por una organización, empresa, asociación, sociedad mercantil o análoga debidamente constituida, y cuyo objeto social estipule la ejecución de operaciones de índole inmobiliaria y que ésta a su vez se encuentre inscrita en el apartado correspondiente a personas morales del Registro Estatal de agentes Inmobiliarios. **Los asesores inmobiliarios tienen un vínculo laboral con las personas morales que los autorizan, y prestan servicios inmobiliarios a nombre de éstas; así mismo los asesores deberán seguir lo estipulado en los instrumentos legales, así como la reglamentación y lineamientos, relativos a la persona moral que los autoriza;**

III a VI...

VII. Bienes inmuebles: el suelo y las construcciones adheridas a él;

VIII. Contrato: acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, y

IX. Constancia de autorización: Documento en formato de identificación con fotografía, que las personas morales registradas que se dediquen a operaciones de índole mobiliaria, otorgan a los Asesores inmobiliarios autorizados; debe incluir número de registro de persona moral, denominación de la misma, firma de autorización del titular, número de folio de expedición, y nombre y fotografía del asesor.

Artículo 2 BIS. Para efectos de esta Ley, las actividades que componen las operaciones inmobiliarias se definen de la siguiente forma:

I. Compra venta: el contrato de compra-venta es aquel contrato bilateral en el que una de las partes (vendedora) se obliga a la entrega jurídica de un derecho real, consiste en la entrega material de la cosa vendida, y la otra (compradora) a pagar por ella un cierto precio, en dinero o signo que le represente;

II. Arrendamiento de inmueble: contrato por el cual una parte se compromete a transferir temporalmente el uso de un inmueble a otra parte, que se compromete a su vez a pagar por tal uso un precio cierto.

III. Fideicomiso: acto jurídico por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria;

IV. Traslado de dominio: transmisión de propiedad de un bien inmueble que origina pago de impuestos por parte de la persona física o moral que los adquiere;

V. Usufructo: derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos;

VI. Administración: las acciones y procesos relacionados con la gerencia de un inmueble, en renta o condominio;

VII. Comercialización: las acciones y procesos relacionados con la intermediación para la compra, venta o arrendamiento de un inmueble;

VIII. Consultoría: las actividades de asesoría especializadas que sirven de apoyo al resto de las operaciones inmobiliarias;

IX. Promoción: las actividades relacionadas a la publicidad y propaganda para la venta o arrendamiento de inmuebles o sus servicios;

X. Valuación: las acciones y procesos relacionados con la valuación de los bienes inmuebles;

XI. Asesoría en crédito: las actividades relacionadas con asesoría específica en financiamiento inmobiliario;

XII. Subarrendamiento: arrendamiento de un bien inmueble que a su vez se tiene arrendada a otra persona física o moral, y

XIII. Intermediación inmobiliaria: servicio prestado por profesionales de las operaciones inmobiliarias para gestionar compraventa de inmuebles propiedad del contratante del servicio.

ARTICULO 3º. Se establece el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, con el objeto de generar y mantener el acreditamiento e inscripción ante la Secretaría de los agentes inmobiliarios; el cual deberá estar disponible para su consulta por internet.

Para garantizar que el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios funcione de manera correcta, la Secretaría se auxiliará por un Comité de Vigilancia, mismo que será integrado por un Presidente, un Secretario, y tres vocales; en la forma y términos que establezca el Reglamento correspondiente.

El Comité de Vigilancia podrá invitar a participar, con voz pero sin voto y para la consulta y asesoría sobre asuntos específicos en sus sesiones a representantes del Colegio de Arquitectos de San Luis Potosí A.C, representantes del Colegio o Asociación de Peritos valuadores de bienes inmuebles en el estado, y/o representantes del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES; INSCRIPCION DEL REGISTRO; LICENCIA Y OBLIGACIONES

Capítulo I

De las Atribuciones

ARTICULO 4º BIS.- La Secretaría contará, para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, con el apoyo del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, y de la Dirección del Notariado del Estado, como autoridades auxiliares, en lo relativo a la verificación de la legalidad de los actos jurídicos de carácter inmobiliario, así como de la licencia y autorización de los agentes y asesores inmobiliarios, que intervengan.

Capítulo II

De la Inscripción en el Registro, y la Obtención de la Licencia de los Agentes Inmobiliarios

ARTICULO 6º. Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:

I. Tratándose de personas morales:

a) a e) ...

f) Relación actualizada de los asesores inmobiliarios autorizados por dicha persona moral, que será integrada al Registro.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Agentes y Asesores Inmobiliarios

ARTICULO 8º. Tanto los agentes, como los asesores inmobiliarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I a VIII...

IX. En el caso de las personas morales cuyo objeto social estipule la ejecución de operaciones de índole inmobiliaria, expedir el documento de constancia de autorización para sus asesores inmobiliarios autorizados;

X. En el caso de los asesores inmobiliarios autorizados por persona moral registrada, contar con el documento de constancia de autorización, y

XI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, Y DE LOS RECURSOS

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 14. A las personas físicas que: se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios, o que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante; sin contar con registro, licencia o autorización de persona moral registrada, según aplique, vigentes en los términos del artículo 8º de la presente Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización.

En el caso de las personas morales que: se ostenten como agentes inmobiliarios, o

que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante, o que autoricen a personas físicas para ostentarse como asesores inmobiliarios; sin contar con registro vigente en los términos del artículo 8º de la presente Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil quinientos hasta cuatro mil veces la unidad de medida y actualización.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo segundo al artículo 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir del 1 de noviembre del 2018 la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), dio inicio a la política de institucionalización de trámites y servicios en leguas nacionales, con la que básicamente se plantea la traducción a 30 lenguas indígenas nacionales de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre las que se enlistaron: ch'ol del noroeste, chinanteco del sureste bajo, cora, cucapá, guarijío, huichol del este, Mam del Soconusco, maya, mayo, mazahua de oriente, mazateco del noroeste, mexicano de Guerrero, mexicano del centro alto, mixteco del oeste de la costa, náhuatl de la Huasteca, náhuatl de la sierra noroeste de Puebla, otomí del Valle del Mezquital, pima del norte, popoloca del oriente, purépecha, tarahumara del norte, tepehuano del sur, tlapaneco central bajo, tojolabal, totonaco central del sur, tseltal, tsotsil, yaqui, zapoteco de la planicie costera y zoque del norte.

Ahora bien, con esto se proyectó beneficiar a dos millones de personas hablantes de lenguas indígenas, aunado a brindar tutela jurídica a sus derechos lingüísticos y a la identidad, aunado a la tutela de sus derechos humanos como hablantes de lenguas indígenas.

Por ello resulta preciso establecer de manera expresa en la ley este derecho en favor de los ciudadanos hablantes de lenguas indígenas en la entidad, ya que con ello se brindara garantía y respeto a sus derechos humanos, ya que actualmente no se encuentra constreñido en la legislación vigente.

Por ello, planteo reforma en favor de los habitantes hablantes de lenguas indígenas de la entidad, debido a que generalmente son parte de los grupos identificados como vulnerables y contar con este beneficio les brindara certeza jurídica, aunado a que abonamos a que no se pierda esta herencia cultural imbuida por estas lenguas, así como la riqueza que ello implica para nuestro patrimonio cultural.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo segundo al artículo 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

A petición expresa de los padres que pertenezcan a una comunidad indígena, la primera copia certificada del acta de nacimiento será expedida en su lengua materna.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea reformar la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; así como la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente tiene por objeto suprimir la edición impresa del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí para efectos de distribución, así como garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Periódico Oficial que se publique en su versión electrónica, a través de la firma electrónica avanzada; y cambiar la sanción pecuniaria de Salario Mínimo a Unidad de Medida y Actualización, para quien altere los textos y gráficos de la versión electrónica del periódico.

El Periódico Oficial del Estado es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio.

La Ley del Periódico del Estado de San Luis Potosí (POE 10 enero 2012) se ha reformado en dos ocasiones, en su última reforma del 5 de enero de 2017 se estableció, entre otras cosas, que la versión electrónica del periódico se publicaría el mismo día que su versión impresa; que la publicación electrónica tiene carácter oficial; y que la Secretaría General de Gobierno, y la Dirección del Periódico Oficial del Estado, son los responsables de la fidelidad de los textos divulgados.

Los ingresos que genera el Periódico Oficial se dividen en dos rubros técnicamente hablando: derechos y productos. Los derechos se refieren al pago que realizan los ciudadanos por el servicio de publicación de un documento en el periódico, concepto que representa la fuente de recaudación más importante que tiene el periódico, a pesar de que es al ciudadano al único que se le cobra, en tanto que el artículo 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado establece que las publicaciones ordenadas directamente por los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos estatales, los ayuntamientos y la Federación, no pagarán los derechos de inserción, no obstante que los volúmenes de publicación a estas entidades se han incrementado considerablemente desde hace un par de años, a raíz del auge de los temas de transparencia y anticorrupción. Por ejemplo, en el 2018 aumentaron un cincuenta por ciento, y 2019 lleva una tendencia similar.

Por ello, el ciudadano es el único que está obligado a pagar sus derechos de inserción, conformado por tres elementos: propiamente el derecho de inserción; los periódicos donde se inserta su información; y un concepto de asistencia social, los tres elementos con base en la Ley de Hacienda para el Estado.

En cuanto a los productos, por concepto de venta del Periódico Oficial y otras publicaciones y ediciones, los ingresos al Estado representan, en algunos casos, menos del uno por ciento del cobro o pago total. En términos generales ésta es una tendencia que se ha dado a partir de 2017, muy probablemente incentivada por el carácter oficial que en enero de ese año se dio a la versión electrónica del periódico.

Desde entonces cada vez más usuarios requieren únicamente la versión electrónica, por lo que la venta empezó a bajar paulatinamente, pero el gran brinco fue en abril de 2019, cuando de un mes a otro las ventas de la versión impresa del periódico disminuyó en un cuarenta y uno por ciento.

A raíz de esto se tomó la decisión de no imprimir el periódico y hacer la edición, publicación, distribución y notificación solamente por la vía electrónica, siguiendo los lineamientos de austeridad del Gobierno del Estado, con un uso más eficiente de los recursos, aprovechando la tecnología y la estrategia digital impulsada por el gobernador del Estado; todo ello fundamentado en la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí; la Ley del Periódico Oficial del Estado, que a partir de enero de 2017 establece el carácter oficial de la versión electrónica; y los dos acuerdos de austeridad estatal emitidos por el gobernador en 2016 y 2017. Por lo que en el proceso de reestructuración del Periódico Oficial se está en la etapa de hacerlo del conocimiento de los usuarios y de ofrecerles el soporte jurídico para que tengan la confianza de que la versión electrónica del periódico, es oficial.

El 16 de octubre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial, la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de regular la implementación y uso de la firma electrónica avanzada, entendida como el conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa.

En este sentido, la firma electrónica avanzada garantiza la autenticidad del documento electrónico, su integridad, confidencialidad y el no repudio de su transmisión o recepción, esto quiere decir que ni el emisor pueda negar haber enviado el documento, ni que el receptor pueda negar haberlo recibido. De manera que la firma electrónica avanzada permite identificar al autor, vincular el documento o mensaje y proteger su inalterabilidad.

Por todo lo anterior es que se propone suprimir la versión impresa del periódico, además de que en el ámbito mundial podemos ver que las publicaciones electrónicas oficiales ya están dejando atrás el proceso de impresión, y todo está migrando a lo digital. En 2012 el Boletín Oficial Español dejó de publicar su versión impresa; lo mismo ocurre con el órgano informativo de, Uruguay, Chile, Argentina, y Costa Rica; en México el pasado 22 de abril del año en curso, el Senado de la República aprobó suprimir las ediciones impresas del Diario Oficial de la Federación; y a nivel estatal, Yucatán, y Chiapas ya no imprimen sus periódicos oficiales; Jalisco, Querétaro, y San Luis Potosí están en miras de.

En el caso potosino se propone la impresión de seis ejemplares como evidencia documental física, los cuales quedarían en custodia de las siguientes instituciones: la hemeroteca del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; el Archivo General del Estado; los tres poderes estatales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. La impresión de estos ejemplares del POE servirán para garantizar su publicación en los casos en que resulte imposible, por causas de fuerza mayor, acceder a su versión electrónica.

En el caso de que alguien requiera un ejemplar impreso se expedirá una copia certificada, ya contemplada en la ley de ingresos; también se podrá pedir una certificación del archivo electrónico publicado en la página de internet del Periódico Oficial, mismo que tiene validez oficial y se realiza de manera gratuita.

La suscripción al periódico prevalece en la publicación electrónica, es gratuita y tiene la ventaja de emitir alertas de acuerdo al historial de consulta, de tal manera que si un día alguna persona entra a buscar la Ley del POE, la próxima vez que sea modificada se le enviará una alerta.

La distribución gratuita que la Ley del POE establece en el artículo 7º para los diversos niveles y dependencias de gobierno dejará de ser física, a partir de la entrada en vigor de esta modificación se hará a través de correo electrónico.

Con esta adecuación también se propone el cambio de salarios mínimos por unidades de medida y actualización, en el cobro de multas por la alteración del contenido de la versión electrónica, esto con sustento en el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

El 27 enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para desindexar el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado. Desde entonces, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

El 30 de diciembre del mismo año se publicó en el Diario Oficial, la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, entendida como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

La UMA y el Salario Mínimo atienden a dos principios económicos distintos; la primera a un factor de actualización inflacionario; y el segundo a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.

En este sentido, la intención de desindexar el Salario Mínimo era lograr que este satisficiera las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, incluida la educación obligatoria de los hijos. De esta manera el cambio de Salario Mínimo a Unidad de Medida y Actualización beneficia al Estado y a los contribuyentes, empresarios y trabajadores, que están obligados a coadyuvar con el gasto público conforme a las leyes respectivas; al primero porque las obligaciones y derechos contraídos no pierden valor por efecto de la inflación, y a los segundos porque el valor de la UMA es inferior al del Salario Mínimo.

UMA Diario 2019, \$ 84.49

SMG Diario 2019, \$ 102,68

Finalmente, también se agregan dos párrafos al artículo 6º de la Ley del POE, para especificar la cantidad máxima de fojas útiles que deban publicarse en el periódico, así como la inclusión de ligas hacia una dirección electrónica cuando un acto administrativo se vincule con otro documento o archivo, toda vez que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado no constituye un medio de difusión de los organismos públicos, sino que es el medio por el que se publican las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes, resoluciones y demás actos, expedidos por los diversos entes en el ámbito de sus competencias, a fin de que éstos causen efecto y que sean aplicados y observados debidamente.

Por lo que se recomienda enviar a publicación en el periódico, lo estrictamente necesario y privilegiar los medios de difusión propios de los organismos públicos.

Dado el impacto normativo que esta modificación tiene en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 120 de este ordenamiento.

A continuación se presenta de manera expresa la reforma propuesta a la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Su objetivo es regular la edición, publicación y distribución del periódico.</p>	<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Su objetivo es regular la edición, publicación y distribución del periódico, para favorecer su máxima publicidad y disponibilidad.</p>
<p>ARTICULO 6º. Son materia de publicación obligatoria en el periódico los siguientes documentos:</p> <p>I. Las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Congreso del Estado;</p> <p>II. Los reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, circulares, órdenes y disposiciones de observancia o interés general; así como convenios o acuerdos celebrados o emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, o alguna de sus dependencias u órganos, organismos constitucionales autónomos estatales, con la Federación, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos o con los sectores social y privado;</p> <p>III. Las resoluciones emanadas del Poder Judicial, que por su trascendencia, sean de interés general;</p> <p>IV. Reglamentos, bandos de policía y gobierno, y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por los ayuntamientos del Estado;</p> <p>V. Los que por disposición de la Constitución Política del Estado o de las leyes federales y locales deban ser publicados, así como aquéllos que por su importancia, determine el Gobierno del Estado, y</p> <p>VI. Todos aquellos ordenados por cualquiera de los poderes de la Unión, que por su</p>	<p>ARTICULO 6º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>El contenido de los Acuerdos que por su naturaleza deban publicarse en el periódico no deberá exceder de cien fojas útiles. Si el contenido es mayor a ese volumen de fojas se deberá ordenar la</p>

<p>naturaleza ameriten su inserción en dicho órgano.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>publicación de una síntesis de dichos documentos, o de ser procedente se ordene la publicación del documento sin anexos.</p> <p>Todo acto administrativo que vincule con otro documento o archivo, pudiendo tratarse incluso de los anexos del propio documento, podrá contener una liga hacia una dirección electrónica.</p>
<p>ARTICULO 7º. El periódico podrá ser publicado todos los días del año y será distribuido gratuitamente a los poderes del Estado y de la Unión, organismos constitucionales autónomos estatales y a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.</p>	<p>ARTICULO 7º. El periódico podrá ser publicado todos los días del año y será distribuido gratuitamente por vía electrónica a los poderes del Estado y de la Unión, organismos constitucionales autónomos estatales y a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.</p>
<p>ARTICULO 8º. La conformación de la portada del periódico deberá contener los siguientes datos:</p> <p>I. El Escudo Nacional;</p> <p>II. El Escudo Oficial que representa al Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>III. El nombre de: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis";</p> <p>IV. La designación de la Secretaría como responsable de la publicación;</p> <p>V. El nombre del Director y el domicilio de las oficinas del Periódico;</p> <p>VI. Índice, en la portada, de cada sección, con la descripción general del contenido en el que se especifique su título, la autoridad responsable de la misma, el orden de gobierno al que pertenece, y número de páginas que la integran;</p> <p>VII. La leyenda "Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico";</p> <p>VIII. El lugar y fecha de la impresión;</p> <p>IX. El precio al público del ejemplar; el número consecutivo de la edición; y el tomo anual al que corresponda, y</p> <p>X. El tiraje correspondiente de la edición.</p>	<p>ARTICULO 8º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. El lugar y fecha de la publicación, y</p> <p>IX. El número consecutivo de la edición y el tomo anual al que corresponda.</p> <p>X. Se deroga.</p>

<p>ARTICULO 18. Todas las correcciones que sufra el periódico en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.</p>	<p>ARTICULO 18. Las alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, se corregirán inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.</p>
<p>ARTICULO 22. Competen al director las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I. Publicar en el periódico los documentos a que hace referencia el artículo 6º de esta Ley;</p> <p>II. Compilar y constatar la legitimidad de la información que se publique en el periódico;</p> <p>III. Autorizar la publicación del periódico en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>IV. Determinar el diseño, dimensión y cantidad, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos relativos a los ejemplares del periódico, así como los requerimientos materiales que se requieren para su edición;</p> <p>V. Ordenar que se incluyan en las publicaciones del periódico los índices generales estructurados, según lo establecido en el artículo 11 de esta Ley;</p> <p>VI. Publicar oportunamente las fe de erratas, según lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>VII. Registrar cronológicamente las ediciones ordinarias y extraordinarias que se impriman en el periódico;</p> <p>VIII. Conservar durante un año los documentos originales de las publicaciones; transcurrido ese periodo se remitirán al Archivo General del Estado para su custodia;</p> <p>IX. Archivar el tiraje de las impresiones oficiales, así como facilitar su consulta al público;</p> <p>X. Distribuir oportunamente el periódico a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, organismos constitucionales autónomos estatales,</p>	<p>ARTICULO 22. ...</p> <p>I. Publicar en el periódico los documentos a que hace referencia el artículo 6º de esta Ley, garantizando las condiciones de autenticidad, confiabilidad, confidencialidad, equiparación, integridad, y no repudio o rechazo del Periódico Oficial que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Determinar el diseño, dimensión, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos relativos a la publicación del periódico, así como los requerimientos materiales que se requieren para su edición;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Registrar cronológicamente las ediciones ordinarias y extraordinarias que se publiquen en el periódico;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del periódico, así como facilitar su consulta al público;</p>

<p>centros de consulta y, en general, a cualquier institución que lo requiera mediante el pago, en su caso, de los derechos correspondientes;</p> <p>XI. Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares del periódico;</p> <p>XII. Ordenar y vigilar que se difunda, de manera inmediata, el ejemplar del periódico correspondiente al día de su publicación, por la vía electrónica disponible;</p> <p>XIII. Disponer que el responsable de la hemeroteca del periódico mantenga bajo resguardo los ejemplares impresos, conforme lo establecido por esta Ley;</p> <p>XIV. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos a su disposición;</p> <p>XV. Instrumentar mecanismos de modernización para el funcionamiento del periódico, que consideren el uso de los adelantos tecnológicos y electrónicos, para su edición, publicación, distribución y venta de sus ejemplares;</p> <p>XVI. Ejecutar las medidas administrativas que el Gobernador del Estado o, en su caso, el Secretario le encomienden, conforme a la legislación aplicable, y</p> <p>XVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquéllas que le confiera la superioridad.</p>	<p>X. Difundir oportunamente el periódico a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, organismos constitucionales autónomos estatales, centros de consulta y, en general, a cualquier institución que lo requiera mediante el pago, en su caso, de los derechos correspondientes;</p> <p>XI. Determinar los mecanismos para la divulgación y distribución del periódico;</p> <p>XII. Administrar la página electrónica del periódico y difundir la versión electrónica el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;</p> <p>XIII. Disponer que el responsable de la hemeroteca del periódico mantenga bajo resguardo la edición electrónica e impresa, conforme lo establecido por esta Ley;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Instrumentar mecanismos de modernización para el funcionamiento del periódico, que consideren el uso de los adelantos tecnológicos y electrónicos, para su edición, publicación y distribución;</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p>
<p>ARTICULO 24. La dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de diez ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.</p> <p>Los ejemplares sobrantes de las publicaciones del periódico podrán donarse a instituciones académicas, de investigación o de beneficencia, y se hará constar en los archivos del periódico los documentos que sustenten dichas donaciones.</p> <p>En todo caso, la dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones.</p>	<p>ARTICULO 24. Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>La dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones.</p>

<p>ARTICULO 26. Las tarifas por inserción en el periódico, así como los precios de venta al público se fijarán en la Ley de Hacienda del Estado.</p>	<p>ARTICULO 26. Las tarifas por inserción en el periódico se fijarán en la Ley de Hacienda del Estado.</p>
<p>ARTICULO 28. El periódico tendrá una versión electrónica que se difundirá vía internet, en su caso, en el portal que se indique.</p> <p>El director administrará la página electrónica del periódico en internet.</p>	<p>ARTICULO 28. El periódico se publicará en forma electrónica, avalado a través de la firma electrónica del director para garantizar las condiciones de autenticidad, confiabilidad, confidencialidad, equiparación, integridad, y no repudio o rechazo. Además de la edición electrónica, se imprimirán seis ejemplares con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del periódico en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Un ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del Periódico Oficial. El resto de los ejemplares impresos serán remitidos a las siguientes instituciones: el Archivo General del Estado, los tres poderes estatales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Cada ejemplar del periódico será reproducido en la página electrónica de la dirección en internet, el mismo día que su publicación impresa.</p>	<p>ARTÍCULO 29. La versión electrónica del Periódico Oficial se publicará el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.</p>
<p>ARTÍCULO 31. La publicación electrónica del periódico tendrá carácter oficial.</p>	<p>ARTÍCULO 31. La publicación electrónica del periódico tendrá carácter oficial y su acceso será gratuito.</p>
<p>ARTÍCULO 32. La Secretaría, y la Dirección, serán responsables de la fidelidad de los textos divulgados. La consulta del formato electrónico, y el uso indebido de la información, será responsabilidad del usuario.</p>	<p>ARTÍCULO 32. La Secretaría, y la Dirección, serán responsables de la fidelidad de los textos divulgados. La consulta del formato electrónico, y el uso indebido de la información, será responsabilidad del usuario.</p>
<p>ARTICULO 33. A quien, sin causa justificada, altere los textos y gráficos de la versión electrónica del periódico en la página de internet, administrada por la dirección, se le aplicará sanción consistente en multa cuya cuantía equivalente oscilará entre dos mil y dos mil quinientos días de salario mínimo</p>	<p>ARTICULO 33. A quien, sin causa justificada, altere los textos y gráficos de la versión electrónica del periódico en la página de internet, administrada por la dirección, se le aplicará sanción consistente en multa cuya cuantía equivalente oscilará entre dos mil y dos mil quinientos el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.</p>

general vigente en el Estado de San Luis Potosí.	
--	--

Suprimir la versión impresa del periódico tiene un impacto jurídico en la Ley de Hacienda estatal, por lo que también se propone modificación a este ordenamiento, como a continuación se presenta.

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 120. El Periódico Oficial y otras publicaciones y ediciones se venderán conforme a la siguiente tarifa expresada en UMA vigente:</p> <p>I. Cada número actual, 0.30; II. Cada número atrasado, 0.60; III. Suscripción por seis meses, 11.40; y IV. Otras publicaciones y ediciones, con base en su costo, a criterio de la Secretaría de Finanzas.</p>	<p>ARTÍCULO 120. Se deroga.</p>

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 1º; 7º; 8º, en sus fracciones VIII y IX; 18; 22, en sus fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIII y XV; 26; 28; 29; 31; 32; y 33. ADICIONA a los artículos, 6º dos párrafos, éstos como segundo y tercero; 28 el párrafo tercero. Y DEROGA los artículos, 8º, su fracción X; y 24 sus párrafos, primero, y segundo, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Su objetivo es regular la edición, publicación y distribución del periódico, **para favorecer su máxima publicidad y disponibilidad.**

ARTÍCULO 6º. ...

I a VI. ...

El contenido de los Acuerdos que por su naturaleza deban publicarse en el periódico no deberá exceder de cien fojas útiles. Si el contenido es mayor a ese volumen de fojas se deberá ordenar la publicación de una síntesis de dichos documentos o, de ser procedente, se ordene la publicación del documento sin anexos.

Todo acto administrativo que vincule con otro documento o archivo, pudiendo tratarse incluso de los anexos del propio documento, podrá contener una liga hacia una dirección electrónica.

ARTÍCULO 7º. El periódico podrá ser publicado todos los días del año y será distribuido gratuitamente **por vía electrónica** a los poderes del Estado y de la Unión, organismos constitucionales autónomos

estatales y a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.

ARTÍCULO 8º. ...

I a VII. ...

VIII. El lugar y fecha de la **publicación**, y

IX. **El número consecutivo de la edición y el tomo anual al que corresponda.**

X. Se deroga.

ARTÍCULO 18. **Las** alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, se corregirán inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 22. ...

I. Publicar en el periódico los documentos a que hace referencia el artículo 6º de esta Ley, **garantizando las condiciones de autenticidad, confiabilidad, confidencialidad, equiparación, integridad, y no repudio o rechazo del Periódico Oficial que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;**

II y III. ...

IV. Determinar el diseño, dimensión, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos relativos a **la publicación** del periódico, así como los requerimientos materiales que se requieren para su edición;

V y VI. ...

VII. Registrar cronológicamente las ediciones ordinarias y extraordinarias que se **publiquen** en el periódico;

VIII. ...

IX. **Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del periódico**, así como facilitar su consulta al público;

X. **Difundir** oportunamente el periódico a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, organismos constitucionales autónomos estatales, centros de consulta y, en general, a cualquier institución que lo requiera mediante el pago, en su caso, de los derechos correspondientes;

XI. ...

XII. **Administrar la página electrónica del periódico y difundir la versión electrónica el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;**

XIII. Disponer que el responsable de la hemeroteca del periódico mantenga bajo resguardo **la edición electrónica e impresa**, conforme lo establecido por esta Ley;

XIV. ...

XV. Instrumentar mecanismos de modernización para el funcionamiento del periódico, que consideren el uso de los adelantos tecnológicos y electrónicos, para su edición, publicación y distribución;

XVI a XVII. ...

ARTICULO 24. Se deroga.

Se deroga.

La dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones.

ARTÍCULO 26. Las tarifas por inserción en el periódico se fijarán en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 28. El periódico se publicará en forma electrónica, avalado a través de la firma electrónica del director para garantizar las condiciones de autenticidad, confiabilidad, confidencialidad, equiparación, integridad, y no repudio o rechazo.

Además de la edición electrónica, se imprimirán seis ejemplares con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del periódico en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica.

Un ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del Periódico Oficial. El resto de los ejemplares impresos serán remitidos a las siguientes instituciones: el Archivo General del Estado; los tres poderes estatales: Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 29. La versión electrónica del Periódico Oficial se publicará el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 31. La publicación electrónica del periódico tendrá carácter oficial y su acceso será gratuito.

ARTÍCULO 32. La Secretaría, y la Dirección, serán responsables de la fidelidad de los textos divulgados. La consulta del formato electrónico, y el uso indebido de la información, será responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO 33. A quien, sin causa justificada, altere los textos y gráficos de la versión electrónica del periódico en la página de internet, administrada por la dirección, se le aplicará sanción consistente en multa cuya cuantía equivalente oscilará entre dos mil y dos mil quinientos **el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.**

SEGUNDO. Se DEROGA el artículo 120, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 120. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar los artículos 2316 y 2318 y derogar el 2317 todos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2227 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, establece que **hay arrendamiento**, cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

La propia Ley Sustantiva Civil, en su numeral 2315, contempla la figura de la **prórroga**, que consiste en el derecho del inquilino, -siempre que esté al corriente en el pago de sus rentas-, a que se le prorrogue hasta por un año el contrato de arrendamiento.

Asimismo, en los diversos arábigos 2316 y 2317, prevé lo que se conoce como **tácita reconducción**, que opera cuando el inquilino continúa en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, sin oposición del arrendador; lo anterior,

implica que en tratándose de predios rústicos, el contrato de arrendamiento se renueve por otro año, y en el caso de predios urbanos, por tiempo indefinido.

Así, de lo que me ocupare en la presente iniciativa, es de manera esencial de la figura conocida como tácita reconducción, la cual lejos de traducirse en seguridad jurídica para las partes contratantes, genera una incertidumbre legal e inseguridad jurídica para estas.

Ciertamente, lo anterior es así, ya que si por algún descuido por parte del arrendador, se le pasa la fecha del vencimiento del contrato o en su caso de la prórroga, o incluso por la falta de asesoría, no se opone al uso y disfrute de la cosa arrendada, por la razón que fuere -siendo la más común la falta de pago- y que esencialmente lo es a través de un juicio extraordinario de desocupación, el cual, conforme a diversos criterios emitidos por el máximo tribunal del país, deberá presentar dentro de los diez días siguientes al vencimiento del contrato y, en su caso de la prórroga, tenemos que como lo he señalado el contrato por tiempo determinado se renovará por un año en tratándose de predios rústicos, mientras que en el caso de predios urbanos, será por tiempo indeterminado.

Lo anterior no implicaría mayor problema, en el caso de los arrendamientos en los que se cubren en tiempo las rentas, además de los aumentos que conforme a la propia Ley Sustantiva Civil, pueden ser de hasta un 25%; sin embargo, en la mayoría de los casos en los cuales el arrendador ya no quiere seguir arrendando la causa esencial, es precisamente por la falta de pago de las rentas y la voluntad del inquilino de pagar las actualizaciones o aumentos.

Así, es claro que la tácita reconducción establecida tanto en el numeral 2316, como el 2317, por

una parte, implica el que no sea la voluntad de los contratantes la que rija la temporalidad del contrato; y por otra, el que para poder dar por terminado ese contrato, se aplique otro procedimiento especial, relativo a los arrendamientos por tiempo indeterminado, previsto en el artículo 2308, consistente en que previamente se de aviso al inquilino en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

A efecto de evitar la aplicación automática de la tacita reconducción, planteo que sea solo la voluntad de ambas partes contratantes, la que rija en todo momento el contrato de arrendamiento; que el arrendador pueda disponer con rapidez de su bien; pero además, evitar una serie de abusos por parte de aquellos arrendatarios morosos, que aprovechando precisamente el beneficio que prevé la figura de la tácita reconducción, continúen viviendo por más tiempo en el inmueble arrendado, muchas veces, como dije, sin pagar rentas. Lo anterior, es claro que no perjudicara en este caso, al arrendatario, ya que de encontrarse al corriente en las rentas y estar dispuesto a pagar los aumentos que la propia ley establece, nada impedirá que exista la voluntad de ambas partes de en su caso, renovar el contrato de que se trate.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO. 2316.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa</p>	<p>ARTÍCULO 2316.- Después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, el</p>

el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

ARTÍCULO 2317.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

ARTÍCULO 2318.- Cuando haya prórroga en el contrato de arrendamiento, y con los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

arrendatario está obligado a entregar el bien al arrendador; en todo caso, el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato en el goce y uso del bien, con arreglo a lo pactado para este caso, o en su defecto, a lo que pagaba más un incremento del veinticinco por ciento.

En ningún caso operará la tácita reconducción.

ARTÍCULO 2317.- **DEROGADO.**

ARTÍCULO 2318.- **Vencido el contrato de arrendamiento, y en su prórroga, si la hubo,** cesaran las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2316 y 2318 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2316.- Después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, **el arrendatario está obligado a entregar el bien al arrendador; en todo caso, el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato en el goce y uso del bien, con arreglo a lo pactado para este caso, o en su defecto, a lo que pagaba más un incremento del veinticinco por ciento.**

En ningún caso operará la tácita reconducción.

ARTÍCULO 2318.- Vencido el contrato de arrendamiento, y en su prórroga, si la hubo, cesaran las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

SEGUNDO. Se deroga el artículo 2317 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2317.- DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 14, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el inciso e) de la fracción II del artículo 67 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la entidad y a nivel nacional, se vive una situación de violencia escalonada, de la que, mayoritariamente el grupo que ha sido afectado son las mujeres, razón por la que en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí se ha plasmado en fechas recientes la instauración del denominado “transporte rosa” en beneficio de miles de mujeres que diariamente deben hacer uso del servicio público de transporte para realizar sus actividades.

Este aspecto viene a dar un aire renovado en materia de seguridad para el traslado de las mujeres en la entidad y con lo que damos un paso adelante para resguardar la integridad de quienes solamente efectúan su labor para contribuir al desarrollo de nuestra entidad.

Ahora bien la reforma en cita se planteó en los siguientes términos:

“ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

...

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

...”

De lo anterior, podemos señalar que el plantear el servicio solamente en “horas pico”, contraviene el espíritu de protección en favor de las mujeres, razón por la que se plantea eliminar dicha situación para que el servicio sea prestado de manera permanente y no solamente en las denominadas “horas pico”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el inciso e) de la fracción II del artículo 67 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 67. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) En todas las rutas deberán operar, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

...

III a V. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 20 de mayo 2019

San Luís Potosí, S.L.P., mayo de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de incorporar la obligatoriedad a los integrantes del Consejo Hídrico Estatal de rendir informes de su actuar al interior de dicho Consejo, propiciando la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad, asimismo para que la Comisión Estatal del Agua publique en su página electrónica los documentos fundamentales de las sesiones del Consejo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Partiendo de la necesidad de incluir a la ciudadanía en los procesos de decisión pública, es importante señalar que la incorporación gradual de ésta en reformas políticas recientes, ha generado mecanismos de mediación y participación novedosos como los presupuestos participativos, los comités de gestión social, las contralorías ciudadanas, entre otros.

Adicionalmente, al interior de la administración pública se ha desarrollado una multiplicidad de sistemas de atención ciudadana que han sido diseñados para la mejora de servicios, el fortalecimiento institucional, el apoyo a la legitimidad y la mejora en la interacción de la ciudadanía con las instancias de gobierno.

Se han ido sentando las bases legales para la participación ciudadana dentro de las instancias gubernamentales para que se permita la opinión y propuestas de la ciudadanía, como lo es el caso en la Ley de Aguas del estado, que en sus artículos 29 y 30, señala que la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica en el Estado, se llevará a cabo por parte de la Comisión Estatal del Agua, con la participación ciudadana a través del Consejo Hídrico Estatal establecido como un órgano colegiado conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión. Asimismo se señala los sectores que deberán estar representados dentro del Consejo Hídrico Estatal.

Con la presente iniciativa de reforma, se pretende que los representantes de dichos sectores elaboren y presenten ante la Comisión del Agua de la legislatura un

informe de sus actividades al interior del Consejo, para con ello establecer un mecanismo de rendición de cuentas ante sus representados y en general para con la ciudadanía, puesto que se busca que esos informes sean publicados en los medios electrónicos que dispone este H. Congreso para que estén a disposición de la sociedad para los fines y objetivos que la ciudadanía estime convenientes.

Lo anterior permitirá una doble rendición de cuentas, por un lado la de los representantes ante el Consejo en cuanto a su actuar, y por otro, la actuación de la Comisión Estatal del Agua como órgano gubernamental emisor de políticas públicas y administrador de los recursos hídricos del estado.

De igual manera, por medio de la presente propuesta se pretende que los documentos fundamentales de las sesiones del Consejo Hídrico Estatal sean publicados en la página electrónica de la Comisión Estatal del agua para promover la máxima publicidad de los actos gubernamentales, la transparencia y la rendición de cuentas.

Es nuestra preocupación que la sociedad civil instale nuevas voces y preocupaciones en la agenda pública, estableciendo temas y demandas que están mayormente ausentes de la agenda del sistema político. Asimismo, que la sociedad civil pueda expresar una visión crítica de las políticas públicas y de la legislación existente y proponer políticas alternativas y que pueda constituirse como un actor informal de control de la legalidad de las acciones de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Adiciona** un párrafo al artículo 35 Bis, y se **Adiciona** un párrafo al artículo 35 Ter, ambos de la **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

TITULO TERCERO

POLITICA, PLANEACION Y PROGRAMACION HIDRICA ESTATAL

CAPITULO IV

Consejo Hídrico Estatal

ARTICULO 35 BIS. Las sesiones del Consejo se desarrollarán en el siguiente orden:

I. a VII. ...

La Comisión deberá publicar en su página electrónica, las convocatorias a sesiones del Consejo, las listas de asistencia, orden del día y las actas de cada sesión, en un lapso no mayor a cinco días hábiles posteriores a su realización.

ARTICULO 35 TER. El Congreso del Estado elegirá a las personas ...

Sólo a falta definitiva de ...

Las y los consejeros serán ...

Los miembros del Consejo tendrán ...

Las personas integrantes del Consejo, representantes de los sectores a que hace referencia el artículo 31 de esta ley, deberán presentar a la Comisión Legislativa del Agua un informe anual de sus actividades dentro del Consejo, a más tardar el último día de julio de cada año; dichos informes deberán ser publicados en la página electrónica del Congreso para disposición de la ciudadanía.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., mayo de 2019.

Respetuosamente

Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 2284 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay arrendamiento, cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Establecido lo anterior, tenemos que salvo mejor opinión, considero que la redacción actual del artículo cuya reforma planteo¹, obedeció a una época en la que los arrendamientos se daban por semestres o anualidades y de esa manera se pagaban las rentas, sobre todo si tomados en consideración que la creación del Código Civil del Estado data de 1945, esto es, más de 74 años; sin embargo, en la actualidad ello ha cambiado, ahora las pensiones rentísticas, salvo excepciones, se pagan por meses, ya sea vencidos o adelantados, mas no por anualidad ni por semestres.

¹ 2248 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Luego entonces, propongo actualizar la hipótesis normativa del numeral que nos ocupa, para dejarla más acorde a los tiempos actuales y precisar que la renta, a falta de convenio, debe pagarse no por semestres, como se establece actualmente, sino por meses vencidos, obsérvese que esta reforma es muy sencilla, sin embargo, muy práctica y funcional en la interacción actual de las relaciones de arrendamiento que llevamos a cabo de forma cotidiana.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2284.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio por semestres vencidos.	ARTÍCULO 2284.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio por meses vencidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 2284 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2284.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio por **meses** vencidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 20, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone reformar la fracción XLII y adicionar la fracción XLIII al artículo 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de junio del año 2013, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.

Dicha modificación constitucional, se convirtió en un cambio de paradigma en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión; primeramente, por reconocer la obligación del Estado de garantizar el acceso de las personas a las Tecnologías de la Información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; en segundo término, se reconoció el papel del usuario de los servicios como agente activo, por lo que se le otorgaron y garantizaron derechos para el adecuado ejercicio de los servicios del sector.

En razón de la nueva obligación constitucional a cargo del Estado, el artículo sexto, apartado B, fracción I; establece que se debe crear una política de inclusión digital universal; es por ello, que tanto el Ejecutivo Federal, como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, han realizado políticas que permitan facilitar esa inclusión.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, trajo importantes beneficios; por un lado, la disminución de los costos de los servicios de telecomunicaciones; y con ello también un aumento en el número de usuarios de los propios servicios; quienes han fortalecido su posición frente a los prestadores de los servicios, con un incremento en el adecuado ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, si bien es cierto que se cuentan con importantes avances, en el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, la realidad es que aún hoy en día, hay una importante segregación de grupos sociales vulnerables, que no tienen un pleno ejercicio de los derechos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

La situación antes descrita, puede darse debido a que no se tiene acceso aún a las tecnologías de la información, o simplemente desconocimiento pleno de sus derechos; y para esta segunda situación particular, es que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, realiza desde hace algunos años, un programa institucional, denominado: "*alfabetización digital para todos*".

Dicho programa tiene por objeto: "Promover el acceso a las tecnologías y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en beneficio de los usuarios"; por lo que se realizan talleres

de alfabetización y capacitaciones en las diversas Entidades Federativas. El Programa del Instituto se encuentra dirigido a niñas, niños, adolescentes, personas de la tercera edad y a quienes tienen alguna discapacidad.

Reconociendo que la importancia del programa, ya permite a los usuarios de telecomunicaciones acercarse a la tecnología y a sus beneficios; a recibir información sobre sus derechos como usuarios y en su caso los procedimientos para la interposición de quejas por fallas en los servicios; se puede generar mecanismos de colaboración entre el sistema educativo estatal y el Instituto, para facilitar que dichas campañas de alfabetización digital, sean realizadas en los municipios de nuestro Estado.

La infraestructura educativa local sin duda alguna será, de vital importancia para facilitar la realización de las campañas de alfabetización digital; ya que por citar algunos, el sector educativo del Estado cuenta con una plaza comunitaria móvil del Instituto Estatal de Educación de los Adultos; las aulas computacionales de las escuelas; entre otras, el uso de tal infraestructura podría reducir los costos del Instituto Federal de Telecomunicaciones; facilitando realizar más campañas, en territorio potosino.

Por la trascendencia que implica la alfabetización digital en beneficio de los potosinos y de todas aquellas personas que forman parte del sistema educativo local; e incluso aquellos que no se encuentran adscritos a él, es que se propone que la autoridad educativa estatal realice las gestiones necesarias, para poder realizar en nuestro Estado, dichas campañas de alfabetización.

Ya que dichas campañas, podrán dar pleno ejercicio de sus Derechos a los potosinos, pero también facilitar la interconexión con familiares que no radican en su localidad de origen.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 22°. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>XLII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 22°. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>XLII.- Gestionar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la realización de campañas de alfabetización digital, que permita acercar a las niñas, niños, jóvenes, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad a la tecnología, así como conocer sus derechos como usuarios de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Para tal efecto, sin afectar el servicio educativo, pondrá a disposición del Instituto la infraestructura disponible, para la realización de tales campañas.</p>

	XLIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción XLII y adiciona la fracción XLIII al artículo 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 22°. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I.- ...

...

XLII.- Gestionar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la realización de campañas de alfabetización digital, que permita acercar a las niñas, niños, jóvenes, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad a la tecnología, así como conocer sus derechos como usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Para tal efecto, sin afectar el servicio educativo, pondrá a disposición del Instituto la infraestructura del sistema educativo, para la realización de tales campañas.

XLIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de mayo del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR un párrafo al artículo 94, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La obra pública debe beneficiar en sus diferentes programas a la población, tanto de las zonas urbanas como de las zonas rurales del Estado. Y sin importar su dimensión, debe ser detonadora del desarrollo económico y social, pues permite incrementar la oferta en infraestructura de servicios públicos y el patrimonio del Estado y municipios, así como a su colectividad. La obra pública influye en la calidad de vida de una población, al dotarla de más y mejores servicios públicos, así como de espacios comunes que habrán de disfrutarse regular, equitativa y uniformemente en su provecho.

El gasto público como instrumento de política económica y social, debe permitir la satisfacción de los servicios y obras públicas que requiere la población. El presupuesto anual de egresos, consigna recursos importantes destinados a las obras públicas, por ende, la aplicación del gasto público debe estar encaminada a la consecución de los propósitos señalados, con tal nitidez que permita resolver los requerimientos de la comunidad.

Para el Estado de San Luis Potosí, existen tres procedimientos para la contratación de obra pública, siendo éstos: la licitación pública, la invitación restringida y la adjudicación directa.

La invitación restringida es un procedimiento que permite a las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, en forma discrecional, realizar un procedimiento para adquirir, arrendar o contratar, invitando a por lo menos tres oferentes a presentar propuestas, estos actos tienen en esencia las mismas formalidades de una licitación pública, a excepción de que no son procedimientos públicos en los que pudiera participar cualquier interesado, cuya participación está sujeta a la invitación que las áreas convocantes realicen, no está sujeto a términos, y para estar en posibilidad de continuar con el procedimiento, resulta necesario que una vez que han sido abiertos los sobres que contienen la documentación legal-administrativa y técnica, se tengan por lo menos tres propuestas que cuantitativamente cumplan con la totalidad de los requisitos.

La adjudicación directa es un procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y por ende sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad.

Ahora bien, para efectos de estos dos procedimientos descritos, existen montos de presupuesto, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", mediante el Decreto 0009 de fecha 22 de diciembre de 2018, al tenor de lo siguiente:

DECRETO 0009

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2019, para quedar como sigue

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01	Desde \$ 0.01
	Hasta \$ 1'120,000.00	Hasta \$ 340,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'120,000.01	Desde \$ 340,000.01
	Hasta \$ 3'140,000.00	Hasta \$ 680,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'140,000.01	Desde \$ 680,000.01
	En adelante	En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

Sin embargo, la legislación actual no establece algún límite para que la suma de los montos de los contratos que se realicen bajo estos dos procedimientos no excedan de algún porcentaje específico del presupuesto autorizado a las dependencias y ayuntamientos del Estado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario, ya que en la actualidad todo el presupuesto puede ser ejecutado con la modalidad de adjudicación directa y/o invitación restringida.

Por otra parte, la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece en su artículo 43 lo siguiente:

“Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio

presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades."

En tal virtud, resulta viable contemplar esta misma condición para la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de que la suma en los procedimientos de adjudicación directa o invitación restringida no se puedan exceder del treinta por ciento del presupuesto asignado a cada dependencia o ayuntamiento.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
ARTÍCULO 94. Las instituciones podrán llevar a cabo el procedimiento de invitación restringida cuando menos a tres contratistas, o el de adjudicación directa, según corresponda, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado, quien los fijará tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados	ARTÍCULO 94. ...

anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año. Estos montos podrán ser modificados en cualquier época del año, cuando las circunstancias socioeconómicas lo ameriten, utilizando el mismo procedimiento por virtud del cual se establecieron los montos anuales.

Tratándose de adjudicación directa, las instituciones públicas del Estado y Municipios deberán privilegiar a los contratistas locales sobre los nacionales o extranjeros.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y ayuntamientos del Estado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 94, éste como segundo, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. ...

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y ayuntamientos del Estado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que ADICIONA Capítulo VIII TER, con los artículos que lo integran de, y a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de la mujer actualmente ha sido un logro que se ha trabajado por lustros, sin embargo, es preciso seguir trabajando para brindarles espacios seguros y de empoderamiento progresivo, que como parte de las acciones afirmativas en favor de la mujer propicien su adecuada inmersión en el proceso de toma de decisión de todo tipo de acciones en la entidad.

En este sentido, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí establecerlo siguiente:

ARTÍCULO 15. En los municipios, corresponde a los ayuntamientos ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 29 y 31 apartado B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el marco de los principios de igualdad, perspectiva de género, transversalidad y no discriminación establecidos en esta Ley, así como promover las reformas conducentes a los asuntos de orden municipal, que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de ésta norma.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;
II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Implementar instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, encargadas de ejecutar la política municipal en materia de igualdad de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere;

VI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y

VII. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.

ARTÍCULO 17. Corresponde a las y los presidentes municipales:

I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dicte el ayuntamiento, en concordancia con los programas estatales y federales para el mismo fin;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, a través de la instancia municipal de la mujer o en su caso de las áreas administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los municipios;

III. Elaborar las políticas públicas municipales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas estatales y en su caso nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con los entes públicos del Estado la aplicación de la presente Ley.

Por ende, resulta imperante que al interior de los municipios se cuente con las instancias de las mujeres, pero con la fundamentación y sustento necesario, en primer término para cumplimentar lo planteado en la ley en cita, pero además para dar certeza jurídica a las mujeres que habitan en cada una de las demarcaciones territoriales municipales ante cualquiera de sus necesidades

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Capítulo VIII TER, con los artículos que lo integran que son 88 QUATER y 88 QUINQUIES de, y a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VIII TER DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Artículo 88 QUATER. Los ayuntamientos contarán con una Instancia Municipal de las Mujeres que estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros.

La titular de la Instancia Municipal de las Mujeres en cada municipio, será elegida por el ayuntamiento en sesión de cabildo, proponiendo para su óptimo desempeño a una mujer mayor de 18 años, originaria del Municipio que representa y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.

Artículo 88- QUINQUIES. La instancia Municipal de las Mujeres tendrán las atribuciones siguientes:

I. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto del diseño de los planes, y los programas de gobierno del municipio.

II. Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación de procesos de programación presupuestal.

III. Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género.

IV. Promover ante las autoridades del sector salud campañas de prevención y atención de salud de la mujer.

V. Coadyuvar con el municipio para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y todas aquellas en las cuales la mujer deba tener una participación efectiva.

VI. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio o ayuntamiento con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos, municipales, regionales y del Estado.

VII. Promover y concertar acciones apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres.

VIII. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades entre los géneros.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 20 de mayo 2019

A 17 días del mes de mayo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar fracción IV al artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Incluir a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, organismo constitucional autónomo en la Ley de Transparencia y establecer los datos relativos a su desempeño que deben ser públicos por Ley.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Fiscalía General del Estado es un organismo producto de una reforma a la Carta Magna de la República, que después se llevaría a la Constitución del Estado, cuya actualización con esa materia fue publicada el 2 de octubre del 2017 en el Periódico Oficial del Estado; con fines de reorganizar la procuración de justicia en la Entidad, en coherencia con las reformas constitucionales y enmarcadas en el nuevo sistema penal.

La Fiscalía, entonces, surge como un órgano autónomo, según la Constitución del Estado, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

De acuerdo al marco jurídico, la Fiscalía al tener autonomía, tiene que observar disposiciones vinculantes para ese tipo de organismos constitucionales, como es el caso de las obligaciones de transparencia. La Ley estatal en esa materia, reserva su Capítulo III a los deberes específicos de transparencia de los sujetos obligados, y dentro de ese apartado, el artículo 88 está dedicado a las obligaciones concretas de los organismos constitucionales autónomos:

ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información ...

No obstante, la Fiscalía General del Estado, a pesar de ser un organismo constitucional autónomo, no se cuenta entre sus pares en cuanto a obligaciones específicas de transparencia en la Ley citada. De esta manera resulta necesario adicionar la Fiscalía General a dicha Ley, para que pueda cumplir de la misma forma que los demás organismos que tienen esa calidad constitucional.

La adición mencionada se efectuaría añadiendo una fracción al artículo, misma que establecería obligaciones sobre información relacionada al quehacer específico de la Fiscalía, especialmente lo relacionado con delitos de alto impacto para la sociedad, así como su resolución. En concreto, se propone, que las obligaciones de transparencia específicas incluyan los siguientes elementos:

- Las estadísticas e indicadores generales de procuración de justicia en el estado.
- Las estadísticas e indicadores generales de las fiscalías especializadas.
- Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas consignadas y desestimadas, así como sobre carpetas de investigación abiertas y judicializadas.
- Las estadísticas sobre personas desaparecidas.
- Las estadísticas de delitos de lesiones contra mujeres y feminicidios.
- Las estadísticas de las carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal, así como el resultado de los juicios.
- Estadísticas sobre delitos denunciados por región y Municipio.

La Fiscalía General del Estado, es un organismo cuyas funciones son claves para el estado de derecho y por extensión para toda la sociedad en el estado, no se trata solamente de cumplir con la Normatividad por motivos de técnica o coherencia legislativa, sino también de volver accesibles por Ley los datos de la importante labor que la Fiscalía desempeña, y así favorecer el conocimiento, tanto para la ciudadanía como para otros organismos, de las labores por mantener el estado de derecho y de sus resultados. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona fracción IV al artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DETRANSpareNCIA

Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. a III. ...

IV. La Fiscalía General del Estado:

- a) Las estadísticas e indicadores generales de procuración de justicia en el estado.
- b) Las estadísticas e indicadores generales de las fiscalías especializadas.
- c) Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas consignadas y desestimadas, así como sobre carpetas de investigación abiertas y judicializadas.
- d) Las estadísticas sobre personas desaparecidas.
- e) Las estadísticas de delitos de lesiones contra mujeres y feminicidios.
- f) Las estadísticas de las carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal así como el resultado de los juicios.
- g) Estadísticas sobre delitos denunciados por región y Municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar y adicionar al artículo 11 fracción XXVIII y XXIX para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La correspondencia y la clasificación de esta, la atención adecuada es indispensable para el buen desarrollo del trabajo interno en el congreso del Estado y esta responsabilidad recae en la presidencia de la directiva.

Si bien es cierto el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dice que debe dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se da cuenta al congreso, así como firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso. Sin embargo lo que pretende esta iniciativa es el, dejar debidamente establecido, que la correspondencia que llega al Congreso del Estado, la que trate asuntos que refieran al erario público, o documentación que tenga apercibimiento, deberá darse a conocer en forma detallada y de manera inmediata al pleno, de forma tal que los veintisiete diputados puedan tener conocimiento preciso del asunto.

Estas son atribuciones del Presidente y Vicepresidente de la Directiva, para el trato de esta iniciativa, debemos hacer mención de estas.

PROYECTO DE REFORMA

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de SLP

Reglamento actual Del Presidente y Vicepresidentes	Reglamento con Proyecto Del Presidente y Vicepresidentes
Artículo 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:	Articulo 11.....

I.	Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;
II.	Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;
III.	Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;
IV.	Declarar el quorum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;
V.	Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;
VI.	Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;
VII.	Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;
VIII.	Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;
IX.	Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la Ley no establezca competencia específica;
X.	Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que

<p>esta determine lo conducente;</p>	
<p>XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento de dicho termino;</p>	<p>.....</p>
<p>XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;</p>	<p>.....</p>
<p>XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;</p>	<p>.....</p>
<p>XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada a exprofeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no</p>	<p>.....</p>

<p>hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;</p>	
<p>XV. Cuidar el orden de las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;</p>	<p>.....</p>
<p>XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;</p>	<p>.....</p>
<p>XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el congreso;</p>	<p>.....</p>
<p>XVIII. Asumir o delegar la representación del congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;</p>	<p>.....</p>
<p>XIX. Designar comisiones de protocolo;</p>	<p>.....</p>
<p>XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los Servidores Públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p>	<p>.....</p>
<p>XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso este señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a</p>	<p>.....</p>

<p>asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte; XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde al Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;</p>	<p>.....</p>
<p>XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;</p>	<p>.....</p>
<p>XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por el presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;</p>	<p>.....</p>
<p>XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;</p>	<p>.....</p>
<p>XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;</p>	<p>.....</p>
<p>XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y</p>	<p>.....</p>
	<p>XXVIII. La Directiva de este Congreso, deberá dar informe detallado al pleno de la correspondencia que tenga apercibimiento y(o) requerimiento para su</p>

<p>XXIX.Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.</p>	<p>contestación, o correspondencia que tenga relación con recurso público, a fin de que los 27 diputados sean enterados a la siguiente sesión ordinaria inmediata.</p>
---	---

REFORMA

Aquedar como sigue:

Artículo 11.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

XXVIII. La Directiva de este Congreso, deberá dar informe detallado al pleno de la correspondencia que tenga apercibimiento y(o) requerimiento para su contestación, o correspondencia que tenga relación con recurso público, a fin de que los 27 diputados sean enterados a la siguiente sesión ordinaria inmediata.

XXIX. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 19 días del mes de Mayo 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar el Artículo 38 en su párrafo sexto y adicionarle los párrafo séptimo, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es muy importante salvaguardar los derechos de los trabajadores del volante, legislando a favor de que los choferes de vehículos de alquiler, puedan en caso de fallecimiento, proteger a su familia y a su descendencia.

De manera recurrente los operadores comentan que las concesiones que son otorgadas por el Ejecutivo para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, deben ser para los conductores que durante muchos años viven de la prestación de este servicio, ya que dedican gran parte de su vida a desempeñar este trabajo y al final de la misma, se encuentran en una situación muy precaria, tanto física como económica.

En muchas ocasiones su proyecto de vida se ve interrumpido por la fatalidad y no es justo que se pierdan los años que trabajaron y durante los cuales generaron una antigüedad suficiente para cumplir con el requisito que marca la Ley para poder concursar por una concesión.

La ley de Transporte Público de nuestro Estado, contempla la posibilidad de que el operador de taxi que compruebe que laboró más de quince años al volante, al fallecer, pueda ceder sus derechos de antigüedad a su viuda, para que pueda aplicar para una concesión, además de que menciona que será en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.

Considero que esto es limitativo para quién tiene todo el derecho de decidir a quién le quiere otorgar este beneficio y le impide que pueda ejercer su voluntad en este sentido y también le restringe el derecho de concursar para todo tipo de concesión, tanto en sitio como de ruleteo, considerando que en el caso del sitio, en la actualidad ya no es aceptada ni rentable para los operadores y los concesionarios ó permisionarios.

Por lo anterior, propongo ante ustedes la siguiente iniciativa:

**TABLA COMPARATIVA
Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**

ACTUAL	PROPUESTA
---------------	------------------

ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.

Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.

ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.

Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

Las concesiones podrán ser otorgadas, al sucesor que el operador derechohabiente haya nombrado con antelación ante Notario Público, y que lo haya registrado debidamente ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en su defecto será la viuda debiendo acreditar su vínculo matrimonial o de concubinato, o algún familiar directo, debiendo haber respetado este orden.

Esto siempre que el operador hubiese comprobado quince años de trabajo como chofer, en la modalidad de automóvil de alquiler, en sitio o automóvil de alquiler de ruleteo.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.

Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

Las concesiones podrán ser otorgadas, al sucesor que el operador derechohabiente haya nombrado con antelación ante Notario Público, y que lo haya registrado debidamente ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en su defecto será la viuda debiendo acreditar su vínculo matrimonial o de concubinato, o algún familiar directo, debiendo haber respetado este orden.

Esto siempre que el operador hubiese comprobado quince años de trabajo como chofer, en la modalidad de automóvil de alquiler, en sitio o automóvil de alquiler de ruleteo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Ecología y Medio Ambiente, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de junio del 2018, les fue turnada la iniciativa que promueve reformar los artículos, 4º y 9º en su fracción XV; y adicionar fracción al artículo 9º, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el entonces legislador Juan Antonio Cordero Aguilar, con el número de turno **6504**.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de desarrollo rural moderno incorpora elementos como la sustentabilidad y la perspectiva integral, es decir se trata de contemplar todos los factores que toman parte en la situación del campo, como por ejemplo, elementos económicos y sociales, además de la producción rural.

Por esos motivos, la Ley actual de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable, abarca distintas características del entorno rural, como por ejemplo, las disposiciones para combatir el atraso en las regiones que muestran condiciones de marginación; de esa manera, las acciones sustantivas que emprenden las autoridades deben orientarse con esa visión amplia del desarrollo rural.

Al respecto, la Ley local citada, contiene un artículo que marca pautas para las acciones que la Entidad emprenda en materia de desarrollo rural sustentable:

ARTÍCULO 4º. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado será en concurrencia con la Federación y los municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Facilitar y otorgar los apoyos a que se refiere el párrafo anterior, los que no estarán condicionados, ni se hará distinción a personas de la sociedad urbana y,

particularmente, rural, sin hacer diferencia por motivos de religión, étnicos, preferencia política u organización social a la que pertenecen.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes.

Sin embargo, la redacción del artículo, no establece expresamente esas pautas como ejes o principios de las acciones del gobierno del Estado, y también tiene algunos errores gramaticales que pueden dificultar la lectura y comprensión de la norma.

Por esos motivos, en esta iniciativa se plantea reformar el artículo citado para establecer con claridad en la Ley, los principios a los cuales se deben sujetar las acciones estatales enfocadas al desarrollo rural sustentable; para lo cual se pretende dividir el artículo en fracciones, respetando el contenido actual, y ampliándolo con dos nuevos elementos. Así mismo, derivado de ese artículo se plantea adicionar una atribución al Poder Ejecutivo del Estado relativa a los Programas Especiales de Atención en materia rural."

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, VII, y IX, 105, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el otrora Diputado Juan Antonio Cordero Aguilar tiene por objeto reformar los artículos, 4º y 9º en su fracción XV; y adicionar fracción al artículo 9º, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; mismos que tienden a regular los programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno, relacionados con los instrumentos de política de desarrollo social y de población; igualmente, la iniciativa prevé promover lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí
--

Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA

VIGENTE	
<p>ARTÍCULO 4°. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado será en concurrencia con la Federación y los municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.</p> <p>Facilitar y otorgar los apoyos a que se refiere el párrafo anterior, los que no estarán condicionados, ni se hará distinción a personas de la sociedad urbana y, particularmente, rural, sin hacer diferencia por motivos de religión, étnicos, preferencia política u organización social a la que pertenecen.</p> <p>Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 4° En las acciones para el desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado se observarán y aplicarán los siguientes principios:</p> <p>I. Las acciones para el desarrollo rural deben realizarse en coordinación y concurrencia con los Municipios y con la Federación;</p> <p>II. Las acciones citadas deben tener perspectiva integral e incluir el impulso a las actividades del medio rural, el impulso a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano;</p> <p>III. Las acciones citadas deben ser sustentables en términos ambientales, de acuerdo a las leyes aplicables;</p> <p>IV. Las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, deben recibir atención prioritaria y diferenciada;</p> <p>V. Se debe promocionar y facilitar el acceso a los agentes de la sociedad rural a apoyos; los que deben otorgarse sin distinción alguna causada por motivos de religión, preferencia política, membresía de organización social, o étnicos, salvo en el caso específico de programas de fomento al desarrollo indígena;</p> <p>VI. Los programas de atención especial, se llevarán a cabo con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes, y de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>VII. El acceso a los servicios de bienestar en el ámbito rural es necesario para el desarrollo rural sustentable, y será fomentado por las autoridades, y</p> <p>VIII. La seguridad alimentaria es un factor del desarrollo rural sustentable, y será fomentada por las autoridades.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las Atribuciones de las Autoridades</p> <p>ARTÍCULO 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones: I a XIV. ...</p> <p>XV. Promover convenios con los ingresos azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la Entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos, y</p> <p>XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones: ...</p> <p>XVI. Promover lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, y XVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el estudio de la presente iniciativa, advierten que, tiene por objeto facilitar y otorgar los apoyos de los programas de atención especial, sin hacer distinción a personas urbanas y rurales por motivos de religión, étnicos y preferencia política u organización social a la que pertenecen.

Por lo anterior, la iniciativa pretende establecer la obligación para que el gobierno estatal en las acciones que tome para el desarrollo rural sustentable, observe y aplique los principios de coordinación y concurrencia con las autoridades federales y municipales, para garantizar que los programas de atención especial se lleven a cabo con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno.

En razón de lo expuesto, las dictaminadoras consideran procedente la iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable local incorpora los principios a los cuales se deben sujetar las acciones estatales enfocadas al desarrollo rural sustentable; asimismo, se adiciona una atribución al Ejecutivo del Estado relativa a promover los Programas Especiales de Atención en materia rural, de esa manera las acciones sustantivas que emprenden las autoridades, deben orientarse al desarrollo sustentable tanto rural como urbano.

Además, las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, serán con base en la concurrencia con la Federación y los municipios, atendiendo de manera diferenciada y prioritaria las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, apoyando a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere la actividad productiva.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 4º, y 9º en su fracción XV; y **ADICIONA** al artículo 9º una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º En las acciones para el desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado se observarán y aplicarán los siguientes principios:

I. Las acciones para el desarrollo rural deben realizarse en coordinación y concurrencia con los municipios y con la Federación;

II. Las acciones citadas deben tener perspectiva integral e incluir el impulso a las actividades del medio rural; el impulso a la inversión productiva; el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso; y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano;

III. Las acciones citadas deben ser sustentables en términos ambientales de acuerdo a las leyes aplicables;

IV. Las regiones y zonas con mayor rezago social y económico deben recibir atención prioritaria y diferenciada;

V. Se debe promocionar y facilitar el acceso a los agentes de la sociedad rural a apoyos, los que deben otorgarse sin distinción alguna causada por motivos de religión, preferencia política, membresía de organización social, o étnicos, salvo en el caso específico de programas de fomento al desarrollo indígena;

VI. Los programas de atención especial se llevarán a cabo con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno, que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes, y de acuerdo a la normatividad aplicable;

VII. El acceso a los servicios de bienestar en el ámbito rural es necesario para el desarrollo rural sustentable, y será fomentado por las autoridades, y

VIII. La seguridad alimentaria es un factor del desarrollo rural sustentable, y será fomentada por las autoridades.

ARTÍCULO 9º. ...

I a XIV. ...

XV. ...;

XVI. Promover lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, y

XVII.


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".




SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A favor	
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO	A favor	

Hoja de firmas de la COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, del turno 6504.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA	<i>a favor</i>	
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO	<i>a favor</i>	

Hoja de firmas de la COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, del turno 6504.



2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. 25 de abril del 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su oficio No 51, de fecha 23 de abril del presente año, adjunto dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 4º, y 9º en su fracción XV; y ADICIONA al artículo 9º una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex legislador Juan Antonio Cordero Aguilar, con el número de turno 6504.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas y observadas en dos ocasiones las mismas por cambio de criterio de su parte.

ATENTAMENTE

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISION ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 21 de febrero de 2019, la iniciativa con el **turno 1209**, que plantea reformar el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

"Exposición de motivos"

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos, laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la Dependencia y/o Entidad y el trabajador.

El artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que se pretende reformar, señala que deberá ser el titular de la institución, quien proceda a levantar el acta administrativa, correspondiente a cualquiera de las faltas previstas por la Ley por parte del trabajador.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, nos permite precisar que los Titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Es necesario considerar, que por su investidura y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es dable llevar a cabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan, en ese tenor es que es prescindible reformar dicho artículo a fin y efecto de dar plena legitimación al jefe de oficina o superior jerárquico para la implementación del acta administrativa. Lo anterior en concordancia con el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

Artículo 46 Bis. *Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del*

trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Para mayor soporte jurídico, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DEL CESE DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. EL JEFE INMEDIATO QUE DEBE PRESIDIRLAS, ES EL QUE TENGA RELACIÓN CON LA CONDUCTA QUE ORIGINA EL DESPIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS). Dicho numeral en lo que interesa dispone "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto...", luego, si bien el precepto legal citado dispone que sea el jefe inmediato de la oficina el encargado de levantar el acta administrativa, también lo es que para interpretar la ley hay que recurrir no sólo a su sentido literal, sino fundamentalmente al elemento sistemático y al dato de orden teleológico; por tanto, el jefe inmediato no debe ser apreciado desde el punto de vista escalafonario, dado que con ello no se iría más allá del contenido pretendidamente gramatical, sino que debe ser observado en función con la conducta que origina el despido, pues con aquella interpretación se llegaría al fraude de la ley en casos como el presente, en donde pese a que el quejoso es docente, las actividades que dieron motivo a su cese nada tuvieron que ver con la pedagogía, al haber cobrado indebidamente sueldos a los que no tenía derecho; sin embargo, no podría sancionársele porque su jefe inmediato escalafonariamente (director del centro educativo o jefe de sector), al desconocer esa conducta no estaría en posibilidades de levantar el acta respectiva; de ahí que en cada caso se tiene que analizar si la conducta que originó el despido fue con motivo de actividades propias de la relación laboral, o bien, derivada de actividades ajenas, tales como las estrictamente administrativas, con las que se lesiona el patrimonio de la institución patronal y en cuyo supuesto corresponde al titular de esa dependencia, por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, levantar la aludida acta.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO J), DE LA LEY BUROCRÁTICA. De conformidad con los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, y cuando aquél incurra en alguna de las causales previstas en la fracción V del primero de dichos preceptos, el jefe superior de la oficina procederá a levantar un acta administrativa con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, y se entregará una copia al trabajador y otra al representante sindical; sin embargo, tratándose del cese que tiene como causa la prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria, es dable establecer que no es necesario el levantamiento del acta administrativa en los términos y con las formalidades ya mencionadas, en virtud de que la finalidad de los dispositivos legales invocados es que el trabajador sea oído en defensa de sus intereses, y que tenga oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, como integradores de la causal de cese, lo que desde luego se colma durante el procedimiento penal, que culmina con la aludida sentencia condenatoria, y en el cual el trabajador tiene las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitución Federal, como son las consistentes en que se le hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo y en general aportar las pruebas pertinentes a su defensa. Consecuentemente, tratándose de una sentencia ejecutoria que constituye la verdad legal, aun instrumentándose la referida acta administrativa, el trabajador ya no podrá variar ni los hechos por los cuales se le declaró culpable ni la sanción que se le impuso, y por tal motivo, la causal de cese la referencia se constituye de manera final sin necesidad de ninguna otra formalidad, con la existencia de la mencionada sentencia ejecutoria, en los términos del artículo 46, fracción V, inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto más cuando se impone pena de destitución en el empleo del servicio público, sin que esta circunstancia constituya un elemento de la causal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así mismo, la garantía de audiencia que goza el trabajador que le otorga el artículo 14 en nuestra Carta Magna, obliga a que el jefe de oficina o superior jerárquico cite con plena oportunidad al trabajador, como a su representación sindical, a fin de que se puedan obtener los elementos necesarios para una defensa adecuada y haga valer lo que a su derecho convenga, por lo que, el citatorio además de ser notificado con plena oportunidad

deberá precisar las razones por las cuales se levantará el acta administrativa; fundando dicha precisión con las siguientes Tesis:

ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR. ES NECESARIO QUE EN EL CITATORIO QUE LA PATRONAL LE ENTREGUE SE PRESENCEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE EFECTUARA SU LEVANTAMIENTO. PUES DE LO CONTRARIO EL CESE SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no establece literalmente que deba citarse al trabajador con la oportunidad debida para el levantamiento del acta respectiva; sin embargo, debe interpretarse que el derecho de audiencia contemplado en ese precepto, reconoce implícitamente el requisito del citatorio, pues tiene como premisa fundamental que el trabajador se entere del procedimiento instaurado en su contra, para que esté en actitud de asistir a la diligencia relativa y haga valer lo que a su derecho convenga. En esta tesitura, el citatorio es un imperativo para la fuente de trabajo y es necesario que en él se precisen las razones por las cuales se levantará el acta administrativa, a fin de que el trabajador pueda preparar su defensa y aportar medios de convicción para desvirtuar lo aseverado en su contra, porque ello dependerá que se rescinda o no la relación laboral, sin responsabilidad para la patronal; consecuentemente, si el citatorio no reúne el requisito anotado el ces del trabajador se traduce en un despido injustificado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 2076/2004. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas. 23 junio 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Artega Álvarez. Secretario: Juan Manuel morán rodríguez. Amparo directo 172/2005. Beatriz Inés Domínguez Álvarez. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Aldo Barrientos Torres.

ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR ES NECESARIO QUE SE CITE AL REPRESENTANTE SINDICAL CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A SU LEVANTAMIENTO. Del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas se advierte que para cumplir con la garantía de audiencia en favor del trabajador en la instrumentación de un acta administrativa, es requisito indispensable que el patrón cite al representante del sindicato al cual pertenece. Ahora bien, como la Ley burocrática local no establece el término previo con el que debe notificarse al representante sindical la fecha para su levantamiento, ni tampoco existe en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precepto alguno sobre el particular, es menester acudir a la Ley Federal del Trabajo, supletoria de esta última en términos de su artículo noveno transitorio, que en su artículo 748 dispone que cualquier notificación deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que se debe efectuarse la diligencia; consecuentemente, para considerar respetada la garantía de audiencia en favor del trabajador en la práctica de tales actuaciones, que implica una privación de sus derechos, debe citarse al representante sindical cuando menos con veinte y cuatro horas de anticipación. Lo anterior con la finalidad de que cuente con un tiempo prudente para que pueda exponer lo que considere pertinente en defensa de los intereses del empleado y lo asista en su declaración para el caso de que aquél comparezca, y en la de sus testigos si los llegará ofrecer. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 112/2004. José Antonio Robledo Domínguez. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Por costumbre dentro de los procedimientos administrativos, se cita al trabajador a fin de no conculcar su garantía de audiencia sin que ello este regulado o normado; sin embargo, no se encuentra señalada la persona que deba citar al trabajador, lo que se incurriría en una falta de legitimación por parte del suscriptor, con lo que recaería en un procedimiento nulo.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstos en esta ley, el titular de la Institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa en la que se oír en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentará en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele	ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstos en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al

<p><i>declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.</i></p>	<p>levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentará en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.”</p>
---	--

QUINTA. Que mediante los oficios con número LXII/CTPS/27/2019, LXII/CTPS/28/2019, LXII/CTPS/29/2019, LXII/CTPS/30/2019, LXII/CTPS/31/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, signados por la Diputada Martha Barajas García en su carácter de Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se solicitó opinión a los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y a la Oficialía Mayor de Gobierno del estado, sobre la iniciativa que busca modificar el artículo 56, de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, mismo que enseguida reproduzco:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/27/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

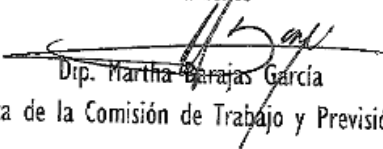
C. BERNARDINA LARA ARGÜELLES
DIRIGENTE DEL SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/28/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

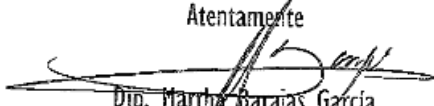
LIC. NIDIA AZUCENA MORALES MANZANO
DIRIGENTE DEL SINDICATO AUTÓNOMO DEMOCRÁTICO
DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/29/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/30/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

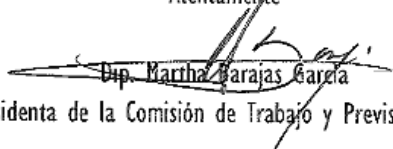
C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA
DIRIGENTE DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


~~Dip. Martha Barajas García~~
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

SITIO: 
11/02/2019
11:50 AM
11/30/19
S. Anaya



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/31/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

C.P. MARÍA ESTHER RUÍZ QUINTA
DIRIGENTE DEL SINDICATO ORGANIZADO LIBRE DE
TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.



Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Solamente la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el Sindicato Autónomo Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado (SADGE) y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mediante los oficios SG/SADTGE/0357/19, OM/45/2019 y 193/04/2019 de fechas 28 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019, signados por Ada Amelia Andrade Contreras, C.P y LIC. Nidia Azucena Morales Manzano y C. Bernardina Lara Argüelles, contestaron a lo solicitado; por lo que, a continuación cito literalmente su contenido:



Ordenamientos legales que nos lleva a la conclusión de que la Institución Pública referida en el artículo 5° del Poder Ejecutivo, está conformada por los titulares de cada una de las Instituciones o dependencias centralizadas y descentralizadas que conforman la Administración Pública; descollando que se hace este análisis por ser el Poder Público que está conformado por diversas Dependencias e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas.

- b) En lo que toca a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, se especifica que es el titular de la Institución Pública de Gobierno, por ser este el facultado para llevar a cabo este tipo de procedimientos y determinaciones, sin que esto implique que quienes tengan que hacer el levantamiento del Acta sean el Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los Órganos con autonomía Constitucional entre otros, por lo ya expresado en el inciso que antecede.

Para mayor abundamiento, se señala que los Reglamentos Internos respectivos a las Dependencias e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas, determinan las facultades para la delegación para los funcionarios que pueden intervenir en una remoción o cese; como ejemplo analizaremos el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que es una de las dependencias que tiene más unidades administrativas a su cargo, transcribiendo los artículos que son aplicables al caso que nos ocupa:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5.- La representación legal, tramitación y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría General de Gobierno corresponden originalmente al Secretario de la dependencia, quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades, que no le sean exclusivas, en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 6.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

XVI.- Acordar con el titular del Ejecutivo el nombramiento de los servidores públicos de las dependencias de la Secretaría y tramitarlo ante la Oficialía Mayor para su expedición, así como resolver sobre la remoción de aquéllos;

"ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES"

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los Directores Generales de la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XIV.- **Intervenir con la Coordinación General de Apoyo Administrativo** en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como tramitar los permisos y licencias del personal de conformidad con las necesidades del servicio y **acordar**



con la autoridad competente las sanciones, remoci3n y cese del personal de su responsabilidad, de acuerdo con los ordenamientos aplicables y las condiciones generales de trabajo;”

- c) En lo que corresponde a los Ayuntamientos, la fracci3n XXXVIII del artculo 70 de la Ley Org6nica del Municipio Libre de San Luis Potosi, y la fracci3n IX del artculo 86 que a continuaci3n se transcriben, facultan al Contralor Interno y por excepci3n al Presidente Municipal para substanciar los procedimientos administrativos que tengan como consecuencia la imposici3n de una sancion, remoci3n o cese; siendo el cabildo el que tiene que validar la determinaci3n.

“ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendr6 las siguientes facultades y obligaciones:

(REFORMADA, P.O.23 DE FEBRERO DE 2012) (REFORMADA, P.O.31 DE JULIO DE 2012) XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores p6blicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, s3lo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artculo 56 fracci3n XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P6blicos del Estado y Municipios de San Luis Potosi, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someter6 a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;”

“ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores p6blicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo;”

- d) Las fracciones IV y VIII del artculo 94 de la Ley Org6nica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura para remover por causa justificada a los servidores p6blicos judiciales y resolver sobre su remoci3n o cese; la fracci3n II del artculo 96 de la Ley en cita, le otorga la atribuci3n al Presidente del Consejo de la Judicatura a efecto de que Represente al Consejo de la Judicatura por ser este un 3rgano Colegiado, resaltando que dicho funcionario podr6 delegar la respectiva facultad para el levantamiento del Acta Administrativa que se encuentra contenida en el artculo 56 de la Ley Burocr6tica Estatal.

“ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: (REFORMADO, P.O., 12 DE OCTUBRE DE 2010)



ALLEJO NO.876, C.P. 78339
ARRIO DE SAN MIGUELITO
E.L. 812.59.77 Y 812.64.68,
SAN LUIS POTOSI, S.L.R.

IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia; “

“ARTICULO 96. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

II. Representar al Consejo de la Judicatura;”

e) En lo referente al Congreso del Estado, la fracción Tercera del artículo 19 de su Ley Orgánica, determina que es atribución del Congreso del Estado remover a sus empleados; vinculando esta disposición con el inciso c) de la fracción II del artículo 126 de la Ley en cita, tenemos que la Coordinación de Asuntos Jurídicos dependiente de la Directiva, es quien tiene la representación jurídica en asuntos laborales.

ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son: (REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

c) La **Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva:** a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la **representación jurídica del mismo en asuntos laborales**, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones; a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

f) Por último, de la fracción XIII del artículo 19 y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se colige que es facultad del Pleno resolver sobre la remoción o cese de los servidores públicos adscritos a dicho Tribunal, y que es el Presidente del Tribunal quien representa al Pleno, y que este puede delegar esta facultad; descollando que este Tribunal es un Organismo Autónomo.



ARTÍCULO 19. Son facultades generales del Pleno las siguientes:

XIII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 50. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal y al Pleno, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que se promuevan contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

En base a lo antes dilucidado, asumimos que el proyecto de Reforma que se plantea es contraria a los ordenamientos señalados, toda vez que faculta al jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico, cuando estos no gozan de dicha facultad; aunado a que de acuerdo a las estructuras orgánicas, desde los Jefes de Grupo que son nivel ocho en los tabuladores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen y deben tener personal a su cargo, por lo tanto se les estaría dando esta atribución.

Si bien es cierto también se señala que puede ser por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, dicha área no se encuentra en la mayoría de las estructuras orgánicas de las Dependencias Públicas.

En lo que toca al término de veinticuatro horas, entre la citación al trabajador, su representante sindical y el levantamiento del Acta Administrativa, consideramos que es un término muy reducido para reunir las pruebas necesarias para la defensa del trabajador, solicitando se aplique el criterio contenido en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que es:

"Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un termino este será el de tres días hábiles"

En la práctica, en el levantamiento del Acta Administrativa ha sido una problemática en la defensa, la disposición que constriñe a que en el mismo acto se deben presentar y desahogar las pruebas pertinentes, toda vez que algunas de ellas requieren la intervención de especialistas en la materia como son los Peritos o Inspecciones en el lugar en que sucedieron los hechos; otro obstáculo es la presentación de los testigos por la parte del trabajador, en razón de que generalmente las diligencias se lleva a cabo en el horario de la jornada laboral y el trabajador esta imposibilitado de presentarlos en ese mismo acto.



Por lo anteriormente expuesto, nuestra modesta opini3n deriva en los siguientes t6rminos:

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, el funcionario facultado por los ordenamientos de la Instituci3n P6blica de que se trate, citar6 al trabajador as3 como a su representante sindical por lo menos con tres d3as h6biles de anticipaci3n al levantamiento del Acta Administrativa, fundamentando y motivando la o las causales que dieron objeto al inicio del levantamiento de dicha Acta. El funcionario facultado proceder6 a la realizaci3n del acto administrativo, en la que se oir6 en defensa al trabajador y d6ndosele intervenci3n a su representaci3n sindical. Se asent6 en el Acta los hechos con la mayor precisi3n, tom6ndosele la declaraci3n al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo y se recibir6n adem6s las dem6s pruebas pertinentes; se6al6ndose fechas para el desahogo de las que por su naturaleza as3 lo requiera, o para el caso de la imposibilidad de la presentaci3n de los testigos de descargo; firm6ndose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Agradeciendo de antemano la atenci3n a su amable solicitud a efecto de emitir la opini3n de 6sta representaci3n Sindical, le reitero mi respeto, quedando a sus apreciables 3rdenes.

ATENTAMENTE
POR EL COMIT6 EJECUTIVO

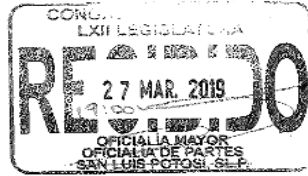


C.P. y LIC. NIDIA AZUCENA MORALES MANZANO
SECRETARIA GENERAL



DIPUTADO MARTIN JUAREZ CORDOBA.- Primer Secretario de la Comisi3n de Trabajo y Previsi3n Social.
DIPUTADO CANDIDO OCHOA ROJAS.- Segundo Secretario de la Comisi3n de Trabajo y Previsi3n Social.
DIPUTADA ROSA ZUÑIGA LUNA.- Vicepresidenta de la Comisi3n de Trabajo y Previsi3n Social.
DIPUTADA ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.- Secretaria de la Comisi3n de Trabajo y Previsi3n Social.
DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS.- Vocal de la Comisi3n de Trabajo y Previsi3n Social.
Archivo/minutario

ALLEJO NO.676, C.P. 78339
BARRIO DE SAN MIGUELITO
ELS. 612.59.77 Y 612.64.68.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.



OFICIALÍA MAYOR

00002898

DESPACHO DE LA TITULAR
OFICIO NÚMERO OM/45/2019
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 25 DE MARZO DE 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

En atención a su similares número LXII/CTPS/25/2019, LXII/CTPS/29/2019, y LXII/CTPS/32/2019 de fechas 27 de febrero, 28 de febrero, y 06 de marzo respectivamente, todos del año 2019, en los que solicita opinión respecto de las iniciativas de los turnos 1153, 2073 y 1209; de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 5 y 6 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, me permito manifestarle lo siguiente:

TURNO 1209 INICIATIVA DE LA LEGILADORA MARTHA BARAJAS GARCÍA.	El Encargado y/o Titular del Área jurídica de la institución de adscripción...
---	--

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01

www.omayorslp.gob.mx



OFICIALÍA MAYOR

ARTICULO 56. Cuando el Trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por los menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamientos del acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oír en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oír a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Lo anterior, en virtud de que el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales no existe dentro de la estructura orgánica de todas las Instituciones.

Ahora bien, ello únicamente podría aplicar en el caso de levantamiento del acta de investigación, en el caso de decretar un cese en términos del contenido del ordinal 58 con el que se encuentra relacionado, únicamente es de la competencia del Titular de cada Dependencia y/o Institución.



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

A 03 de Abril del 2019.
Of. No. 193/04/2019.

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA.
PRESIDENTA DE LA COMISION DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



Por este medio nos es grato saludarle y dar respuesta a su oficio número LXII/CTPS/27/2019, al que acompaña iniciativa que propone modificar el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al efecto se manifiesta:

En la exposición de motivos de la iniciativa, refiere que la reforma al artículo 56, tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la Dependencia y/o Entidad y el Trabajador.

Propuesta:

"ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia".

Analizada dicha iniciativa, se llega a la conclusión que la reforma que propone no cumple con los objetivos que señala en la exposición de motivos, porque contrario a ello, atenta contra los derechos humanos



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

laborales de los trabajadores, el derecho humano a la certeza y seguridad jurídica, a la equidad y justicia social contemplada en la carta magna, aunado a que, el espíritu de la Constitución es privilegiar siempre los derechos y que en el caso concreto la iniciativa que nos ocupa se aparta de reunir todos estos elementos, aunado que a partir de la paradigmática reforma de 2011, existe la obligación de las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo crucial la perspectiva de los derechos humanos en el terreno burocrático.

En ese orden tenemos que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, preponderando la protección más amplia que se genere en su favor, máxime que en este caso se trata de los trabajadores, y como ya se dijo, la reforma que propone contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

También se observa que la iniciativa es incongruente al principio de progresividad, ya que contrario a beneficiar el procedimiento administrativo y proponer criterios que provoquen mayor certidumbre y se traduzca en un beneficio hacia los trabajadores, se inclina en una protección para empoderar a los patrones a que cometan actos arbitrarios, pues su iniciativa se inclina a dotar de facultades a personas que carecen de conocimientos para levantar un acta administrativa y se aleja de cumplir con una visión de protección a los derechos humanos.

No debe pasar desapercibido, que la vida laboral en la administración pública tiene características sui generis ya que el patrón es una ficción jurídica como persona moral oficial, de ahí que concluyamos como ya se dijo, que su propuesta conlleva a otorgar facultades a cualquier persona para que con endebles falacias se sigan cometiendo violaciones sobre los derechos laborales de los trabajadores, en virtud de que se concederían atribuciones a



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-86 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

cualquier individuo para instrumentar el procedimiento administrativo y ello conllevaría a que se comentan infinidad de injusticias hasta por el hecho de que el trabajador no sea afín al jefe inmediato o mezcle problemas personales con un empleado de menor rango, provocando que se le nuble su visión imparcial y ejecute actos reprobables aprovechándose del puesto que ocupa.

Por todo lo anterior, manifestamos nuestra inconformidad con el proyecto de reforma que se plantea, ya que de efectuarlo conllevaría a que se generen graves violaciones a los derechos de los trabajadores, pues como se ha dejado asentado dotaría de facultades al jefe inmediato que carece de conocimientos para la aplicación de la justicia y se aleja de otorgar un tratamiento de igualdad entre las partes. Bajo esa tesitura la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, precisa las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por consiguiente los titulares son los facultados para instrumentar los procedimientos administrativos, como se advierte del siguiente artículo:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que disponen:

5° Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Por otra parte y respecto de la propuesta sobre el mismo artículo referente a: ***"citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento"***. Coincidimos que es necesario que se establezca un término para la citación del trabajador y del sindicato, con la finalidad de otorgar la oportunidad debida para preparar una adecuada protección y así se cumpla con la garantía de audiencia, ya que es requisito indispensable que debe establecerse en la Ley, por tratarse de un derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, máxime que la Constitución Federal protege esos



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 81 7-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

derechos como se advierte de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y artículo 8° de la convención americana de derechos humanos o pacto de san José de costa rica. Por lo anterior se propone que la citación se haga con **tres días hábiles** de anticipación, atendiendo a lo que establece el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo y 8° de la convención americana de derechos humanos.

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el titular de la institución pública de gobierno **citará al trabajador y como al representante sindical por lo menos con tres días hábiles de anticipación al levantamiento del acta administrativa, haciéndole saber el motivo y las causas que la originan.** El titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar el acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándose declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, **debiendo señalar fecha y hora para el desahogo de las probanzas que así lo ameriten,** firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Sin más por el momento, agradecemos de antemano su atención y aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
POR EL COMITÉ EJECUTIVO**


**BERNARDINA LARA ARGÜELLES
SECRETARIA GENERAL.**

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Esta iniciativa plantea modificar el artículo 156, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que actualmente este precepto establece que

serán los titulares de las instituciones el que levante las actas administrativas que deriven de las faltas previstas por la Ley por parte del trabajador.

De acuerdo con el artículo 5°, de esta Ley señala que los titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Por lo que, que esta iniciativa plantea que es indispensable considerar que por el nivel de la investidura que representan y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es posible llevar a cabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan; por tanto, es pertinente y necesario darles plena legitimación al jefe de oficina o superior jerárquico para llevar a efecto esa tarea.

Dicha reforma que se plantea se expresa que es para estar en concordancia con el numeral 46 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que señala:

*“Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa**, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.”*

En la exposición de motivos de esta iniciativa, la misma se sustenta y justifica con diversos criterios jurisprudenciales, derivados de la interpretación del artículo 32, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, y del precepto 46 fracción V inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya aplicación al marco jurídico que regula el levantamiento de una acta administrativa en las diferentes instituciones de gobierno en el ámbito de sujeción y observancia del Ordenamiento Laboral Burocrático Local no se ajusta.

2. Por considerar pertinente se solicitó opinión a los diversos sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, donde solamente esta última, el Sindicato Autónoma Democrático de Trabajadores de Gobierno y del Estado de San Luis Potosí (SADGE) y el Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno del Estado (SUTGE) presentaron opinión en relación a esta modificación.

2.1. En el caso de la opinión de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, refiere que no existe en el organigrama de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal un Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales. Pero además, se expone que esta determinación aplica solamente para actas de investigación en los términos del contenido del artículo 58, en casos de cese.

2.2. En lo relativo a la opinión del Sindicato SADGE, se hace un análisis de los distintos ordenamientos que establecen las atribuciones de nombramiento, remoción y sanción de los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los municipios y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, donde es evidente que el facultado para sancionar a los empleados adscritos a las diferentes instituciones no es el Jefe inmediato o el superior jerárquico, y aunado a ello no existe en el organigrama de dichas instancias de gobierno el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales como que se prevé en el contenido de esta iniciativa.

Es así que de manera de conclusión en el documento de referencia se expresa que la reforma planteada va en contra de los ordenamientos que regulan el proceso sancionador en las diferentes instituciones de gobierno que norma la Ley que nos ocupa, puesto que no es el jefe inmediato o el superior jerárquico del trabajador el que tiene esa facultad, y no existe un Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales en estos entes.

También en esa contestación se argumenta que el término de veinticuatro horas que va del citatorio al trabajador y su representante sindical al levantamiento del acta administrativa, es un periodo de tiempo muy corto cuando es indispensable desahogar peritajes o inclusive presentar testigos, de manera que se propone que se establezca el término de tres días que prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que inclusive es de aplicación supletoria a la Ley Laboral Burocrática Local.

De igual manera, se sugiere se establezca fecha para el desahogo de pruebas cuando por su naturaleza se requiera o en el caso de la imposibilidad de la presentación de testigos de descargo, aspecto que se considera pertinente y adecuado.

En ese sentido, en el referido análisis del Sindicato aludido propone una redacción del artículo 56 de la Ley que nos ocupa, con los ajustes pertinentes y adecuados en armonía con el marco jurídico que impera en la Entidad, de forma que se considera viable esta reforma con los cambios que se sugieren.

2.3. En lo concerniente al punto de vista del Sindicato SUTGE, se expresa que la reforma que se propone no cumple con los objetivos que indican en la exposición de motivos de la misma, porque contrario a ello, atenta contra los derechos humanos laborales de los trabajadores, el derecho humano a la certeza y seguridad jurídica, a la equidad y justicia social contemplada en la Carta Magna.

También se expresa que la iniciativa es incongruente al principio de progresividad, ya que contrario a beneficiar el procedimiento administrativo y proponer criterios que provoquen mayor certidumbre y se traduzca en un beneficio hacia los trabajadores, se inclina en una protección para empoderar a los patrones a que cometan actos arbitrarios, pues la iniciativa se inclina a dotar de facultades a personas que carecen de conocimientos para levantar una acta administrativa y se aleja de cumplir con una visión de protección a los derechos humanos.

Se expone en dicho documento, que no debe pasar desapercibido que la vida laboral en la administración pública tiene características sui generis, ya que el patrón es una ficción jurídica como persona moral oficial, de ahí que la propuesta al otorgarle facultades a cualquier persona para levantar una acta administrativa es propicio a que se sigan cometiendo violaciones sobre los derechos laborales de los trabajadores, pues esto conllevaría a que se cometan injusticias hasta por el hecho de que el trabajador no sea aún al jefe inmediato o mezcle problemas personales con un empleado de menor rango, provocando que se le nuble su visión imparcial y ejecute actos reprobables aprovechándose del puesto que ocupa.

En dicho oficio, se expone que se manifiesta la inconformidad de ese Sindicato con la reforma que se plantea por las razones que se exponen en el mismo.

También se expresa la pertinencia de establecer el plazo de tres días hábiles de anticipación para citar al trabajador y al representante sindical para el levantamiento del acta administrativa, atendiendo a lo que establece el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se propone redacción del artículo 56 que se busca reformar, misma que en cierto sentido es similar a la planteada por el otro Sindicato.

2.4. Por todo lo anterior y tomando los diferentes puntos de vista planteados, se establece la redacción propuesta en su opinión por el Sindicato del SADGE, ya que se considera el planteamiento más completo y que respeta la normativa vigente y aplicable.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa que se describe en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta modificación tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos, laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la dependencia y/o Entidad y el trabajador.

El artículo 56 de la Ley Local de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas que se adecúa, señala que deberá ser el titular de la institución quien proceda a levantar el acta administrativa correspondiente, a cualquiera de las faltas previstas por la ley por parte del trabajador.

Dicho Ordenamiento permite precisar que los titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado; secretarios de Estado; presidentes municipales; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Es necesario considerar que, por su investidura y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es dable llevar acabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan.

Con el propósito de respetar la diversidad prevista en los diferentes ordenamientos que regulan la sanción de los trabajadores al servicio de las diferentes instituciones que norma la Ley Burocrática Estatal, se determina que sea el funcionario facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, el que se encargue de citar al trabajador y al representante sindical con por lo menos tres días hábiles de anticipación al levantamiento del acta administrativa.

Además, se determina la posibilidad de establecer fecha para el desahogo de pruebas cuando por su naturaleza o imposibilidad se requiere un mayor tiempo para su presentación y desahogo, en aras de una mayor certeza y seguridad jurídica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, **el funcionario facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, citará al trabajador, así como a su representante sindical, por lo menos con tres días hábiles de anticipación al levantamiento del acta administrativa, fundamentando y motivando la o las causales que dieron objeto al inicio del levantamiento de dicha Acta. El funcionario facultado procederá a la realización del acta administrativa, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentará en el Acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán además las demás pruebas pertinentes; señalándose fechas para el desahogo de las que por su naturaleza así lo requiera, o para el caso de la imposibilidad de la presentación de los testigos de descargo;** firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.


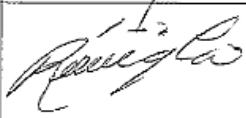

TRANSITORIOS

PIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que propone reformar el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García. Turno 1209.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de mayo de 2019
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le remitimos dictamen de la iniciativa que plantea modificar el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones propuestas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue remitido para su estudio y dictamen en Sesión de Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el once de marzo de 2019 el turno **1359**, relativo a la iniciativa que pretende reformar el artículo 118 en su párrafo segundo; y adicionar párrafo al mismo artículo 118, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, la Comisión dictaminadora llegó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es Comisión permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XIX y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita en seguida su contenido y su exposición de motivos:

*“**PRIMERO.** Se reforma el artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Para quedar en los siguientes términos:*

ARTÍCULO 118. El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.

En caso de que la demanda del trabajador sea oscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, o sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el Tribunal en el acuerdo le señalará

al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane dentro de un término de tres días.

Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, o de hacerlo en forma incompleta, el tribunal procederá a subsanar la demanda en el momento de admitirla.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas."

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Con las últimas reformas estructurales a la legislación laboral, se incorporaron nuevas modalidades, tanto de contratación, tanto en materia procedimental. La flexibilización del mercado laboral, abrió a los jóvenes más oportunidades para incorporarse a un empleo, incluso, si no tienen experiencia previa. La capacitación, el adiestramiento y la productividad adquirieron una nueva dimensión, ya que la ley privilegia la formación de talento y hace de la productividad, con beneficios compartidos un nuevo paradigma de la relación laboral. La productividad se incrementa en ambientes de trabajo seguros, por ello se fortalecieron las facultades de vigilancia de la autoridad laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El derecho del trabajo constituye una disciplina que se explica por razones históricas, políticas y económicas. Durante el proceso revolucionario (1910-1917), particularmente en la segunda etapa, a partir del asesinato del presidente Madero (1915) por Victoriano Huerta, con la intervención principal de Venustiano Carranza, autoproclamado "jefe del Ejército Constitucionalista" (con referencia a la Constitución liberal de 1857) y de Francisco Villa, Emiliano Zapata, Álvaro Obregón y otros, se genera un propósito de dictar leyes laborales por los gobernadores militares de los estados que se van liberando.

La incorporación al artículo 123 constitucional de la fracción XX, hoy del apartado "A", generó no pocos problemas a lo largo del tiempo. En el mismo año de la puesta en vigor de la Constitución, el presidente Carranza promulgó la ley que llevaría su nombre, del 27 de noviembre, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre siguiente. Era una ley de escasos doce artículos que establecía las reglas para la integración de las juntas de conciliación y arbitraje en el Distrito federal y los territorios federales, con un representante por cada sector: obrero y patronal, elegido por las partes interesadas y un representante del gobierno. Asimismo, consagraba un procedimiento elemental para los juicios laborales, de tipo oral, con demanda y contestación en un plazo perentorio de tres días, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia. En la última parte se incluían disposiciones confiscatorias para el caso de que los patrones declararan paros ilícitos.

Por otro lado cabe hacer mención que el artículo 123 elaborado por el Congreso Constituyente, regía inicialmente para los trabajadores contratados por particulares y no así a los trabajadores al servicio del Estado, razón por la cual y a instancia del sector de empleados públicos, el Presidente Adolfo López Mateos, presentó a consideración del Congreso de la Unión el proyecto de Reforma Constitucional correspondiente en el que además de elevar a rango constitucional el trabajo realizado por los servidores públicos, se definía la naturaleza del trabajo que se presta al Estado y el trabajo que se presta a particulares, publicándose dichas reformas el día 5 de diciembre de 1960 y quedando consagrado el derecho del trabajo en su totalidad, en el artículo 123.

Así quedó este precepto constitucional dividido desde entonces en dos apartados: el "A", denominado "Entre los Obreros, Jornaleros, Domésticos y Artesanos y de una manera general, sobre todo Contrato de Trabajo" y el "B", denominado "Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus Trabajadores", este último sobre el que versará el contenido de las subsecuentes líneas, aunque su denominación haya variado a la fecha accidentalmente.

En los años siguientes, se prosiguió en la búsqueda de esa reglamentación idónea para el trabajo del Servicio Público y el Estado como patrón, algo había en el trabajador al Servicio del Estado que lo diferenciaba de un trabajador común y corriente, quizá era un grado o estado de ser trabajador al servicio del pueblo, alguien pudo

haber llamado a ese estado o grado Status; recordemos que en el Derecho Romano se hablaba de la distinción que se hacía a personas libres y ciudadanas al través del Status o Caput y que la pérdida de este "don" se traducía en una capitis diminutio (disminución del caput o estatus), recordemos también que tres eran los requisitos o elementos que constituían el caput: el Status Liberatis, el Status Civitatis y el Status Familiae. Es entonces que quizá por una consideración al grado que tenía el burócrata se pensó en que la ley que regulara a éste fuera un "Estatuto".

Para que posteriormente se conformara la primera "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" que en lo sucesivo iba a regular la segunda parte (Apartado B) del artículo 123 constitucional y a la que nos referiremos a partir de este momento en esta exposición de motivos.

Al crearse esta Ley se concluye por una parte, un largo proceso de luchas y reivindicaciones laborales y se inicia una supuesta etapa de entendimiento y conciliación de intereses, bajo un lenguaje y terminología comunes.

A partir del 22 de noviembre de 1995, fecha de la aprobación de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ha representado un apoyo en la definición de la relación laboral entre el Estado y servidores públicos, por cuanto a que caracteriza y define niveles de aplicación, así como asignación de los derechos y obligaciones de unos y otros. Asimismo, reconoce el papel del Estado como patrón y con ello, erige una figura que durante mucho tiempo fue imprecisa; Sin embargo, es necesario realizar las reformas pertinentes a dicha Ley, para que se pueda cumplir satisfactoriamente con el fin para la cual fue creada: "La Protección de los Trabajadores al servicio del Estado".

En este sentido, el Artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que en el caso de que una demanda sea incompleta, se subsanará esta, sin plantear los medios necesarios para subsanar dicha omisión, y menos aún, en que se basará la Autoridad para corregir dicha demanda incompleta, resultando esto a que la autoridad tutele en exceso un derecho que es exclusivamente del Trabajador, pues es éste mismo el único que conoce los puntos de hechos y el alcance de su reclamo.

Es menester que la Autoridad, proteja el derecho de pedir al Trabajador que acude ante la Autoridad jurisdiccional en busca de un derecho que cree perdido, por ello se le debe de respetar su garantía de audiencia y su derecho a poder aclarar la demanda cuando esta sea vaga o imprecisa, evitando que los reclamos sean contradictorios, además de así estar sustentado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 873.

Es por todo esto que se propone la reforma del artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, modificando su segundo párrafo y adicionándole un párrafo, con el objeto de que el Trabajador accionante, tenga la oportunidad en el caso de que, cuando la demanda sea oscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, el tribunal procederá a subsanar ésta.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

Disposiciones Actuales	Propuesta de Reforma
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí
Artículo 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.	Artículo 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el tribunal en el momento de admitir la demanda subsanará ésta.

En caso de que la demanda del trabajador sea oscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, o sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el Tribunal en el acuerdo le señalará al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane dentro de un término de tres días.

Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, o de hacerlo en forma incompleta, el tribunal procederá a subsanar la demanda en el momento de admitirla.”

SEXTO. Que mediante oficios LXII/CTPS/42/2019 y LXII/CTPS/48/2019 de fecha 22 de marzo de 2019 y 8 de abril de 2019 la Diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicito opinión a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, sobre la iniciativa que plantea reformar el artículo 118, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Edgardo Hernández Contreras, para tal efecto reproduzco a continuación su contenido:



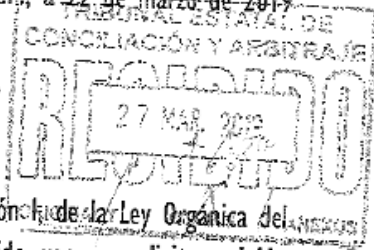
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/42/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2019

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
P R E S E N T E.



Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa siguiente:

I. Que insta reformar el artículo, 118 en su párrafo segundo, y adicionar párrafo al mismo artículo 118, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Edgardo Hernández Contreras; la cual fue turnada a la Comisión de, Trabajo y Previsión Social, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

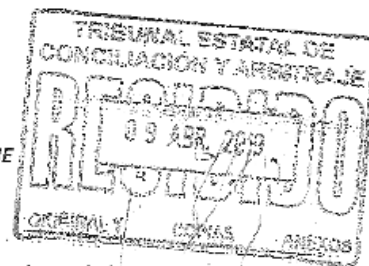


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Cf. No. LXII/CTPS/48/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de abril de 2019.

C. LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA,
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
P R E S E N T E.-



Por este conducto, y de conformidad con el precepto jurídico 96, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le solicito atentamente su opinión sobre la iniciativa que pretende reformar el artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, misma que se turnó en sesión ordinaria del 11 de marzo del 2019, a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, que tengo a bien presidir. Se anexa copia de la iniciativa.

Sin más, por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

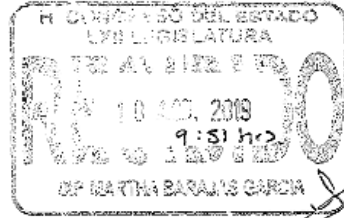
ATENTAMENTE

Dip. Martha Bargas García
Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social

Mediante el oficio 317/2019 signado por la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se dio contestación al oficio referenciado con antelación, en él se expresa que se considera acertado que se obligue al Tribunal de prevenir al trabajador para que aclare, precise o complemente su demanda; pero que considera de complejidad excesiva y riesgosa para la neutralidad de este órgano jurisdiccional frente a las partes, el texto del último párrafo de la propuesta de reforma, ya que dispone que sería el Tribunal el encargado de subsanar la demanda, incluso en el caso de que ese escrito no estableciera el salario del trabajador; por lo que, en tal caso, el Tribunal se

vería obligado a asignar algún monto al trabajador sin ninguna base objetiva, ya que son apenas las actuaciones iniciales del juicio, lo que hace que se convierta este ente en redactor de la parte fundamental de la demanda.

Por lo se sugiere que la obligación del Tribunal de subsanar la demanda del trabajador quede debidamente limitada al deber de armonizar las prestaciones que deban derivar de los hechos expuestos y cuando la autoridad observe deficiencia o ausencia de elementos de hechos base de las acciones (como en el caso del monto del salario), la obligación de dicho órgano jurisdiccional se limita a prevenir al trabajador para que exponga los antecedentes de hechos correspondientes, bajo su más estricta responsabilidad procesal, de acuerdo con el principio general de derecho que exige a la parte interesada dar los hechos al juzgador, para que éste pueda decir el derecho del justiciable. De manera que reproduzco enseguida esta contestación:



SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO N.º. 317/2019
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FECHA: 9 DE ABRIL DEL 2019

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCIA
PRESIDENTA DE LA COMISION DEL
TRABAJO Y PREVISION Y SOCIAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.-**

En relación a los oficios LXII/CTPS/42/2019 Y LXII/CTPS/48/2019 donde solicita opinión de la iniciativa presentada por el legislador Edgardo Hernández Contreras que instaba reformar el artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas me permito emitir las siguientes consideraciones.

El segundo párrafo del actual artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que el Tribunal debe subsanar la demanda del trabajador cuando ésta no contenga petición sobre prestaciones que deriven de la acción intentada, conforme a los derechos expuestos.

En esa virtud, se considera acertado que el citado artículo prevea expresamente la obligación del Tribunal de prevenir al trabajador para que aclare, precise o complemente su demanda en los casos que se establecen en la propuesta de reforma.

Sin embargo, se considera de complejidad excesiva y riesgosa para la neutralidad que debe guardar el Tribunal frente a las partes, el texto del último párrafo de la propuesta de reforma, pues dispone que el Tribunal sería el encargado de subsanar la demanda, incluso en el caso de que ese escrito no estableciera el salario del trabajador; en tal caso, el Tribunal se vería obligado a asignar algún monto al trabajador sin ninguna base objetiva, puesto que se trata, apenas, de las actuaciones iniciales del juicio, convirtiéndose, prácticamente el Tribunal en redactor de una parte fundamental de la demanda.

Por ello, se sugiere que al reformar el precepto legal que ocupa, la obligación del Tribunal de subsanar la demanda del trabajador quede debidamente limitada a la obligación de armonizar las prestaciones que deban



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

derivar de los hechos expuestos y cuando la autoridad observe deficiencia o ausencia de elementos de hechos base de las acciones (como el caso del monto del salario), la obligación del Tribunal se limite a prevenir al trabajador para que exponga los antecedentes de hechos correspondientes, bajo su más estricta responsabilidad procesal; ello, bajo el principio general del derecho que exige a la parte interesada dar los hechos al juzgador, para que éste pueda decir el derecho del justiciable.

Esperando le sea de utilidad y sean tomadas en consideración le reitero mis institucionales respetos.

ATENTAMENTE
LA C. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSI
del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

PRESIDENCIA

Cc.- archivo.
L'RGCG/ecr*

SÉPTIMO. Que derivado del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Los que pretende el promovente de esta iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 118 y adicionar un tercer párrafo al mismo precepto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es ampliar y mejorar la figura de la suplencia de la demanda deficiente en materia laboral burocrática a favor del trabajador, cuando su demanda sea oscura, vaga o en irregular, se estuvieran ejerciendo acciones contradictorias o no se hubiera precisado el salario base de la acción, o fuera incompleta la demanda por no contener petición sobre prestaciones, entre otras, el tribunal en el acuerdo le indicará al trabajador los defectos o omisiones en que haya incurrido, dándole un término de tres días para que la subsane, de no hacerlo el trabajador el tribunal de oficio subsanará la demanda al momento de admitirla.

1.1. La suplencia de la deficiencia de la demanda a favor del trabajador es una institución procesal que se justifica frente a la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad en desventaja. El objeto de esta figura jurídica es la búsqueda del equilibrio procesal al nivelar previamente a que se entre en la litis a las partes. Es permitir equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra.

Este principio impera no sólo por la posibilidad de contender frente a la otra en igualdad de condiciones, sino también procurar la participación del trabajador en el proceso.

La suplencia de la demanda laboral deficiente es pertinente y conveniente en el proceso laboral burocrático local, ya que auxilia a quienes carecen de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida para plantear debidamente una demanda laboral burocrática.

La suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador esta prevista en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, para mayor abundamiento cito textualmente dichos dispositivos a continuación:

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.”

“Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.”

1.2. Que las consideraciones y aseveraciones que hace la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado en la contestación ya referenciada sobre la iniciativa en estudio, éstas son tomadas en cuenta para la integración y conformación de esta porción normativa, en aras de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de la pretendida creación normativa que nos ocupa.

Se determinó agregar al segundo párrafo propuesto la primera parte del tercer párrafo sugerido, mismo que establece lo siguiente; *“Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I”*, por considerar que el lugar más apropiado, puesto que se refiere a su contenido.

Finalmente se decidió que la segunda parte del tercero párrafo sugerido, es inviable ya el Tribunal tendría que subsanar aspectos de la demanda que solamente el trabajador podría hacerlo, estableciéndose en consecuencia el actual segundo párrafo como tercero con el mismo contenido, lo que se suprime es lo siguiente: *“con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, o de hacerlo en forma incompleta, el tribunal procederá a subsanar la demanda en el momento de admitirla.”*

1.3. En esa tesitura, al planteamiento de redacción de esta figura jurídica se le hacen algunos ajustes para darle claridad y precisión a su contenido; por tanto, se considera viable esta adecuación legal, en aras de la seguridad y certeza jurídica de las pretensiones que busca hacer efectivas el trabajador en su escrito de demanda laboral burocrática.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las últimas reformas a la legislación laboral federal incorporan nuevas modalidades en la contratación y en el procedimiento laboral. La flexibilización del mercado laboral abrió a los jóvenes más oportunidades para incorporarse a un empleo, incluso, si no tienen experiencia previa. La capacitación, el adiestramiento, y la productividad adquirieron una nueva dimensión, ya que la ley privilegia la formación de talento y hace de la productividad, con beneficios compartidos, un nuevo paradigma de la relación laboral. La productividad se incrementa en ambientes de trabajo seguros, por ello se fortalecieron las facultades de vigilancia de la autoridad laboral en materia de seguridad, y salud en el trabajo.

El derecho del trabajo constituye una disciplina que se explica por razones históricas, políticas y económicas. Durante el proceso revolucionario (1910-1917), particularmente en la segunda etapa, a partir del asesinato del presidente Madero (1915) por Victoriano Huerta, con la intervención principal de Venustiano Carranza, autoproclamado “jefe del Ejército Constitucionalista” (con referencia a la Constitución liberal de 1857) y de Francisco Villa, Emiliano Zapata, Álvaro Obregón y otros, se genera un propósito de dictar leyes laborales por los gobernadores militares de los estados que se van liberando.

La incorporación al artículo 123 constitucional de la fracción XX, hoy del apartado “A”, generó no pocos problemas a lo largo del tiempo. En el mismo año de la puesta en vigor de la Constitución, el presidente Carranza promulgó la ley que llevaría su nombre, del 27 de noviembre, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre siguiente. Era una ley de escasos doce artículos que establecía las reglas para la integración de las juntas de conciliación y arbitraje en el Distrito federal y los territorios federales, con un representante por cada sector: obrero y patronal, elegido por las partes interesadas y un representante del gobierno. Asimismo, consagraba un procedimiento elemental para los juicios laborales, de tipo oral, con demanda y contestación en un plazo perentorio de tres días,

incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia. En la última parte se incluían disposiciones confiscatorias para el caso de que los patrones declararan paros ilícitos.

Por otro lado cabe hacer mención que el artículo 123 elaborado por el Congreso Constituyente, regía inicialmente para los trabajadores contratados por particulares y no así a los trabajadores al servicio del Estado, razón por la cual y a instancia del sector de empleados públicos, el Presidente Adolfo López Mateos, presentó a consideración del Congreso de la Unión el proyecto de Reforma Constitucional correspondiente en el que además de elevar a rango constitucional el trabajo realizado por los servidores públicos, se definía la naturaleza del trabajo que se presta al Estado y el trabajo que se presta a particulares, publicándose dichas reformas el día 5 de diciembre de 1960 y quedando consagrado el derecho del trabajo en su totalidad, en el artículo 123.

Así quedó este precepto constitucional dividido desde entonces en dos apartados: el "A", denominado "Entre los Obreros, Jornaleros, Domésticos y Artesanos y de una manera general, sobre todo Contrato de Trabajo" y el "B", denominado "Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus Trabajadores", este último sobre el que versará el contenido de las subsecuentes líneas, aunque su denominación haya variado a la fecha accidentalmente.

En los años siguientes, se prosiguió en la búsqueda de esa reglamentación idónea para el trabajo del Servicio Público y el Estado como patrón, algo había en el trabajador al Servicio del Estado que lo diferenciaba de un trabajador común y corriente, quizá era un grado o estado de ser trabajador al servicio del pueblo, alguien pudo haber llamado a ese estado o grado Status; recordemos que en el Derecho Romano se hablaba de la distinción que se hacía a personas libres y ciudadanas al través del Status o Caput y que la pérdida de este "don" se traducía en una capitis diminutio (disminución del caput o estatus), recordemos también que tres eran los requisitos o elementos que constituían el caput: el Status Liberatis, el Status Civitatis y el Status Familiae. Es entonces que quizá por una consideración al grado que tenía el burócrata se pensó en que la ley que regulara a éste fuera un "Estatuto".

Para que posteriormente se conformara la primera "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" que en lo sucesivo iba a regular la segunda parte (Apartado B) del artículo 123 constitucional, y a la que nos referiremos a partir de este momento en esta exposición de motivos.

Al crearse esta Ley se concluye por una parte, un largo proceso de luchas y reivindicaciones laborales y se inicia una supuesta etapa de entendimiento y conciliación de intereses, bajo un lenguaje y terminología comunes.

A partir del 22 de noviembre de 1995, fecha de la aprobación de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ha representado un apoyo en la definición de la relación laboral entre el Estado y servidores públicos, por cuanto a que caracteriza y define niveles de aplicación, así como asignación de los derechos y obligaciones de unos y otros. Asimismo, reconoce el papel del Estado como patrón y, con ello, erige una figura que durante mucho tiempo fue imprecisa; sin embargo, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a dicha ley, para que se pueda cumplir satisfactoriamente con el fin para la cual fue creada: "La protección de los trabajadores al servicio del Estado".

En este sentido, el artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que en el caso de que una demanda sea incompleta, se subsanará ésta, sin plantear los medios necesarios para subsanar dicha omisión, y menos aún, en qué se basará la Autoridad para corregir dicha demanda incompleta, resultando ésto a que la autoridad tutele en exceso un derecho que es exclusivamente del trabajador, pues es éste mismo el único que conoce los puntos de hechos y el alcance de su reclamo.

Es menester que la autoridad proteja el derecho de pedir al trabajador que acude ante la autoridad jurisdiccional en busca de un derecho que cree perdido, por ello se le debe de respetar su garantía de audiencia y su derecho a poder aclarar la demanda cuando ésta sea vaga o imprecisa, evitando que los reclamos sean contradictorios; además de así estar sustentado en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 873.

Por todo ello se modifica el artículo 118, de la Ley Local de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, con el objeto de que el trabajador accionante tenga la oportunidad en el caso de que, cuando la demanda sea obscura, vaga, o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalarán los defectos u omisiones en que haya incurrido, y se le prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I de esta Ley.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** párrafo al artículo 118, éste como segundo, por lo que el actual segundo pasar como tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 118. ...

Cuando la demanda del trabajador sea obscura, vaga o existiera alguna irregularidad en su escrito, o estuviera ejerciendo acciones contradictorias, o no hubiera precisado el salario base de la acción, o sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el Tribunal, en el acuerdo le señalará al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido, y lo prevendrá para que la subsane dentro de un término de tres días. El acuerdo referido, deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I de esta Ley.

. ...

T R A N S I T O R I O S

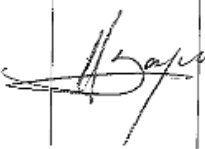

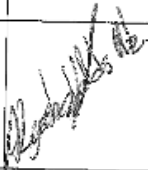
PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a esta adición deberán concluirse de conformidad con ellas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen que adiciona al artículo 118, un párrafo segundo; y que recorre el actual párrafo segundo para pasar como párrafo tercero del mismo precepto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras. TURMO 1359.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de mayo de 2019
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le remitimos dictamen de la iniciativa que plantea modificar el artículo 118, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones propuestas.

Sin más por el momento.

Atentamente




Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo del 2019, le fue turnada la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 9º en sus fracciones, VI, y XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1608.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo potosino es uno de los aspectos fundamentales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en materia de seguridad alimentaria, razón por la que los proyectos productivos que impacten de manera benéfica, deben ser impulsados en todo momento, pero esto, debe enfocarse de manera prioritaria para beneficiar a los grupos identificados como vulnerables, pues de manera natural siempre se les excluye de este tipo de cuestiones debido a que no pueden acceder a lineamientos o convocatorias pues muchas veces no cumplen con los requisitos.

Sin embargo, es sabido que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible otro tópico fundamental es de acrecentar el empoderamiento de la mujer, buscar su desarrollo y garantizar las vías idóneas para su superación y por ende también se alcance la igualdad entre hombre y mujeres; en el mismo sentido se habla del apoyo que debe brindarse a los grupos vulnerables en general, pues son presupuestos mínimos para alcanzar una mejor calidad de vida en los habitantes de los países parte de estos objetivos.

Por ende, como objetivo fundamental para abatir el rezago y combatir la pobreza en la entidad es preciso sentar bases normativas que permitan garantizar el apoyo a los grupos vulnerables de manera prioritaria, sobre todo en el sector rural, donde debido a cuestiones muchas de tipo cultural las mujeres, jóvenes o personas de la tercera edad simplemente son excluidos de las posibles oportunidades de superación.

Es por lo anterior, que a efecto de avanzar en términos de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en nuestra norma sustantiva en materia de desarrollo rural debemos contar con previsiones específicas que permitan un mayor impulso y desarrollo de los grupos vulnerables en el medio rural.”

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa propuesta se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la Diputada Laura Patricia Silva Celis, tiene como objetivo garantizar a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales, en los proyectos productivos viables del medio rural.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
ARTÍCULO 9º. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 9º. ...
I a V. ...	I a V. ...
VI. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural;	VI. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural, garantizando se beneficie de manera prioritaria a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;
VII a XII. ...	VII a XII. ...
<i>REFORMADA, P.O. 06 DE JULIO DE 2017)</i> XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo de la Entidad;	XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo de la Entidad, garantizando se beneficie de manera prioritaria a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;
XIV a XVI. ...	XIV a XVI. ...

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el estudio de la iniciativa, advierten que la misma tiene como finalidad establecer en la ley una disposición en el sentido de que, se garantice incluir en los proyectos productivos viables del medio rural, y en la promoción y creación de agroindustrias, a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; por lo que la se coincidente con la legisladora.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo potosino es uno de los aspectos fundamentales para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, en materia de seguridad alimentaria, razón por la que los proyectos productivos que impacten de manera benéfica, deben ser impulsados en todo momento, pero debe enfocarse de manera prioritaria para beneficiar a los grupos identificados como vulnerables, ya que muchas veces se les excluye de los programas destinados al campo.

Esta adecuación cumple con los objetivos de desarrollo sostenible, y permite un mayor impulso y desarrollo de los grupos vulnerables en el medio rural.

En tal virtud, su finalidad es ampliar las facultades del Ejecutivo para que a través de las dependencias a su cargo, puedan incluir en los proyectos productivos viables del medio rural, y así como en la promoción y creación de agroindustrias, a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad, en las comunidades rurales, todo en beneficio de nuestra Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 9º en sus fracciones, VI, y XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. ...

I a V. ...

VI. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural, **beneficiando de manera prioritaria a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;**

VII a XII. ...

XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo de la Entidad, **beneficiando de manera prioritaria a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;**



XIV a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE .

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A Favor	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO		

Hoja de firmas del turno 1506 reforma a diversos articulos a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosi.



"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P. 16 de mayo del 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



En atención a su oficio No 67, de fecha 14 de mayo del presente año, adjunto al presente, dictamen de la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 9º en sus fracciones, VI, y XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1608.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las enmiendas respectivas hechas por usted.

ATENTAMENTE

D.P. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, en Sesión Ordinaria de fecha 4 de abril del 2019, le fue turnada la iniciativa que promueve adicionar tres párrafos al artículo 163, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Vianey Montes Colunga, con el número de turno 1720.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 18 de mayo del año 2017, se aprobó la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 20 de mayo del 2017: no obstante que se trataba de un nuevo ordenamiento, se omitió considerar lo relativo al estiaje, un tema importante en el sector ganadero porque viene a ruinar la productividad de los productores ganaderos en la entidad, ya que este fenómeno climático afecta a los animales.

Históricamente la sequía puede considerarse como un acontecimiento natural de enorme trascendencia, ya que por su causa se han visto barridas las poblaciones por hambrunas, se han impulsado movimientos migratorios masivos y provocado gravísimas crisis económicas, sociales y políticas.

La sequía es un desastre natural cuyo impacto en la sociedad puede ser muy alto. De hecho, se estima que los impactos de la sequía son mayores que los de ningún otro desastre natural. Afectando principalmente al sector agropecuario.

Otra vez la sequía tiene la culpa y viene arruinar los planes de los productores. Como en efecto dominó, el fenómeno climático que castiga con particular dureza algunas zonas del Estado que va teniendo un impacto contundente en el campo. Pero también se expande sobre la actividad económica y le pega a la vida social de los pueblos.

Con todo, siguiendo el patrón de afectación que produce la sequía, el impacto más fuerte ante la vista humana hay que buscarlo en la ganadería.

Finalmente debemos destacar una vez más que con el agua se amasan y también ahora se diluyen grandes fortunas, y que un derecho humano fundamental (ya que tanto hablamos del tema) es un bien de toda la comunidad y no un negocio como cualquier otro.

Es un patrimonio que nos dio la naturaleza al que tenemos que cuidar lo más celosamente posible el conjunto de los ciudadanos y debemos entregarlo, al igual que la tierra en las mejores condiciones posibles a las nuevas generaciones.

Con esta reforma se busca que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos se coordine con los diferentes niveles de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática que se presenta año con año, por causas del estiaje.

Así mismo deberá establecer programas para obtener los recursos financieros, materiales y humanos para estar en posibilidades de atender a la población y al sector agropecuario que se ven afectados con el problema del estiaje.

Por otro lado, se prevé que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulico realice un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción son prioritarias para dar respuesta las contingencias relacionadas con el estiaje."

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presenta la legisladora Vianey Montes Colunga, pretende adicionar tres párrafos al artículo 163 de la Ley de Ganadería del Estado, en los cuales se establece que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, coordinará acciones con los diferentes niveles de gobierno, para dar atención rápida y oportuna a la problemática del estiaje. Asimismo, prevé que la citada Secretaría programará recursos financieros, materiales y humanos cada año, para estar en posibilidades de atender a la población, y al ganado, que se vean afectados con el problema del estiaje.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 163. Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por estar lesionados, o cualquiera otra circunstancia que no implique la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera, las pieles de los animales que se sacrificaron, y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos, por quien los hubiere sacrificado	ARTÍCULO 163. ...

o mandado sacrificar; y a la segunda la o las tarjetas TIIGA e identificadores SINIIGA, dará aviso por escrito para dar de baja los folios correspondientes del inventario.	
En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, estiaje o cualquier situación, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior	...
	La SEDARH, coordinará las acciones necesarias con los diferentes niveles de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática del estiaje que se presenta año con año.
	La SEDARH, programará recursos financieros, materiales y humanos cada año, en base a los padrones para estar en posibilidades de atender a la población y al ganado que se vean afectados con el problema del estiaje.
	La SEDARH, contará con un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción es prioritaria para dar respuesta a las contingencias relacionadas con el problema del estiaje.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar un estudio a la iniciativa, coincide con la proponente de que es necesario dotar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de más facultades que le permitan enfrentar la problemática que se presenta nuestra Entidad a consecuencia de la prolongada sequía que ocasiona la falta de lluvias año con año.

En razón de lo expuesto, la dictaminadora considera procedente la iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente la sequía puede considerarse como un acontecimiento natural de enorme trascendencia, ya que por sus causas se han visto barridas las poblaciones por hambrunas; ha impulsado movimientos migratorios masivos; y ha provocado gravísimas crisis económicas, sociales y políticas.

La modificación tiene como finalidad adicionar tres párrafos al artículo 163 de la Ley de Ganadería local, para dar mayores facultades a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y

Recursos Hidráulicos, cuyo objeto es proporcionar atención rápida y oportuna a la problemática del estiaje.

Asimismo, se prevé que la citada Secretaría, en la programación presupuestal de cada año, debe considerar recursos financieros, materiales y humanos para estar en posibilidades de atender a la población, y al ganado, que se vean afectados con la falta de lluvias en la Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** los párrafos, tercero, cuarto, y quinto al artículo 163 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 163.

....

La SEDARH coordinará las acciones necesarias con los diferentes órdenes de gobierno, así como los organismos y dependencias involucradas, para dar atención rápida y oportuna a la problemática del estiaje que se presenta año cada año.

La SEDARH programará recursos financieros, materiales y humanos cada año, para estar en posibilidades de atender a la población, y al ganado, que se vean afectados con el problema del estiaje.



La SEDARH contará con un diagnóstico integral con respecto a las obras cuya rehabilitación o construcción es prioritaria, para dar respuesta a las contingencias relacionadas con el problema del estiaje.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A favor	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO		

Hoja de firmas del turno 1720 reforma a diversos articulos a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosi.



**"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

San Luis Potosí, S.L.P. 16 de mayo del 2019.

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**



En atención a su oficio No 66, de fecha 14 de mayo del presente año, adjunto al presente, dictamen de la iniciativa que promueve adicionar tres párrafos al artículo 163 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; que presento, con el número de turno 1720.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las enmiendas respectivas hechas por usted.

ATENTAMENTE

**DIR. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 31 en su inciso c) en su fracción II el párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **506**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Legislador Martín Juárez Córdova, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los cambios políticos, sociales y económicos generados en el mundo, se han hecho presentes en nuestro país. Es evidente que la participación ciudadana en la solución de problemas sociales ha ido aumentando a la par de desarrollo tecnológico y el uso de nuevas alternativas de comunicación, que les permite a los ciudadanos estar informados.

Los Ayuntamientos cumplen una función primordial en la atención de necesidades y solución de problemáticas de la ciudadanía. La legislación mandata que su conformación se constituye por un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos que la norma prevé según sea el caso, esto último, en referencia al número de habitantes con el que cuenta el Municipio que se trate. Quienes integran el Ayuntamiento, se constituyen en un cuerpo edilicio que toma decisiones, y aprueba o rechaza las determinaciones más importantes, representativas, con impacto y repercusiones para el Municipio en donde ejercen sus funciones, siempre con respeto a lo que establece la legislación.

Para la operatividad y pleno funcionamiento de los Municipios, los Ayuntamientos se conforman de órganos con tareas específicas que permiten de manera eficaz el desarrollo de las actividades propias de los ayuntamientos.

Estas posiciones son fundamentales en el cumplimiento de los objetivos que tiene un ayuntamiento, y permiten el auxilio, asesoría, apoyo técnico, administración, regulación de relaciones laborales, entre otras funciones que desempeñan.

Estas figuras, se encuentran contempladas en la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna y Oficialía Mayor para los casos que aplique.

Es menester mencionar, que en referencia a la Contraloría Interna, el 11 de septiembre de 2018 se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, una reforma a diversas disposiciones de la Ley a la que ya hemos hecho alusión y que en resumen, regresaba la facultad al Presidente Municipal para proponer al Cabildo al Contralor Interno, facultad que anteriormente ostentaba la primera minoría dentro del Cabildo, prevaleciendo que dicha propuesta debería ser aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del órgano edilicio.

Este precepto, se concatena con el nombramiento de los Delegados Municipales, que de acuerdo al artículo 31, Inciso C, fracción XXIV, establece que también se requiere que dicha figura será ejercida por quien a propuesta del Presidente Municipal, reúna la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

Esta determinación implica que para el nombramiento de estos funcionarios, se debe realizar un estudio sistemático, minucioso, que cuente con el perfil, preparación académica, experiencia y criterios de elegibilidad que establece la legislación, lo que abona a la profesionalización de la administración pública municipal y con ello a mejores resultados.

En relación con lo anterior, para la elección del Secretario, Tesorero Municipal y Oficial Mayor (este último únicamente para los casos aplicables de acuerdo a la legislación), se menciona que su nombramiento se generara en la primera Sesión de Cabildo, que instala al Ayuntamiento, el 01 de octubre del año que corresponda, mismo que es a propuesta del Presidente Municipal, por acuerdo de Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento, lo que la interpretación de la norma, nos arroja que la aprobación puede ser por mayoría simple, es decir el 50% del Cabildo, más uno.

Por la naturaleza de las funciones, responsabilidades y tareas que desempeñaran estos funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor) se debe elegir al mejor perfil, que cumpla con las cualidades para el mejor desempeño de la encomienda que tendrá, por lo que estimo pertinente que su aprobación se genere mediante un consenso mayor que se traduzca en la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo (homologando a lo que sucede con el Contralor Interno y Delegados Municipales), a propuesta

del Presidente Municipal, y su remoción se mantenga en los mismos términos que actualmente contempla la Ley.

Es suma, el objeto de esta iniciativa se dirige a establecer en la legislación que para el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, que se genera a propuesta del Presidente, será necesario la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros que integran el Cabildo."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I. Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo;</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos;</p> <p>III. Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural; al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ayuntamientos deberán ejercitarlas, dictando a su vez las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de los programas agrarios;</p> <p>IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo;</p> <p>V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a) y c) ...</p>

bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado;

VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;

VIII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;

IX. Contar a más tardar durante el segundo semestre de la administración, con el plano de la cabecera municipal, en el que se indique el fundo legal y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del municipio y de la cabecera municipal, en el que se indiquen los usos de suelo, debiendo actualizarlo por lo menos en forma bianual;

X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, y emitir las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

XII. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales;

XIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial;

XIV. Contar con atlas municipal de riesgos;

XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos, y

XVI. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, al Fondo Municipal para la Cultura y las Artes previsto en el artículo 12 fracción XX de la Ley de Cultura para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, con el objeto de propiciar la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio.

b) En materia Normativa:

I. Expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley;

II. Iniciar leyes y sus reformas ante el Congreso del Estado, en asuntos de competencia municipal;

III. Intervenir ante toda clase de autoridades, cuando por disposiciones de tipo administrativo se afecten intereses municipales;

IV. Dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos;

V. Otorgar con la aprobación del Congreso del Estado, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, la categoría política y denominación que les corresponda a los centros de población conforme a esta Ley;

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

VII. Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas;

VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, durante el mes de enero de cada año, el inventario general de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, para efectos del control y registro de los mismos;

IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

X. Proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XI. Reglamentar los espectáculos públicos, la publicidad y anuncios, vigilando que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y a las buenas costumbres;

XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el

<p>procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, en los términos de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento.</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría</p> <p>En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo del Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; o Contralor Interno, el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento, y los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo</p>	<p>c) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Los nombramientos respectivos serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrán ser removidos por la misma mayoría</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previamente a la autorización del Congreso del Estado, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;

IV. Asignar a cada miembro del Ayuntamiento las comisiones relativas a los ramos de la administración municipal;

V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo;

VI. Nombrar en los casos en que proceda, Presidente municipal interino o sustituto, según sea el caso, de entre los miembros del Ayuntamiento;

VII. Solucionar dificultades con otros ayuntamientos cuando las hubiere; y si el caso lo ameritare ocurrir al Congreso del Estado para la resolución del asunto;

VIII. Conceder a los regidores y síndicos por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso.

IX. Administrar responsable y libremente su hacienda, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

X. Determinar el monto de apoyo económico que le corresponderá al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para el cumplimiento de sus acciones asistenciales; así como revisar el ejercicio y aplicación de dicho presupuesto;

III a XXVI. ...

XI. Adquirir bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia;

XII. Prevenir y combatir en coordinación con las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial según las leyes del país y los tratados internacionales;

XIII. (DEROGADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

XIV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana en los términos que establezca la ley;

XV. Señalar un destino diverso a las partidas presupuestales no agotadas, cumpliendo en todo caso con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo;

XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional y seguridad pública;

XVIII. Infracionar a las personas físicas o morales por violaciones a las leyes, bandos y reglamentos municipales vigentes;

XIX. Procurar la protección legal de las etnias en sus jurisdicciones, y tomar en consideración la opinión de las comunidades en las decisiones del Cabildo que les afecten, respetando sus tradiciones y costumbres; así como atender diligentemente las necesidades de las clases más desprotegidas socialmente;

XX. Atender conforme a lo dispuesto por la ley, las recomendaciones y recursos que sobre la protección y respeto de los derechos humanos emitan las comisiones estatal y nacional;

XXI. Disponer la realización del peritaje técnico a aquellos inmuebles que por su deterioro representen riesgo para la población, y promover en su caso, los procedimientos judiciales para su demolición o reparación en los términos de ley;

XXII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales, conforme a las leyes federales y estatales relativas;

XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;

XXIV. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales que correspondan según sea el caso;

XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las facturas electrónicas, contener el número de folio y sello digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, sello digital del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación, y

XXVI. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Propósitos con los que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Ello es así, porque con el comparativo anterior, se observa que únicamente se requiere la mayoría de las dos terceras partes del ayuntamiento

para la designación del contralor interno del municipio, siendo correcto que al tratarse de cargos administrativos de gran responsabilidad, se establezca similar requisito para todos, pues el ejercicio de la función pública demanda que los cargos públicos sean ocupados por perfiles adecuados a éstos, y ello se obtiene con el consenso de la mayoría calificada de los integrantes del cabildo, pues así se elegirán a quienes además de cumplir con los requisitos que establece la ley, sean considerados como los idóneos para desempeñarlos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la operatividad y pleno funcionamiento de los municipios, los ayuntamientos se conforman de órganos con tareas específicas que le permiten de manera eficaz desarrollar sus atribuciones, por ello se auxilian de personas que fungen como titulares de áreas de administración, posiciones que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Así, existe la secretaría del ayuntamiento, la tesorería municipal, la contraloría interna, y oficialía mayor para los casos que aplique.

Al ser estas áreas, puntos torales en el apoyo de la titularidad del ejecutivo municipal, como para el cabildo, se requiere que sean ocupados por personas que obviamente reúnan los requisitos para ello, pero además, que su designación se lleve a cabo con la aprobación de las dos terceras partes de quienes integran el ayuntamiento.

Por ello, es que se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para establecer el requisito de que los cargos públicos del secretario, contralor, oficial mayor, y tesorero, pues el ejercicio de la función pública demanda que los cargos públicos sean ocupados por perfiles adecuados a éstos, y ello se obtiene con el consenso de la mayoría calificada de los integrantes del cabildo, pues así se elegirán a quienes además de cumplir con los requisitos que establece la ley, sean considerados como los idóneos para desempeñarlos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 31 en inciso c) en su fracción II el párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...

a) y b). ...

c) ...

I. ...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. **Los nombramientos respectivos** serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrán ser removidos por la misma mayoría.

...

...

...

III a XXVI. ...


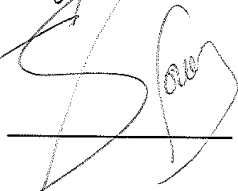
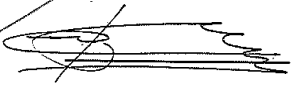


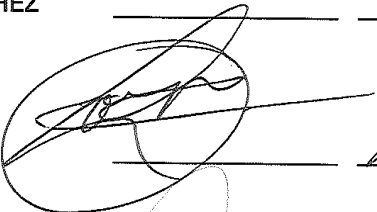

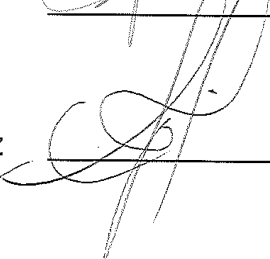
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		EN CONTRA
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 35, de la Ley Electoral del Estado de Sn Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **696** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, X, XV, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de los organismos dedicados a promover las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, trae consigo el desarrollo económico y social del Estado, para competir en un entorno cada vez más globalizado.

El avance de ciencia, la tecnología y la innovación ha sido impulsado por los organismos encargados de dicha tarea, los cuales requieren de mayores incentivos por parte de nuestros gobiernos, direccionados a la importante encomienda de fortalecer los engranajes del crecimiento económico de cualquier país.

Las instituciones de educación superior y los centros de investigación constituyen el medio más adecuado para fortalecer las capacidades locales y nacionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

El papel de estos se encuentra orientado a producir el conocimiento científico capaz de generar y establecer nuevos conocimientos, así como la construcción de sus temas de investigación local y estatal.

Por lo tanto, es evidente que el nuevo contexto de la globalización y de la educación impone la necesidad de llevar el conocimiento a todos los niveles de la sociedad, como parte de una estrategia incluyente en el desarrollo social y económico.

En nuestra Entidad, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), es el organismo público descentralizado de Gobierno del Estado encargado de apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad. Por ello resulta de importancia, reformar el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin que las multas impuestas durante los procesos electorales sean destinadas al mismo."

SEXTA. Que la disposición que se pretende reformar para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.	ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

SÉPTIMA. Que como se aprecia en el cuadro plasmado en la Consideración que antecede, el propósito de la iniciativa que se analiza es designar específicamente al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (en adelante COPOCYT), como el organismo a quien se destinarán los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral.

El COPOCYT, se crea con el Decreto legislativo número 581, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto de dos mil tres, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, en la que, para el caso que nos ocupa, destaca lo previsto en los artículos, 2º, y 3º, que a la letra disponen:

"ARTICULO 2º. Se crea el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, en adelante COPOCYT, como un **organismo público descentralizado** del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa."

"ARTICULO 3°. *El COPOCYT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo del Estado, y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Estatal; **apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad;** con domicilio en la Capital del Estado, sin perjuicio de que pueda establecer en el interior de la Entidad, las oficinas que estime necesarias para la realización de sus actividades."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que en la Entidad, el COPOCYT, es el órgano encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, por lo que se valora procedente la iniciativa en análisis.

No obsta mencionar que otros estados han legislado en el tema, así podemos referir que los siguientes textos legales, contienen disposiciones al respecto:

Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹.

Código Electoral para el Estado de México².

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco³.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁴.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 31/2015, al tenor siguiente:

¹ Artículo 400. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos económicos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas impuestas por resoluciones decretadas dentro del Régimen Sancionador Electoral, determinados en la normativa, serán considerados créditos fiscales y una vez enterados, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, en los términos de las disposiciones aplicables; los cuales serán utilizados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en Ciencia, Tecnología e Innovación, los cuales no podrán ejercerse para gasto corriente.

² Artículo 473 párrafo último. Los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, los mismos serán utilizados para incrementar rubros del Presupuesto de Egresos del Estado para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a los proyectos mencionados. Para tal efecto, deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento, y ésta a su vez deberá canalizarlos al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo igual a los fines establecidos en este párrafo.

³ Artículo 459 8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en éste Código serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, una vez quede firme la resolución correspondiente.

⁴ Artículo 311 párrafo penúltimo. Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico el Estado.

⁵ Artículo 281 3. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados, dicho ente deberá presentar un informe anual al Consejo General del Instituto, respecto del destino final de los recursos asignados por este concepto.

"MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.— De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa), 190, 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se concluye que las multas por irregularidades en materia electoral siempre serán impuestas por la autoridad nacional en términos de sus atribuciones, salvo en los casos en que delegue dicha facultad a los organismos públicos locales. Ahora bien, los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de proceso electoral federal o local de que se trate; pues, el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada. De esta manera, si la sanción es impuesta por irregularidades en un proceso electoral federal los recursos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por el contrario, cuando se trate de procesos locales, los recursos obtenidos serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se prevean normas o instituciones relativas a este ámbito, en cuyo caso se destinarán al consejo nacional referido.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-151/2015](#).—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-171/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez."

Recurso de apelación. [SUP-RAP-172/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 31, 32 y 33."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XV, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los requisitos para hacer entendible una norma, es que la disposición sea clara, pues el mensaje que se emite debe acercarse a los destinatarios de la misma con precisión, sin ambigüedades, a efecto de no dejar espacio para interpretaciones erróneas.

Es así, que para precisar en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo que se crea con el Decreto legislativo número 581, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto de dos mil tres, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado, tiene como objeto apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad.

El avance de la ciencia, la tecnología y la innovación ha sido impulsado por los organismos encargados de dicha tarea, los cuales requieren de mayores incentivos por parte de nuestros gobiernos, direccionados a la importante encomienda de fortalecer los engranajes del crecimiento económico de cualquier país.

Las instituciones de educación superior y los centros de investigación constituyen el medio más adecuado para fortalecer las capacidades locales y nacionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

El papel de estos se encuentra orientado a producir el conocimiento científico capaz de generar y establecer nuevos conocimientos, así como la construcción de sus temas de investigación local y estatal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 35, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados **al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.**

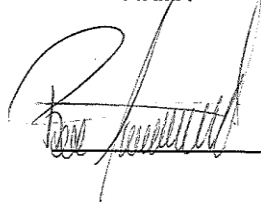
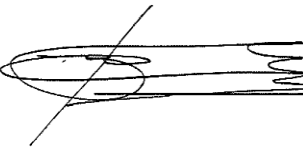


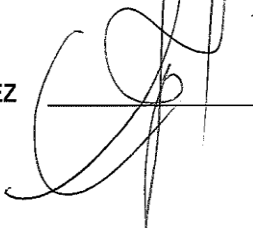
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

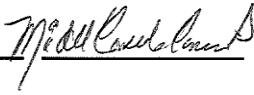

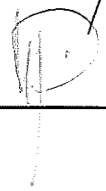



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor.
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A FAVOR	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del seis de diciembre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 17, y 19 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **720**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene por objeto modificar los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a efecto de suprimir la intervención de los integrantes del ayuntamiento y/o del presidente saliente, en el acto de la toma de protesta de los ayuntamientos entrantes.

La modificación planteada a los numerales mencionados, obedece, entre otras, a dos circunstancias a saber:

La primera, que existe una aparente ilegalidad al encomendarle a los integrantes del cabildo saliente, la toma de protesta de los cabildos nuevos, toda vez que si ello se hace antes de que fenezca el plazo constitucional del mandato de los que están en funciones sería ilegal porque el nuevo ayuntamiento aún no está vigente en sus funciones, y si es al revés, lo mismo sucede, en atención a que el ayuntamiento saliente, al tomar la protesta cuando el entrante ya esté vigente en su función, o sea a partir del primero de octubre, el saliente ya no tiene ninguna representación, porque feneció el período para el que fue electo; y la segunda, porque se da la circunstancia de que, salvo muy raras excepciones, se generan conflictos entre ambos cabildos, que redundan en un enrarecimiento de la toma de protesta, incluso, hay algunos que abandonan esos actos protocolarios, al no interesarles llevarlos a cabo porque simplemente han concluido en su función y algunos otros no solo los ignoran sino que los boicotean de cualquier forma que les sea posible y es que generalmente el proceso electoral en un municipio, se vive con mucha intensidad, desgaste y confrontación entre los participantes, de entre los que surge el nuevo ayuntamiento.

Luego entonces, lo ideal es que el Congreso del Estado tome la batuta, a efecto de que por sí o a través de la persona que designe como representante, se ocupe del acto protocolario de toma de protesta de los ayuntamiento electos, en virtud de que es ajeno al ambiente local municipal y además en el Congreso del Estado se encuentran representados todos los habitantes del Estado, a través de distritos electorales, por lo tanto, la propuesta es que se suprima de los dos numerales antes mencionados la parte conducente, excluyendo de participar en ese acto protocolario al Presidente y/o Ayuntamiento saliente."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.	ARTÍCULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado.
ARTICULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".	ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande". ...

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.

El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

...

Propósitos con los que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa en estudio, ya que como se menciona en la exposición de motivos, en la toma de protesta de un ayuntamiento, los integrantes del ayuntamiento saliente han dejado de estar en funciones, por lo que carecen de legitimidad para llevar a cabo el acto protocolario, situación que no ocurre con quien designe el Congreso del Estado, luego de que estos servidores públicos si lo están.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar certeza legal al acto protocolario de la toma de protesta de un ayuntamiento, y que tal evento quede bajo la directriz del Congreso del Estado, en virtud de que en éste se encuentran representados todos los habitantes de la Entidad a través de distritos electorales.

No es óbice mencionar que los integrantes del ayuntamiento saliente dejan de estar en funciones, por lo que carecen de legitimidad para llevar esa actuación, hecho que no ocurre con quien designe el Congreso del Estado, luego de que estos servidores públicos están iniciando su cargo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 17, y 19 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y **Municipios de San Luis Potosí**, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

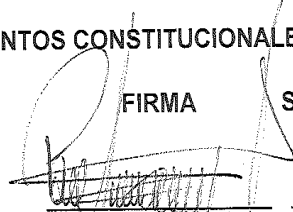
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

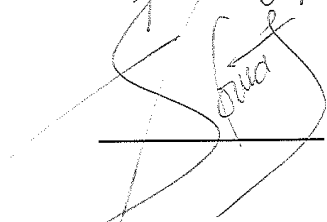
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



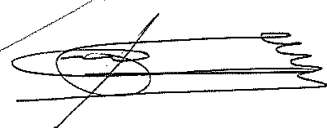
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



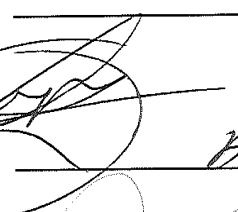
A favor

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

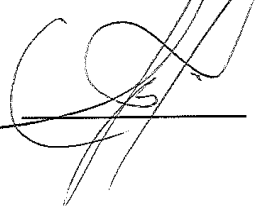
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo el artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **757**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Legislar con perspectiva de género es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el propósito de lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, desde el espacio científico.

Pues sin lugar a dudas existe un compromiso con la ciudadanía para alcanzar la igualdad entre los géneros, y dar cumplimiento a los preceptos constitucionales en materia de paridad, a través de pautas metodológicas para lograr incorporar la perspectiva de género en el proceso legislativo, y con ello, construir un parlamento sensible, abierto, incluyente e igualitario. Es así que, es imprescindible comprender que es momento de romper paradigmas y cambiar la forma de mirar al mundo, a través de un concepto más amplio del ejercicio legislativo que considere la interseccionalidad como un elemento indispensable para afrontar las demandas de la ciudadanía.

Si bien, los retos de la paridad son enormes; nos exige un gran compromiso para contar con agendas en la materia y llevar a la práctica el verdadero ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, es decir, el ejercicio de legislar con igualdad.¹

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1^o que todas las personas gozaran de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; en este sentido, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, los diputados tienen la facultad de diseñar proyectos de ley y participar en todas y cada una de las etapas hasta su aprobación; pues existen Protocolos que determinan que legislar con perspectiva de género implica aplicar, en cada uno de estos pasos, todos los mecanismos y herramientas que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas, con la finalidad de desarrollar las herramientas para identificar y disminuir las brechas de desigualdad estructural, por razón de género, armonizando el marco normativo mexicano con la perspectiva de género y de esta manera buscar erradicar los elementos de discriminación y exclusión de la normatividad, hasta alcanzar una igualdad de género en la legislación mexicana.

De igual forma, con la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

¹“Legislar con Perspectiva de Género”, http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf, consultada el 10 de Noviembre de 2018.

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al respecto los artículos 1° constitucional, en su párrafo quinto, y 4° consagran:

“...Artículo 1°...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas....”

*“...Artículo 4°...**El varón y la mujer son iguales ante la ley...**”*

Es así, que en el Estado Mexicano debe garantizar el goce irrestricto de los derechos humanos, buscando erradicar todo tipo de discriminación basada en estereotipos o prejuicios, pues todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución reconoce, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin importar su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación.

De igual forma, se has suscrito diversas normativas que regulan la igualdad entre el hombre y la mujer; entre ellas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; definiendo a la igualdad de género como la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Por lo anterior, y atendiendo a la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, el artículo 14 de la Constitución Federal hace referencia al debido proceso, en el que las partes cuentan con las mismas oportunidades en relación con las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes generales. En este sentido, la igualdad, como principio y derecho fundamental, no requiere ser argumentada para que se explique, sino que es el trato desigual el que requiere de argumentos racionales para su justificación, estos argumentos se necesitan para que sean aplicados y no considerados injustos.³

Es así que, no puede haber beneficios ni perjuicios para ninguna de las partes o sujetos en el proceso civil, porque ello originaría una desigualdad, y por ende, un vicio en la decisión por parte del órgano jurisdiccional. Es por ello, que la igualdad en todo proceso, constituye un pilar fundamental para la impartición de justicia, pues sin esta, la legitimidad de la decisión se vería afectada, toda vez que los sujetos que forman parte de la Litis no contarían con las mismas oportunidades procesales.

Asimismo, respecto a la igualdad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios novedosos en los cuales ha establecido que el principio en comento no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una

³ Berlin, Isaiah, Conceptos y categorías, FCE, España, p. 169.

razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de realizar una modificación al artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de la prueba testimonial una desigualdad procesal en el desahogo de esta prueba."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 357.- A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.	ART. 357.- A los ancianos de más de sesenta años, y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

OCTAVA. Que para mejor proveer se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-08/2019, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el veintiocho de febrero de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.240/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, opinión vertida en el oficio numero3/2019, de la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"1.- Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Atendiendo a lo señalado en la exposición de motivos, en el sentido de corregir l desigualdad procesal que se advierte en el artículo 357 del Código Procesal, para desahogar a prueba testimonial, manifestamos nuestra conformidad con dicha propuesta, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de agosto de 2007 y particularmente, en lo que señala el artículo 3º en su fracción XX, que establece lo que se entenderá por personas adultas mayores, en los siguientes términos: "aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad, que se encuentren domiciliados o en tránsito en el territorio nacional".

Iniciativa, y opinión con la que los integrantes de las dictaminadoras coinciden, en observancia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2018777

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

También se coincide con la observación manifestada por la Comisión de Estudio de Reformas Legales, en lo relativo a la corrección en el concepto anciano, por el de persona adulta mayor, luego de que la Organización Mundial de la Salud, considera como **adulta mayor** a toda persona mayor de 60 años.⁴

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

⁴ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf?sequence=1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1^o⁵ que todas las personas gozaran de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; en este sentido, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, de conformidad con el artículo 71 fracción II, del Pacto Político Federal, los diputados tienen la facultad de diseñar proyectos de ley y participar en todas y cada una de las etapas hasta su aprobación; pues existen Protocolos que determinan que legislar con perspectiva de género implica aplicar, en cada uno de estos pasos, todos los mecanismos y herramientas que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas, con la finalidad de desarrollar las herramientas para identificar y disminuir las brechas de desigualdad estructural, por razón de género, armonizando el marco normativo mexicano con la perspectiva de género y de esta manera buscar erradicar los elementos de discriminación y exclusión de la normatividad, hasta alcanzar una igualdad de género en la legislación mexicana.

De igual forma, con la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio "*pro persona*", lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Al respecto los artículos, 1^o en su párrafo quinto, y 4^o párrafo primero, de la Carta Magna, consagran:

"Artículo 1^o(...)

Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (...)"*

⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia." (Énfasis añadido)

Es así, que en el Estado Mexicano debe garantizar el goce irrestricto de los derechos humanos, buscando erradicar todo tipo de discriminación basada en estereotipos o prejuicios, pues todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución General reconoce, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin importar su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación.

De igual forma, se ha suscrito diversas normativas que regulan la igualdad entre el hombre y la mujer; de las que destaca la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; definiendo a la igualdad de género como la "situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Por ello, se reforma el artículo 357 del Libro Adjetivo Civil del Estado, para que se omita la disposición de que se pudiese recibir la declaración a las mujeres, en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere, ya que con tal disposición no se abona al principio de la igualdad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 357.- A las **personas adultas mayores**, y a los enfermos, podrá **la o** el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por la Dip. María Isabel González Fovar.
(Turno 757)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por la Dip. María Isabel González Tovar.
(Turno 757)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de febrero de esta anualidad, el Diputado Martín Juárez Córdova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 163; y derogar los artículos 164 a 167, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1042** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, XX, y XXI, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el siete de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Martín Juárez Córdova sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

En los tiempos actuales, a la par de los retos que depara el país, la ciudadanía se ha involucrado de forma directa a través de su participación, en los procesos de democratización y combate frontal a la corrupción e impunidad.

A través de una larga lucha y exigencia ciudadana, con una óptica de apertura desde el Poder Legislativo en los recientes años, ha sido posible configurar desde el ámbito federal, un sistema anticorrupción, mediante la actualización y formación de los ordenamientos jurídicos orientados para este fin.

Es así como en el ámbito local y con alto espíritu federalista, el 31 de mayo de 2017, fue aprobada y promulgada la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Dicho ordenamiento forma parte del andamiaje jurídico que integra el Sistema Estatal Anticorrupción, que en resumen delimita los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, destacando la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, fiscal, y de conflicto de intereses, mandando la publicidad de las mismas.

Dentro del transitorio segundo de la legislación que nos ocupa, se estableció que: "A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia".

Esta legislación actualizo con vigor y firmeza las disposiciones orientadas a transparentar las declaraciones de situación patrimonial al inicio y conclusión de un periodo, de los servidores públicos, y su entrada en vigor, dejó sin efecto las disposiciones relativas al tema que nos ocupa, dispersas en los diversos ordenamientos que constituyen nuestra legislación estatal.

Como ejemplo claro de lo anterior, ubicamos a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en donde podemos percatarnos que se encuentra previsto en el Título Decimo denominado "De los Servidores Públicos Municipales", en el Capítulo II: "De la Declaración de Situación Patrimonial", específicamente en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167, todo un apartado direccionado a regir lo referente a la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos municipales, situación que actualmente queda desfasada y resulta inaplicable, por lo que es necesario, reformar y derogar respectivamente las disposiciones aludidas, en razón de que se encuentran previstas en un ordenamiento diseñado específicamente para cumplir con tal objetivo, que es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Esta nueva legislación, señala con claridad en los numerales 32, 33 y 35 todo lo referente a la declaración de situación patrimonial, por lo que en suma, resultan inaplicables las disposiciones que se encuentren previstas en el ordenamiento objeto de la modificación que nos ocupa y que se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos."

SÉPTIMA. Que los alcances de la propuesta, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
---	----------------------

<p>ARTICULO 163. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Cabildo:</p> <p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. Los regidores;</p> <p>III. El Secretario;</p> <p>IV. Los síndicos;</p> <p>V. El Tesorero y Subtesorero;</p> <p>VI. El Contralor Interno, el Oficial Mayor, los jefes y subjefes de Departamento, auditores e inspectores, y</p> <p>VII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 163. En todo lo referente a la declaración de la situación patrimonial, se observara lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 164. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 164. Se deroga</p>
<p>ARTICULO 165. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos de este Título, el Cabildo exhortará al omiso para que, en un término de veinte días cumpla con su obligación. Si transcurrido dicho término no cumple, se determinará su destitución en el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 165. Se deroga</p>
<p>ARTICULO 166. Para efectos de registro y control, el Cabildo remitirá a la Auditoria Superior del Estado, un tanto de las declaraciones de situación patrimonial que le sean presentadas.</p>	<p>ARTÍCULO 166. Se deroga</p>
<p>ARTICULO 167. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 167. Se deroga</p>

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las comisiones que suscriben, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Ello es así, porque con el Decreto Legislativo número 655, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; la cual, de acuerdo lo plasmado en la exposición de motivos, tiene por objeto:

(...) "reglamentar el Título Décimo Segundo (sic) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Destaca en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y de posible conflicto de intereses, así como la publicidad de las mismas.

No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves" (...)

No obstante, respecto a la propuesta de derogar el artículo 167, consideramos, que éste debe ser reformado, ya que en el mismo se establece: "*Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*" Ya que se alude a cualquier infracción a la Ley que nos ocupa, y no únicamente a la responsabilidad de presentar la declaración patrimonial, por lo que valoramos que se modifique para que se haga la remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, XX, y XXI, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Decreto Legislativo número 655, el tres de junio de dos mil diecisiete, se reglamenta el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Destaca en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y de posible conflicto de intereses, así como la publicidad de las mismas.

Por lo que, al ser materia de la ley en comento, resultan inaplicables las disposiciones que en esta materia se establezcan en otros ordenamientos, por lo que para no generar lagunas jurídicas, han de ser derogados; tal es el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en la cual se precisa reformar los numerales, 163, y 167, para estipular la remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; y derogar los arábigos, 164 a 166, que norman lo relativo a la declaración patrimonial.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 163, y 167; y DEROGA los artículos, 164 a 166, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 163. En todo lo referente a la declaración de la situación patrimonial, se observara lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 164. Se deroga

ARTÍCULO 165. Se deroga

ARTÍCULO 166. Se deroga

ARTÍCULO 167. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

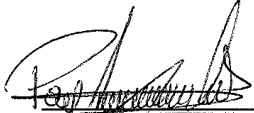
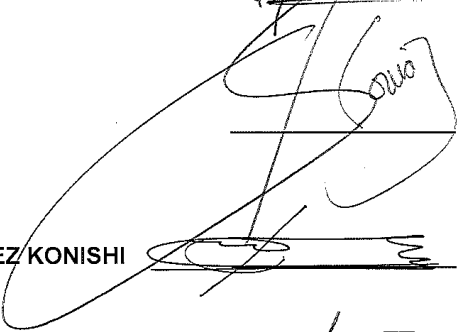
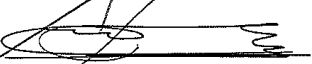


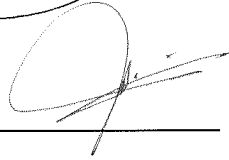
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


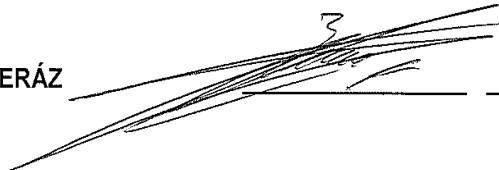
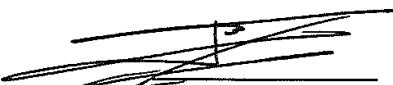
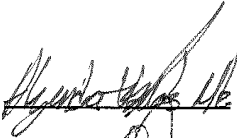

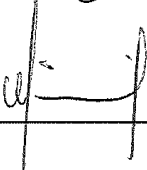
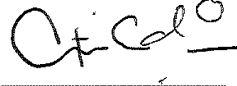
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO		<u>en Contra</u>
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, fue presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 77 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1339**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Legislador Martín Juárez Córdova, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El 22 de junio de 2018, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, promulgada y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Este ordenamiento, regula en su ARTÍCULO 77 para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

*III. Contar con título y cedula profesional de licenciado en, **derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales;***

IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y

V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Marcando así los requisitos, facultades, obligaciones que deberá reunir la persona que se promueva en cada Ayuntamiento para el cargo de Secretario General del Ayuntamiento, con esta reglamentación existe un problema de interpretación con esta norma de Ley para ocupar la Secretaría, ya que en diversos Municipios encuentran que en dicho cargo es ocupado por maestros u otros profesionistas de esas circunscripciones, y que de acuerdo a esta Ley no cumplirían con los requisitos estipulados en el citado ordenamiento para el perfil señalado en el citado precepto Legal, ya que en la misma; refiere en su fracción III, “contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales”. Por lo que las Ramas de Humanidades y de Ciencias Sociales, las carreras que alcanzan estos preceptos en el sentido de tal clasificación, no entran en los maestros y/u otros profesionistas que hubieran en el Municipio, ya que anteriormente solo existían efectivamente dos ramas para la educación que eran la Humanística Ciencias Sociales y las Ciencias Exactas, y de ahí se derivaban las diferentes carreras o profesiones en una gama amplia que abordaba cada rama y que hoy en día cambio a CAMPOS AMPLIOS así lo designo la Clasificación Mexicana de Programas de Estudios (CMPE), a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que estableció un modelo para la clasificación en un marco de referencia que oriente el proceso de su agrupación.

Este marco de referencia integra categorías y criterios características y similitudes, de acuerdo a este proceso y la aplicación de las categorías y criterios de la clasificación, realiza diferentes procesamientos de información, en los que, en función de su objetivo y planteamientos analíticos, se pueden realizar procesos descriptivos o explicativos respecto de los grupos, conjuntos o sistemas. con base en lo anterior, la Clasificación Mexicana de Programas de Estudios (CMPE), consolida un sistema de clasificación de los planes de estudio reconocidos en el sistema educativo nacional para los niveles de educación media superior y superior. Creando así los campos amplios de formación, los cuales representan la sistematización de las ciencias o áreas del conocimiento. Respondiendo a los avances del conocimiento, a lo cual se suma el nivel de los planes de estudio, cada vez es mayor la tendencia al trabajo multidisciplinario, interdisciplinario transdisciplinario, lo cual genera condiciones complejas para la ubicación de un plan de estudios en un campo de formación específico. Se ajustó la estructura para las áreas de conocimiento de las ciencias sociales, administración y derecho y para el campo de la salud. Las denominaciones de los Campos de Formación Académica fueron actualizadas en 10 (diez) Campos Amplios descritos en el siguiente orden

Campo 01 Educación

*Campo 02 Artes y Humanidades
Campo 03 Ciencias Sociales y Derecho
Campo 04 Administración y Negocios
Campo 05 Ciencias Naturales Matemáticas y Estadística
Campo 06 Tecnologías de Información y la Comunicación
Campo 07 Ingeniería Manufactura y Construcción
Campo 08 Agronomía y Veterinaria
Campo 09 Ciencias de la Salud
Campo 10 Servicios*

Con lo que sostienen la actual Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí que los Secretarios Generales de los Ayuntamientos que sean Maestros o de cualquier Profesión que no esté dentro de los Campos de Humanista y las Ciencias Sociales están incumpliendo la norma general y por lo tanto estarán imposibilitados para ocupar el cargo para el que fueron propuestos

Como toda norma que se emite, es perfectible a través de la observación y su aplicación, y en esta dinámica, la función del legislador es primordial, para proponer las modificaciones que fortalezcan el marco jurídico.

Desde la perspectiva de una legislación templada, entendible y precisa, la actividad, operatividad, y profesionalización de los servidores públicos en la actuación de sus funciones.

Por lo tanto, propongo se modifique a la norma que nos ocupa.

*En el artículo 77, es necesario reformar la **Fracción III, sustituyendo su contenido de Contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales;***

Primeramente por ya no ser ramas, ahora son Campos Amplios de Profesionalización, propuestos por LA CLASIFICACION MEXICANA DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS (CMPE), en coherencia; con la citada modernización, es necesario la reforma del numeral 77 de la Ley Orgánica del Municipio, y dentro de sus poblaciones encontrar sin limitantes en los Municipios perfiles que aborden los CAMPOS AMPLIOS DE PROFESIONALIZACIÓN, y no solo en los Campos Amplios correspondientes de Humanidades y las Ciencias Sociales los cuales de acuerdo a la CLASIFICACIÓN MEXICANA DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS, solo comprenden las siguientes profesiones, Campo Específico 022 HUMANIDADES: comprende el siguiente listado de Profesiones,

*0221 Teología,
0222 Adquisición de Idiomas Extranjeros,
0223 Literatura, 0224 Lingüística,
0225 Historia y Arqueología,
0226 filosofía y ética,
0220 Planes Multidisciplinarios o Generales del Campo de Humanidades,*

Y en el Campo Amplio 03 CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO su Campo Específico abarca las siguientes Profesiones,

*031 Ciencias Sociales y Estudios del Comportamiento,
0311 Psicología, 0312 Sociología y Antropología, 0313 Ciencias Políticas,
0314 Economía,
0315 Trabajo y Atención Social,*

y 0310 Planes Multidisciplinarios o Generales del Campo de Ciencias Sociales y Estudios del Comportamiento

Se propone se modifique la Fracción III del Artículo 77 para quedar **solo “contar con título y cedula profesional o nivel licenciatura”** con el propósito de ampliar la participación de los ciudadanos que estén debidamente capacitados y que por ende puedan congraciarse con el cargo de Secretario General con los profesionistas con los que puedan contar en los municipios “para una debida planeación y facilidad de atender los asuntos que le competen, al Secretario General de los ayuntamientos al cambiar la fracción III por “ contar con título y cedula profesional o contar con nivel licenciatura.

Derivado del análisis generado a los preceptos citados, existe la problemática en las Presidencias Municipales por que los Secretarios Generales del Ayuntamiento no encuadran con la actual Legislación y estarían observados por la Auditoria Superior del Estado (ASE) dicho cargo desempeña un papel fundamental en la Administración Municipal contempladas dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que permitiría prevenir y evitar sanciones por los entes auditables por NO cumplir con la normatividad establecida y la facilidad de encontrar perfiles idóneos en sus Municipios para desempeñar las funciones que desempeñara quien asuma la titularidad de la Secretaria General del Ayuntamiento, por lo que se estima necesario y pertinente generar las modificaciones ya antedichas.”

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>III. Contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales;</p> <p>IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y</p> <p>V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p>	<p>ARTICULO 77. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional o nivel de licenciatura;</p> <p>IV y V. ...</p>

Propuesta con la que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora, pues es el municipio, el orden de gobierno inmediato a la población, que a través de su estructura administrativa provee los servicios públicos básicos a los que se refieren la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la particular del Estado, por lo que se requiere que las áreas que prestan esos servicios se conformen con personal capacitado, para el mejor desarrollo del cargo para el que se asigne, sin que sea necesario especificar una carrera en particular.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para ampliar la participación de los ciudadanos debidamente capacitados y, que por ende, estén en posibilidad de ser elegidos para el cargo de Secretario o Secretaria del ayuntamiento, se modifica el artículo 77 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Por lo que al ser el municipio, el orden de gobierno inmediato a la población, que a través de su estructura administrativa provee los servicios públicos básicos a los que se refieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la particular del Estado, por lo que se requiere que las áreas que prestan esos servicios se conformen con personal capacitado, para el mejor desarrollo del cargo para el que se asigne, sin que sea necesario especificar una carrera en lo específico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 77 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 77. ...

I y II. ...

III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura;

IV y V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

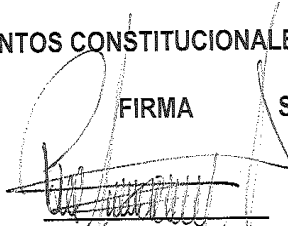
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

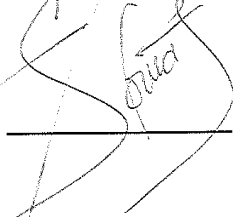
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



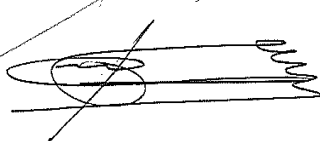
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor

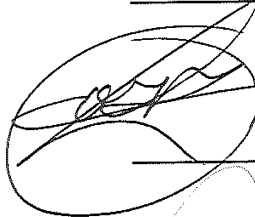
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



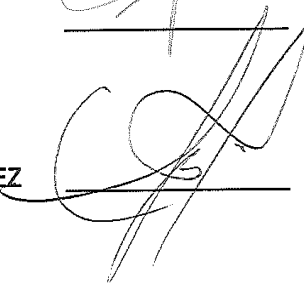
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



a favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, fue presentada por la Licenciada Jessica Tapia Martínez, iniciativa mediante la que plantea derogar del artículo 75 la fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1856**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Licenciada Jessica Tapia Martínez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene como finalidad derogar la fracción XI del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo anterior, ya que dicha fracción otorga al Síndico Municipal facultades de Agente de Ministerio Público en determinados casos, lo cual trae como consecuencia el inadecuado cumplimiento de una labor que por sí misma requiere de un perfil especializado y capacitado para llevar a cabo las funciones encaminadas al ejercicio del derecho en el ámbito penal y que un Síndico Municipal, al ser una figura de elección popular sin exigencia de determinado perfil académico, con las salvedades que la propia Ley Orgánica del

Municipio del Estado de San Luis Potosí menciona, carece de una correcta preparación, y por lo tanto dicha fracción resulta obsoleta.

La figura de Municipio Libre, tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su numeral 115, fracción I, en el que menciona lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.” (pág. 109)

Ahora bien, en el inciso H, se mencionan las funciones y servicios públicos que tendrán los municipios, y es clara al mencionar que, **en lo concerniente a la Seguridad Pública, este solamente estará a cargo de la policía preventiva, así como del tránsito municipal.** (pág. 111)

La Constitución local (págs. 47-49), de igual manera prevé lo anterior en sus numeral 114, fracción III, inciso H.

Por otro lado, el Síndico Municipal en los Ayuntamientos del Estado, se destaca por ser el representante de los intereses del municipio, así como el apoderado legal que interviene en los múltiples asuntos de carácter jurídico en el que la entidad es parte; es además, quien vigila que las cuentas públicas sean presentadas en tiempo y forma a los integrantes del Cabildo, entre otras facultades de suma importancia para el correcto funcionamiento de las actividades administrativas, jurídicas e inclusive políticas de un Municipio.

Una de estas definiciones, la brinda el Licenciado Sergio Arredondo Olvera, Secretario General de la Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM), quien manifiesta que el Síndico es una autoridad electa que solamente existe en el modelo del gobierno municipal mexicano y en ningún otro país. Su función principal es la gestión administrativa del Ayuntamiento, específicamente lo que compete a la fiscalización de los ingresos y egresos (NOTICIAS, 2019)

Actualmente tiene la capacidad de desempeñar un rol relevante en la lucha contra la corrupción gubernamental y la posibilidad de modificar prácticas viciadas, por lo que su papel es de crucial importancia e interés para la comunidad municipal.

De entre las diversas facultades y obligaciones del Síndico en nuestra entidad, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, destaca la siguiente (págs. 35-36):

“CAPITULO III

De las Facultades y Obligaciones del Síndico:

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;”

Cobra relevancia mencionar lo anterior, en virtud de que, luego de un análisis a la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí (pág. 11), de acuerdo al artículo 13, únicamente los síndicos de los municipios con una población mayor a los 40,000 (cuarenta mil) habitantes, estarían obligados a contar con un título de abogado; es decir, que de los 58 municipios que componen nuestro Estado, solamente Aquismón, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Ébano, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Luis Potosí y Tamazunchale, tienen la obligación de contar con profesionistas en materia jurídica para el cargo de Síndico Municipal, lo anterior de conformidad con el Anuario Estadístico y Geográfico para el Estado de San Luis Potosí del INEGI del año 2017 (GEOGRAFÍA, 2017, págs. 86-87).

Por lo anteriormente mencionado, es preocupante que si bien es cierto, los Síndicos de los municipios aludidos, cuentan con una preparación en el ámbito jurídico, no es así para el ejercicio de la función de agente de ministerio público, cuya preparación esta específicamente dirigida al ámbito del derecho penal y sus procedimientos, viéndolo de esta manera, mucho menos los síndicos de los municipios que no alcanzan el número de habitantes que la ley de la materia exige para que éstos cuenten con la profesión de abogado o licenciado en derecho, cuyas actividades muchas veces varían desde ser profesores, campesinos, obreros, o incluso a no tener ningún tipo de escolaridad, pues la propia ley no considera exigible tal situación.

Dejar en manos de la figura del Síndico Municipal, actividades propias de un Agente del Ministerio Público, resulta que va en contra del debido proceso legal en el que se verían envueltas las partes, pues hay que tomar en consideración que tanto el presunto culpable, como la víctima de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, tienen derecho a un debido proceso, dentro del cual se incluye ser representados por profesionistas de la materia, debidamente capacitados y en su caso certificados, cuyo resultado sea un proceso apegado a los principios fundamentales del derecho penal en nuestro país y que de acuerdo a la legislación, sobrepasa a las funciones de un Síndico Municipal.

Desde el año 2008, nuestro país emprendió un cambio de modelo en el Sistema de Justicia Penal, sin embargo, en la actualidad nuestro Estado se encuentra entre los que tienen menor porcentaje de avance en su aplicación, siendo el número 20 de un ranking, solo con 238 puntos de un máximo de 600, de acuerdo a "México Evalúa" (Luis, 2019).

En nuestro Estado, una de las modificaciones más importantes respecto al tema, fue la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (pág. 7), en cuyo artículo 3º define a los "agentes fiscales" como los encargados de ejercer las funciones de ministerio público, pero lo más importante no es propiamente la definición, sino que la propia ley menciona en su artículo 60 lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera.

*Todos los cargos de la Fiscalía General **serán cubiertos por concurso de oposición y méritos**, según el Plan de Gestión de Capital Humano que sea aprobado por el Fiscal General. El sistema abarcará a los **agentes fiscales**, a los policías de investigación y a los peritos." (pág. 40)*

De lo anterior, se desprende que quienes pretendan ser agentes fiscales deberán contar con un perfil específico, realizar un concurso de oposición y contar con méritos suficientes, lo cual bajo ningún tipo de circunstancia incluye a los Síndicos Municipales, cuya función principal, así como perfil, como ya se ha mencionado, es incompatible con lo que el ejercicio del derecho penal demanda.

Así mismo, la propia Constitución Política de nuestro Estado, especifica en su artículo 122 TER lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.” (pág. 56)”

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;</p> <p>II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;</p> <p>III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;</p> <p>IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;</p>	<p>ARTICULO 75. ...</p> <p>I a X. ...</p>

V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;

VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y

XI. Se deroga

XII a XIV. ...

XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.	
--	--

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran precedente la iniciativa que se analiza. En virtud de que la función de Ministerio Público deriva de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: Párrafo reformado DOF 26-03-2019

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016*

b) *El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. Inciso reformado DOF 26-03-2019*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género."

Disposición que en lo relativo, guarda un estrecho vínculo con lo previsto por el numeral 20 del Pacto Federal, cuya reforma instituyó el sistema penal acusatorio, que dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el Título V, capítulo V, atiende lo tocante al Ministerio Público, al cual le compete conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su investigación. Por ello, se colige que la actuación del Ministerio Público recae en profesionistas y profesionales capacitados para ejercer sus funciones. Por lo que resulta inaplicable, e inconstitucional que la persona que ocupe el cargo de síndico municipal funja como Agente del Ministerio Público, sin reunir los requisitos para ello.

De ahí, que, parafraseando a Ferrajoli¹, mientras que el sistema penal acusatorio se distingue del inquisitorio, en la medida en que exige que el juicio se desarrolle con las garantías

¹ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta. España. 1995.

procesales en materia de prueba y de defensa que hacen posible la verificación y la refutación; por lo que cualquier actuación en contrario resulta nula de pleno derecho.

Y si bien es cierto, durante la vigencia del sistema penal inquisitorio, los síndicos podían actuar como agentes del Ministerio Público, y en su momento se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la siguiente tesis aislada:

*"Época: Sexta Época
Registro: 262848
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 63*

CONFESION (LEGISLACION DE CHIAPAS).

Si la confesión la produjo el acusado de manera espontánea ante un síndico municipal en funciones de agente del Ministerio Público, a raíz de ocurridos los hechos, la ratificó ante el Juez instructor del proceso, y aparece corroborada con unos testimonios, reúne los requisitos señalados en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado para constituir prueba plena.

Amparo directo 149/59. Manuel Díaz Teltuc. 9 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.¹²

También es cierto que se ha resuelto la contradicción de tesis:

Tesis: PC.III.P. J/12 P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014522	1 de 1
Plenos de Circuito	Libro 43, Junio de 2017, Tomo III	Pag. 1687	Jurisprudencia(Constitucional, Penal)	

*"Tesis: PC.III.P. J/12 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014522
1 de 1*

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 16 de junio de 2017 10:22 h

Ubicada en publicación semanal

CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 29/2004-PS](#), sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Guadalupe Hernández Torres. Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 102/2015.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/2004-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 94.

Por ejecutoria del 13 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 315/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.³

En consecuencia, la actuación del síndico de un ayuntamiento en funciones de agente del Ministerio Público, trasgrede el debido proceso; las garantías y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014522&Clase=DetalleTesisBL>
Consultada el treinta de abril de dos mil diecinueve.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función de Ministerio Público deriva de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quienes la lleven a cabo habrán de ser personas con perfil especializado y en el ejercicio del derecho en el ámbito penal. Por ello, tal atribución únicamente compete a los agentes del Ministerio Público, no así a quienes ocupen el cargo de síndico en algún ayuntamiento.

El arábigo 21 invocado, guarda un estrecho vínculo con el numeral 20 del Pacto Federal, cuya reforma instituyó el sistema penal acusatorio, que dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el Título V, capítulo V, atiende lo tocante al Ministerio Público, al cual le compete conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su investigación. Por ello, se colige que la actuación del Ministerio Público recae en profesionistas y profesionales capacitados para ejercer sus funciones. Por lo que resulta inaplicable, e inconstitucional que la persona que ocupe el cargo de síndico municipal funja como Agente del Ministerio Público, sin reunir los requisitos para ello.

No es óbice mencionar que en nuestro Estado, únicamente los síndicos de los municipios con población mayor de 40, 000 están obligados a contar con un título de abogado, lo que de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, son: Aquismón, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Ébano, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Villa de Reyes, y Xilitla⁴.

Así, para no trasgredir las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las relativas del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo al debido proceso, se deroga la fracción XI del artículo 75, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 75 la fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 75. ...

I a X. ...

⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/>

XI. Se deroga

XII a XIV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

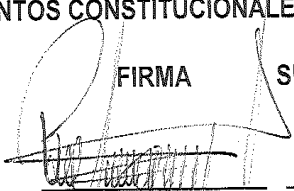
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

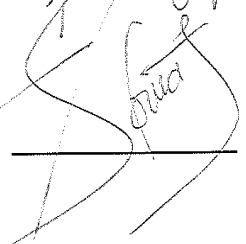
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



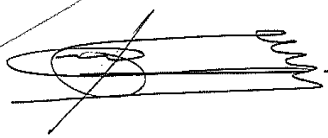
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor

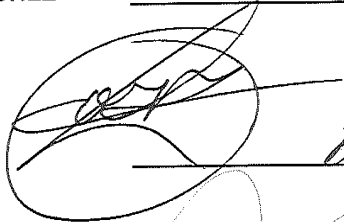
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



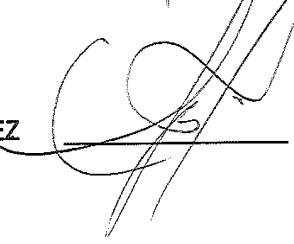
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género de la LXI Legislatura, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de octubre de 2016, la iniciativa que promueve reformar el artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex-diputado Oscar Bautista Villegas.

A las mismas comisiones, les fue turnada para idénticos fines en equivalente Sesión de data 11 de octubre de 2017, la iniciativa que requiere reformar los artículos, 36 en sus párrafos segundo y tercero, y 36 Bis; y adicionar al artículo 21 el párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la otrora legisladora Lucila Nava Piña.

Las iniciativas descritas con antelación, tienen similitudes propósitos; por lo que, con fin de simplificar el procedimiento legislativo, se determina resolverlas conjuntamente.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver las iniciativas planteadas.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de las iniciativas están legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERA. Que las iniciativas tienen el contenido y la exposición de motivos siguiente:

En la caso de la iniciativa referida en primer término:

Contenido:

“ARTÍCULO 36. ...

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de treinta días laborables de descanso a partir de la adopción.”

. ...

“Exposición de motivos

En el proceso de adopción es necesario un vínculo que habrá de generarse poco a poco y se requiere de un gran trabajo por parte del o los adoptantes a efecto de garantizar una adecuada unión familiar, “hay que entender que este proceso de adaptación no se da entre la familia y el niño de una forma aislada. La adopción es un problema enormemente complejo y multifacético por lo que, para poder atender al niño, habrá que mirarlo en el complejo entramado de personas, contextos e intereses en el que éste se desarrolla (la escuela, el sistema sanitario, los pares, las ideas sociales sobre inmigración o sobre genética, las leyes...). La comprensión del proceso de adaptación desde una perspectiva de ecología del desarrollo se está convirtiendo en un enfoque indispensable (Berástegui, 2005; Palacios, 2006; Schweiger y O'Brien, 2005)”¹. Asimismo “las familias necesitan preparación específica sobre todo aquello que puede entorpecer o dificultar la adaptación mutua ya sean factores asociados al niño o variables parentales, necesitan tener la posibilidad de pedir apoyo intensivo en las primeras semanas de convivencia y programas de seguimiento a largo plazo, sobre todo aquellos dos grupos de familias que valoraron el proceso más insatisfactoriamente. Por último, es urgente que desde la investigación avancemos en el análisis de las características de las familias que entorpecen la adaptación”

Por ende, queda claro que es necesaria la adecuada vinculación entre el adoptante y el adoptado a efecto de garantizar una sana convivencia y una verdadera integración de tipo familiar mucho más cuando se trata de niños mayores de dos años de edad pues al incorporarse a una nueva familia comienzan un proceso de adaptación al encontrarse en un sitio nuevo, nuevo hogar, familia nueva, amigos, entre otras cosas, lo que entonces es prácticamente ajeno a su vida hasta ese momento, pues a su corta edad ya comprenden las cosas básicas como saber a quién recurrir o quiénes son sus tutores o nuevos padres.

Es por tanto imperioso que al tratarse de un proceso de este tipo debe garantizarse tal como se tutela en nuestra Carta Fundamental el derecho a una familia, la cual no se configura ni se crea en un día sino que deberá irse construyendo poco a poco y por ello debe considerarse que al igual que el período que se da a las madres que dan luz a un bebe, se otorgue un lapso pertinente para beneficiar a quienes llevan a cabo una adopción, ello con la finalidad de fomentar la creación de un vínculo familiar y fomentar la adaptación de los menores a su nuevo entorno, todo ello en beneficio de las familias potosinas.”

<p>ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de treinta días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>. ...</p>
---	---

La segunda de las iniciativas que nos ocupan:

CONTENIDO:

ARTÍCULO 21. ...

Las condiciones de trabajo estarán basadas en los Principios de No Discriminación y de Igualdad Sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condiciones social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 36. ...

*Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de **cinco** días laborables de descanso a partir de la adopción.*

*Durante la lactancia, las madres trabajadoras laboraran **media jornada**, por un periodo de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.*

ARTÍCULO 36 BIS. *Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.”*

“Exposición de motivos

La discriminación en el empleo y la ocupación, hace referencia a prácticas que tienen el efecto de situar a determinadas personas en una posición de subordinación o desventaja en el mercado de trabajo o el lugar de trabajo a causa de su raza, color, religión, sexo, opinión política, ascendencia nacional, origen social o cualquier otra característica no relacionada con el trabajo que debe desempeñarse” (Organización Internacional del Trabajo).

En la actualidad sigue siendo común que se realicen prácticas discriminatorias en las condiciones laborales tanto en el ámbito privado como en el público, por lo que en esta iniciativa propongo se puntualice de manera clara y precisa que las condiciones de trabajo se basaran en los principios de No Discriminación y de Igualdad sustantiva.

Así mismo propongo que las madres trabajadores en periodo de lactancia laboren media jornada, ya que actualmente la ley establece que se les otorgaran dos descansos de media hora por día para amantar a sus hijos, lo cual resulta ilógico que en 30 minutos una madre pueda lactar a su hijo aun y si lo tuviera dentro de

las instalaciones de trabajo. La Organización Mundial de la Salud recomienda 6 meses de lactancia materna exclusiva, para un crecimiento y desarrollo saludable en los menores, estoy convencida de los beneficios que otorga la lactancia materna a los menores y con esta iniciativa pretendo facilitar su práctica en las madres trabajadoras.”

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 21.- Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.	ARTÍCULO 21. ... Las condiciones de trabajo estarán basadas en los Principios de No Discriminación y de Igualdad Sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún

<p>ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p> <p>ARTICULO 36 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de tres días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>	<p>tipo de discapacidad, condiciones social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras laboraran media jornada, por un periodo de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p> <p>ARTÍCULO 36 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>
---	--

CUARTA. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, el Pleno del Congreso del Estado tiene la representación política y Soberana, para resolver lo conducente sobre este asunto.

QUINTA. Que derivado del análisis a estas iniciativas se desprende lo siguiente:

1. La primera iniciativa referida plantea modificar el segundo párrafo del artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para proponer otorgar treinta días laborables de descanso para las trabajadoras que obtengan la adopción de un infante.

1.1. Esta iniciativa se sustenta en los argumentos que se expresan en la exposición de motivos de la misma; por lo que, para estos efectos se cita la siguiente parte enseguida:

“Por ende, queda claro que es necesaria la adecuada vinculación entre el adoptante y el adoptado a efecto de garantizar una sana convivencia y una verdadera integración de tipo familiar mucho más cuando se trata de niños mayores de dos años de edad pues al incorporarse a una nueva familia comienzan un proceso de adaptación al encontrarse en un sitio nuevo, nuevo hogar, familia nueva, amigos, entre otras cosas, lo que entonces es prácticamente ajeno a su vida hasta ese momento, pues a su corta edad ya comprenden las cosas básicas como saber a quién recurrir o quiénes son sus tutores o nuevos padres.

Es por tanto imperioso que al tratarse de un proceso de este tipo debe garantizarse tal como se tutela en nuestra Carta Fundamental el derecho a una familia, la cual no se configura ni se crea en un día sino que deberá irse construyendo poco a poco y por ello debe considerarse que al igual que el período que se da a las madres que dan luz a un bebe, se otorgue un lapso pertinente para beneficiar a quienes llevan a cabo una adopción, ello con la finalidad de fomentar la creación de un vínculo familiar y fomentar la adaptación de los menores a su nuevo entorno, todo ello en beneficio de las familias potosinas.”

1.2. Actualmente esta porción normativa establece tres días de descanso laborable para las trabajadoras que adopten una niña o niño.

1.3. La iniciativa en análisis no trae una evaluación de impacto presupuestal como lo establece el tercer párrafo del artículo 19, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que la letra dice: *“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”*

Es así que, no se puede valorar la viabilidad financiera en las instituciones de gobierno; aunado lo anterior, no incluyen las previsiones legales para cubrir los espacios laborables durante el tiempo de descanso (30 días) de las trabajadoras que adopten.

1.4. Tampoco se acompaña a la iniciativa de un estudio técnico sobre el proceso y tiempo promedio de adaptación de una familia y un menor adoptado en diversas edades, sexo y demás características, sino que simplemente se apoya esta propuesta en argumentaciones sin un sustento.

Aunado a lo anterior, erróneamente se hacen comparaciones con el tiempo que se proporciona a las madres que dan luz a un bebe con el pretendido en el caso de las trabajadoras que adopten, puesto que son aspectos y circunstancias evidentemente diferentes.

En esa tesitura, ante la falta de estudios, elementos y argumentos, que permitan tomar una decisión sustantiva, razonable y objetiva, estas dictaminadoras consideran que esta propuesta carece del sustento debido; por tanto, se resuelve que es inviabilidad e improcedencia.

2. En relación con la segunda de las iniciativas en análisis:

2.1. En relación a la adición de un segundo párrafo al artículo 21, con lo que se busca establecer que las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación y de igualdad sustantiva, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajadores iguales. Es una determinación que tiene que ver con el primer párrafo de este numeral, pues este indica que será facultad de las entidades públicas respectivas establecer las condiciones generales de trabajo; por tanto, existe coherencia, congruencia y vinculación con la normativa que se busca adicionar.

Esta determinación normativa se encuentra prevista en otros ordenamientos tanto federales como estatales, como son los casos de: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado; Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, entre otros. No obstante lo anterior, el contenido de la norma que se busca incorporar se refiere a la materia que norma esta ley, es decir a las condiciones de trabajo; por lo que, evidentemente es el conjunto normativo pertinente y adecuado para plasmar esta regulación. En sentido, esta disposición normativa viene a consolidar la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, se fortalece el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de los mismos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en su artículo 123 determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Los principales instrumentos ratificados en materia de igualdad laboral y no discriminación que México tiene la obligación de respetar y hacer cumplir de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales son:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Particularmente de los artículos 11, 13 y 14; de las Recomendaciones Generales CEDAW: art. 5, 13, 16, 17 y 18; y las Recomendaciones específicas CEDAW: 29 (2012), 31 (2006), 442 (2002), 406 y 416 (1998).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés). Particularmente los artículos 1, 2 y 4 de dicho instrumento; así como los siguientes párrafos de las Observaciones finales del Comité

CERD hechas al Estado Mexicano de los años 1997; párrafos 16 y 21; 2006 el párrafo 16; y 2012 el párrafo 16.

- Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor y su Recomendación (núm. 90) sobre Igualdad de Remuneración.
- Convenio 105 de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.
- Convenio 111 de la OIT sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación y su Recomendación (núm. 111) sobre la Discriminación (empleo y ocupación).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De la discriminación nacen los prejuicios y estereotipos; de igual manera persisten las desigualdades y limitaciones de la libertad sin importar realmente las personas como seres creadores de competencias y artesanos de aptitudes que vuelven gratificante el compromiso laboral favoreciendo la cohesión social, solidaridad y estabilidad en el empleo. La desigualdad convierte al espacio laboral en un lugar de limitación, segregación y exclusión, que impactan de manera directa y negativa en la

productividad y desarrollo económico, político y social en donde no se cuenta con una estrategia de prevención y eliminación de la discriminación.

La igualdad sustantiva se logra eliminando la discriminación que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de las personas.

De allí, la importancia de la eliminación de las brechas de género, (entendida como la distancia que separa a mujeres y hombres, respecto a las oportunidades de acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos), que radica en comparar cuantitativa y cualitativamente a mujeres y hombres con características similares, como edad, ocupación, ingreso, escolaridad, participación económica y balance entre el trabajo doméstico y remunerado, entre otras.

Por todo lo anterior, la adición de un segundo párrafo al artículo 21, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que incorpora la observancia y aplicación de los principios de no discriminación e igualdad sustantiva en las condiciones de trabajo, viene a hacer más visible, observable y eficaz estos derechos humanos; por tanto, se considera viable y pertinente su inclusión.

2.2. En lo relativo a la modificación que se busca realizar al segundo párrafo del artículo 36, que busca elevar el tiempo de descanso para las trabajadoras que adopten a una niña o niño de tres a cinco días.

2.2.1. En la exposición de motivos de esta iniciativa se carece de un estudio sobre la incidencia y recurrencia de este beneficio en las instituciones públicas, y menos una evaluación de impacto presupuestal que toda iniciativa de este tipo debe de acompañarse como lo indica el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que dice: *“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado **deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación**; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”*

Se buscó la opinión de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado sobre esta modificación, enviando el pasado 28 de enero de 2019 el oficio número LXII/CTPS/16/2019 signado por la Diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Con base en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la fecha han transcurrido los diez días que marca el numeral citado para que la autoridad obligada emita su respuesta sin que se tenga ésta, para tal efecto reproduzco dicho oficio enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Oficio: LXII/CTPS/15/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de enero de 2019

LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone reformar los artículos, 36 en sus párrafos segundo y tercero, y 36 Bis; y adicionar al artículo 21 el párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en específico sobre la media jornada laboral que pretende otorgar a las madres durante los seis primeros meses para amamantar a sus hijas e hijos; misma que fue presentada por la otrora legisladora Lucila Nava Piña, la cual fue turnada a las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género de la LXI Legislatura en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 26 de octubre de 2017.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



SIA

De manera que las comisiones que conocen, atienden y actúan carecen de elementos para tomar una decisión objetiva, razonable y pertinente en relación con esta propuesta; Por tanto, se decide que es inviable e improcedente.

2.3. En lo concerniente a la reforma del tercer párrafo del artículo 36, que busca acrecentar el tiempo que esta disposición proporciona de dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para que las madres trabajadoras en la etapa de lactancia amamanten a sus hijas o hijos, para que tengan ahora media jornada de trabajo para tal efecto.

2.3.1. Se argumenta que este cambio se busca por que las madres trabajadoras en etapa de lactancia en algunos casos tienen que desplazarse a sus hogares o los lugares donde se encuentran sus hijas e hijos para atenderlos. En esa tesitura, es pertinente considerar en esta sugerencia legislativa no se cuenta con una evaluación del impacto presupuestal como lo marca el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que dice: *“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado **deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación**; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”*

La iniciativa en estudio no cuenta con datos estadísticos sobre las madres trabajadoras en la etapa de lactancia de las distintas instituciones públicas que hayan hecho uso de este derecho, que refleje que tanto ha sido de utilidad las dos medias horas de descanso que actualmente se les proporciona al día; aunado a la consistencia, pertinencia y viabilidad de la medida que se busca; por tanto, no se tienen elementos para poder tomar en determinación razonable, objetiva y documentada, en aras de la eficacia y eficiencia de la modificación que se pretende; de manera que esta propuesta se considera inviable con carecer de un debido sustento y motivación.

2.4. En lo tocante a la reforma que se intenta al artículo 36 Bis, que busca aumentar el tiempo del permiso de paternidad a los trabajadores por el nacimiento de sus hijos y en el caso de adopción de tres a cinco días, se carece de la evaluación del impacto presupuestal y de estudio estadístico para tomar una determinación más apegada a la realidad, necesidad y pertinencia de esta medida.

Se pidió la opinión de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado sobre esta modificación, enviando el pasado 28 de enero de 2019 el oficio número LXII/CTPS/2019 signado por la Diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Con base en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la fecha han transcurrido los diez días que marca el numeral citado para que la autoridad obligada emita su respuesta sin que se tenga ésta, para tal efecto se toma en cuenta el oficio citado textualmente en el punto 2.2, de esta consideración.

De manera que las comisiones que conocen, atienden y actúan carecen de elementos para tomar una decisión objetiva, razonable y pertinente en relación con esta propuesta; Por tanto, se resuelve que es inviable e improcedente.

SEXTA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara improcedente las reformas propuestas a los artículos, 36 en sus párrafos segundo y tercero y 36 BIS, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y, se aprueba, la adición de un segundo párrafo al artículo 21, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ordenamientos que integran el sistema jurídico mexicano deben de irse ajustando y adaptando a los tratados y demás convenios internacionales signados por el Estado Mexicano, con el propósito de contar con una normativa pertinente, adecuada y positiva, sobre todo de aquellos que refieren a los

derechos humanos en aras de su promoción, respeto, protección y garantía bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la adición de un segundo párrafo al artículo 21, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para incorporar la obligación de las instituciones públicas de respetar el principio de no discriminación e igualdad sustantiva en las condiciones de trabajo, viene a consolidar y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

De la discriminación nacen los prejuicios y estereotipos; de igual manera persisten las desigualdades y limitaciones de la libertad sin importar realmente las personas como seres creadores de competencias y artesanos de aptitudes que vuelven gratificante el compromiso laboral favoreciendo la cohesión social, solidaridad y estabilidad en el empleo. La desigualdad convierte al espacio laboral en un lugar de limitación, segregación y exclusión, que impactan de manera directa y negativa en la productividad y desarrollo económico, político y social en donde no se cuenta con una estrategia de prevención y eliminación de la discriminación.

La igualdad sustantiva se logra eliminando la discriminación que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de las personas.

De allí, la importancia de la eliminación de las brechas de género, (entendida como la distancia que separa a mujeres y hombres, respecto a las oportunidades de acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos), que radica en comparar cuantitativa y cualitativamente a mujeres y hombres con características similares, como edad, ocupación, ingreso, escolaridad, participación económica y balance entre el trabajo doméstico y remunerado, entre otras.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 21, con un segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condiciones social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.


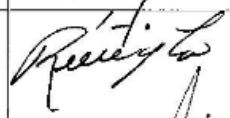
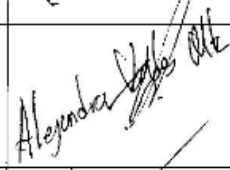
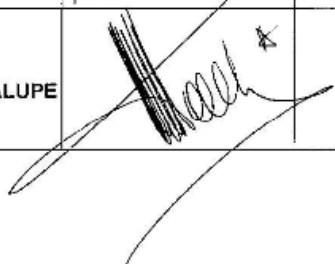
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.


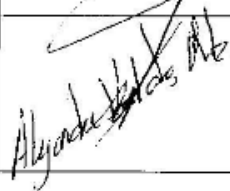




POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que requiere reformar los artículos, 36 en sus párrafos, segundo, y tercero, y 36 Bis; y adicionar al artículo 21 el párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la otrora legisladora Lucila Nava Piña.

Y de la iniciativa que promueve reformar el artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex-diputado Oscar Bautista Villegas.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIO			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que requiere reformar los artículos, 36 en sus párrafos, segundo, y tercero, y 36 Bis; y adicionar al artículo 21 el párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la otrora legisladora Lucila Nava Piña.

Y de la iniciativa que promueve reformar el artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex-diputado Oscar Bautista Villegas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejo y Aguiñaga"



San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2019

LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por medio de este conducto, le envié dictamen que aprobó por unanimidad la Comisión que presido, mismo que recayó a las iniciativas siguientes:

1. Que promueve reformar el artículo 36 en su segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces legislador Oscar Bautista Villegas.
2. Que plantea reformar los artículos, 36 en sus párrafos segundo y tercero, y 36 Bis; y adicionar al artículo 21 el párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la otrora legisladora Lucila Nava Piña.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género a quien también se le turnó las iniciativas que se plantean resolver no se ha pronunciado sobre el dictamen que se le envié desde 13 de marzo de 2019; por lo que, al haberse transcurrido el tiempo que se tiene para dictaminarse, le solicito se le de vista a la comisión referida, para que en el plazo previsto por el artículo 92 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, manifiesto lo que a su derecho convenga; para una vez agotado dicho tiempo se incluya en el orden del día respectivo y se publique en la Gaceta Parlamentaria correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social



mayo 14, 2019

Oficio No. 146

Asunto: dictaminar iniciativa



acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.

Le refiero que ayer 13 del mes y año en curso a las 13:45 horas, recibí oficio s/n de la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (anexo fotocopia), con dictamen que **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 21, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; cuyas iniciativas fueron también turnadas a la comisión legislativa que Usted preside, en las sesiones ordinarias, el 13 de octubre de 2016; y el 11 de octubre de 2017. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivo.



Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Juan Pablo Colunga López



- c.c. Dip. Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para conocimiento. Presente.
- c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, similar finalidad. Presente.
- c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

JPC/L/mgbc

Dictamen con Proyecto de Iniciativa

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo el artículo 170, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **758**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, XV, 103, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Legislar con perspectiva de género es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el propósito de lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, desde el espacio científico.

Pues sin lugar a dudas existe un compromiso con la ciudadanía para alcanzar la igualdad entre los géneros, y dar cumplimiento a los preceptos constitucionales en materia de paridad, a través de pautas metodológicas para lograr incorporar la perspectiva de género en el proceso legislativo, y con ello, construir un parlamento sensible, abierto, incluyente e igualitario. Es así que, es imprescindible comprender que es momento de romper paradigmas y cambiar la forma de mirar al mundo, a través de un concepto más amplio del ejercicio legislativo que considere la interseccionalidad como un elemento indispensable para afrontar las demandas de la ciudadanía.

Si bien, los retos de la paridad son enormes; nos exige un gran compromiso para contar con agendas en la materia y llevar a la práctica el verdadero ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, es decir, el ejercicio de legislar con igualdad.¹

En este sentido, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1^o que todas las personas gozaran de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; en este sentido, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, los diputados tienen la facultad de diseñar proyectos de ley y participar en todas y cada una de las etapas hasta su aprobación; pues existen Protocolos que determinan

¹"Legislar con Perspectiva de Género", http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf, consultada el 10 de Noviembre de 2018.

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

que legislar con perspectiva de género implica aplicar, en cada uno de estos pasos, todos los mecanismos y herramientas que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas, con la finalidad de desarrollar las herramientas para identificar y disminuir las brechas de desigualdad estructural, por razón de género, armonizando el marco normativo mexicano con la perspectiva de género y de esta manera buscar erradicar los elementos de discriminación y exclusión de la normatividad, hasta alcanzar una igualdad de género en la legislación mexicana.

De igual forma, con la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Al respecto los artículos 1º constitucional, en su párrafo quinto, y 4º consagran:

“...Artículo 1º...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas....”

“...Artículo 4º...**El varón y la mujer son iguales ante la ley...**”.

Es así, que en el Estado Mexicano debe garantizar el goce irrestricto de los derechos humanos, buscando erradicar todo tipo de discriminación basada en estereotipos o prejuicios, pues todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución reconoce, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin importar su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación.

De igual forma, se ha suscrito diversas normativas que regulan la igualdad entre el hombre y la mujer; entre ellas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; definiendo a la igualdad de género como la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Por lo anterior, y atendiendo a la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, el artículo 14 de la Constitución Federal hace referencia al debido proceso, en el que las partes cuentan con las mismas oportunidades en relación con las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes

generales. En este sentido, la igualdad, como principio y derecho fundamental, no requiere ser argumentada para que se explique, sino que es el trato desigual el que requiere de argumentos racionales para su justificación, estos argumentos se necesitan para que sean aplicados y no considerados injustos.³

Es así que, no puede haber beneficios ni perjuicios para ninguna de las partes o sujetos en el proceso civil, porque ello originaría una desigualdad, y por ende, un vicio en la decisión por parte del órgano jurisdiccional. Es por ello, que la igualdad en todo proceso, constituye un pilar fundamental para la impartición de justicia, pues sin esta, la legitimidad de la decisión se vería afectada, toda vez que los sujetos que forman parte de la Litis no contarían con las mismas oportunidades procesales.

Asimismo, respecto a la igualdad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios novedosos en los cuales ha establecido que el principio en comento no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de realizar una modificación al artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de la prueba testimonial una desigualdad procesal en el desahogo de esta prueba."

OCTAVA. Que la disposición que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código Federal de Procedimientos Civiles (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 170.- A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.	ARTÍCULO 170.- A los ancianos de más de setenta años, y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

Cobra vigencia para lo sustentado en la propuesta la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2018777

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.)

Página: 376

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que

³ Berlin, Isaiah, Conceptos y categorías, FCE, España, p. 169.

un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniquen a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Por ello, las dictaminadoras coinciden con los propósitos de la iniciativa que se analiza, con la precisión que el concepto anciano, habrá de sustituirse por el de persona adulta mayor, luego de que la Organización Mundial de la Salud, considera como **adulta mayor** a toda persona mayor de 60 años.⁴

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

A C U E R D O

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

⁴ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf?sequence=1

Legislar con perspectiva de género es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el propósito de lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, desde el espacio científico.

Pues sin lugar a dudas existe un compromiso con la ciudadanía para alcanzar la igualdad entre los géneros, y dar cumplimiento a los preceptos constitucionales en materia de paridad, a través de pautas metodológicas para lograr incorporar la perspectiva de género en el proceso legislativo, y con ello, construir un parlamento sensible, abierto, incluyente e igualitario. Es así que, es imprescindible comprender que es momento de romper paradigmas y cambiar la forma de mirar al mundo, a través de un concepto más amplio del ejercicio legislativo que considere la interseccionalidad como un elemento indispensable para afrontar las demandas de la ciudadanía.

Si bien, los retos de la paridad son enormes; nos exige un gran compromiso para contar con agendas en la materia y llevar a la práctica el verdadero ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, es decir, el ejercicio de legislar con igualdad.⁵

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1^o⁶ que todas las personas gozaran de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; en este sentido, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, los diputados tienen la facultad de diseñar proyectos de ley y participar en todas y cada una de las etapas hasta su aprobación; pues existen Protocolos que determinan que legislar con perspectiva de género implica aplicar, en cada uno de estos pasos, todos los mecanismos y herramientas que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas, con la finalidad de desarrollar las herramientas para identificar y disminuir las brechas de desigualdad estructural, por razón de género, armonizando el marco normativo mexicano con la perspectiva de género y de esta manera buscar erradicar los elementos de discriminación y exclusión de la normatividad, hasta alcanzar una igualdad de género en la legislación mexicana.

De igual forma, con la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan

⁵“Legislar con Perspectiva de Género”, http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf, consultada el 10 de Noviembre de 2018.

⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Al respecto los artículos 1° constitucional, en su párrafo quinto, y 4° consagran:

"Artículo 1°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (...)

*"Artículo 4° (...)**El varón y la mujer son iguales ante la ley.**" (...)*

Es así, que en el Estado Mexicano debe garantizar el goce irrestricto de los derechos humanos, buscando erradicar todo tipo de discriminación basada en estereotipos o prejuicios, pues todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución reconoce, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin importar su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación.

De igual forma, se han suscrito diversas normativas que regulan la igualdad entre el hombre y la mujer; entre ellas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; definiendo a la igualdad de género como la "situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".

Por lo anterior, y atendiendo a la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, el artículo 14 de la Constitución Federal hace referencia al debido proceso, en el que las partes cuentan con las mismas oportunidades en relación con las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes generales. En este sentido, la igualdad, como principio y derecho fundamental, no requiere ser argumentada para que se explique, sino que es el trato desigual el que requiere de argumentos racionales para su justificación, estos argumentos se necesitan para que sean aplicados y no considerados injustos.⁷

Es así que, no puede haber beneficios ni perjuicios para ninguna de las partes o sujetos en el proceso civil, porque ello originaría una desigualdad, y por ende, un vicio en la decisión por parte del órgano jurisdiccional. Es por ello, que la igualdad en todo proceso, constituye un pilar

⁷ Berlin, Isaiah, Conceptos y categorías, FCE, España, p. 169.

fundamental para la impartición de justicia, pues sin esta, la legitimidad de la decisión se vería afectada, toda vez que los sujetos que forman parte de la Litis no contarían con las mismas oportunidades procesales.

Asimismo, respecto a la igualdad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios novedosos en los cuales ha establecido que el principio en comento no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

Por todo lo anterior, surge la necesidad modificar el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de la prueba testimonial una desigualdad procesal en el desahogo de esta prueba. Además de que se ha de integrar el concepto de adulto mayor, reconocido por la Organización Mundial de la Salud, para referirse a las personas mayores de sesenta años.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 170, del Código de Federal de Procedimientos Civiles para quedar como sigue

ARTÍCULO 170.- A las **personas adultas mayores**, y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 170, del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por la Dip. María Isabel González Tovar. (Turno 758)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

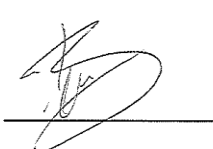

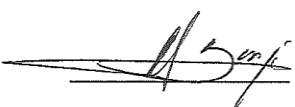



NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 170, del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por la Dip. María Isabel González Tovar. (Turno 758)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor.</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 170, del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por la Dip. María Isabel González Tovar. (Firma 758)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de enero de 2019
2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

**CC. Diputados Secretarios de la LXII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y de Derechos Humanos, Igualdad y Género, se les turnó en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el quince de octubre de 2018, el Punto de Acuerdo que busca exhortar a los ejecutivos, Federal; y Estatal, ambos, a través de las secretarías del Trabajo y Previsión Social, a investigar y velar por intereses y derechos constitucionales de trabajadores del sindicato independiente de trabajadores de Goodyear México, con mayor énfasis a grupo despedido a consecuencia de la defensa de sus derechos laborales, presentado por el Legislador Pedro César Carrizales Becerra.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el quince de octubre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

En los últimos meses la lucha laboral de los trabajadores de la empresa Goodyear ha cobrado relevancia en el mundo laboral de la entidad. El detonante del descontento de las y los trabajadores fue el conocimiento de las abismales diferencias salariales que existen entre los trabajadores de Goodyear en México, Canadá y Estados Unidos de América, cuando producen prácticamente los mismos productos e incluso trabajando más horas.

Los trabajadores tuvieron conocimiento de que no están siendo beneficiados con la cobertura del Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, ya que este fue anulado en los hechos mediante un “contrato singular” (figura que está contemplada en el Contrato Ley), y que es un tipo de contrato que generalmente se utiliza para mejorar algún aspecto particular si la empresa tiene condiciones para hacerlo, en este caso se utilizó para anular el mismo Contrato Ley; y establecer un Contrato Colectivo de Protección Patronal que no cubre las condiciones y prestaciones laborales establecidas en el propio Contrato Ley.

El mencionado “Contrato singular”, firmado entre la empresa y el supuesto sindicato de protección patronal, se acordó el 24 de abril del 2015, sospechosamente un día antes de que se anunciara públicamente la inversión en el Estado y mucho antes de que se contratara el grueso de la plantilla laboral.

El pasado 24 de abril del presente año las y los trabajadores de la planta Goodyear, en San Luis Potosí, realizaron un paro de labores argumentando la legítima defensa de sus derechos laborales, y señalando como principal exigencia la salida de un supuesto sindicato de protección patronal.

Los trabajadores negociaron con la empresa y las autoridades laborales levantar el paro laboral veinticuatro horas después de iniciado, bajo un acuerdo por escrito en el cual se estipuló que no habría represalias en contra de ninguno de los paristas.

Sin embargo, el 9 de julio del 2018 la empresa despidió a un total de 57 trabajadores que participaron en el paro. Los despidos ocurrieron de distintas formas: a) por medio de abogados a la puerta de los domicilios particulares de las y los trabajadores , b) por medio de llamadas telefónicas por supuestos representantes legales de la empresa, c) en la entrada principal de la empresa con presencia de abogados y autoridades laborales locales, y d) en el interior de la planta.

Desde entonces los trabajadores organizados en el Sindicato Independiente de Trabajadores de Goodyear México y su grupo de despedidos han visitado diversas autoridades, incluyendo a la XLII legislatura el pasado 20 de septiembre, solicitando la intervención de este Congreso para lograr conseguir la estabilidad laboral y el beneficio social que ello implica para ellos y sus familias.

JUSTIFICACIÓN

Al analizar los argumentos dados por las y los trabajadores, podemos identificar que probablemente nos encontramos ante una simulación laboral, que violenta a los ciudadanos y ciudadanas potosinas que trabajan en la empresa en mención.

La empresa Goodyear, en el texto del convenio singular. Argumenta que como tiene un incipiente proceso de producción, necesita de condiciones distintas al Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, lo cual, representa una ilegalidad porque cualquier empresa que tenga interés en transformar el hule en productos manufacturados, incluyendo las llantas como es el caso de Goodyear, debe tener las condiciones para cumplir el Contrato Ley.

La investigación científico-social: Contratación Colectiva de Protección, nos arroja luz sobre las dimensiones de la problemática en México. Alfonso Bouzas Ortiz, investigador Titular C del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), señala que en el país:

“9 de cada 10 contratos colectivos son una simulación. La mayoría son los llamados “contratos de protección”: convenios laborales acordados, firmados y revisados al margen de los trabajadores. Los patrones escogen al sindicato que ofrece más ventajas y paz laboral”; a cambio, los líderes reciben una jugosa ganancia. Es el modelo ideal para los empresarios y un negocio permitido por las autoridades laborales. Es una práctica extendida en todo el país: los dirigentes sindicales venden trabajo barato, inseguro, con mínimos derechos”.

Bouzas Ortiz, José Alfonso, Contratación Colectiva de Protección, Revista Latinoamericana de Derecho Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, CDMX, julio-diciembre de 2009, pág. 45.

Ante la posibilidad de una simulación que lacera los derechos laborales de trabajadoras y trabajadores, nos corresponde a las y los legisladores instar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tanto a la Estatal como Federal, intervengan en esta problemática de alto impacto social y ayuden a garantizar una relación obrero-patronal equilibrada.

De conformidad con el artículo 40 ter, en sus fracciones IV, VI y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado vigilar la correcta aplicación de las normas laborales, auxiliar a las autoridades federales y realizar investigaciones.

En el artículo 40, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también se establece la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, para vigilar la observación de las normas laborales, además de también propiciar el equilibrio entre las fuerzas productivas.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad que hagamos un exhorto a las autoridades en materia del Trabajo y Previsión Social, a que investiguen de manera oficiosa y se informe a este H. Congreso si efectivamente la empresa cumple con los parámetros establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y el Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

También resulta, además de pertinente, que exhortemos a las autoridades laborales a redoblar los esfuerzos en la protección de los intereses de nuestro principal baluarte productivo en el Estado: nuestros trabajadores y trabajadoras, la fuerza laboral que genera la riqueza.

Esta Soberanía debe ser más sensible a las necesidades sociales de la clase trabajadora, además contribuir para conseguir un Estado de Derecho justo e incluyente en todas sus aristas.

PUNTO DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, y en particular al Secretario de Trabajo y Previsión Social, a efecto de que investiguen e intervengan ante las posibles irregularidades derivadas del actual Contrato o Convenio Singular que tienen los trabajadores del Sindicato Independiente de Trabajadores de Goodyear México con la empresa Goodyear; y se cercioren y auxilien a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, a que se cumpla con la cobertura de condiciones y prestaciones de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

Se exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, y en particular al Secretario de Trabajo y Previsión Social, a efecto de que investiguen o intervengan ante las posibles irregularidades derivadas del actual Contrato o Convenio Singular, que tienen las y los trabajadores del Sindicato Independiente de Trabajadores de Goodyear México con la empresa Goodyear y den certeza de que se cumpla con la cobertura de condiciones y prestaciones que brinda el Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta,

pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, a los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatal y Federal, así como a los secretarios del Trabajo y Previsión Social de los dos niveles de gobiernos referidos, es para que investiguen e intervengan ante las posibles irregularidades derivadas del actual Contrato o Convenio Singular que tienen los trabajadores del Sindicato Independiente de Trabajadores de Goodyear México con la misma empresa; y para que den certeza de que se cumpla con la cobertura de condiciones y prestaciones que brinda el Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa ya sea para el titular de los poderes

Ejecutivos Federal y Estatal, o en su caso, para las dependencias federal y estatal del Trabajo y Previsión Social.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que los entes de gobierno que refiere **ejerciten o pongan en acciones las atribuciones que les confieren respectivamente las leyes orgánicas de las administraciones públicas federal y estatal,** por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a los entes de gobierno multicitados.

CUARTO. Que la Comisión que lleva mano en este Punto de Acuerdo propone modificarlo para sea solamente dirigido a las autoridades federales que refiere, ya que su contenido se considera de la competencia de ese ámbito.

Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones V y XIX, 103 en su fracción X y 1156 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó este planteamiento son competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

“ANTECEDENTES

En los últimos meses la lucha laboral de los trabajadores de la empresa Goodyear ha cobrado relevancia en el mundo laboral de la entidad. El detonante del descontento de las y los trabajadores fue el conocimiento de las abismales diferencias salariales que existen entre los trabajadores de Goodyear en México, Canadá y Estados Unidos de América, cuando producen prácticamente los mismos productos e incluso trabajando más horas.

Los trabajadores tuvieron conocimiento de que no están siendo beneficiados con la cobertura del Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, ya que este fue anulado en los hechos mediante un “contrato singular” (figura que está contemplada en el Contrato Ley), y que es un tipo de contrato que generalmente se utiliza para mejorar algún aspecto particular si la empresa tiene condiciones para hacerlo, en este caso se utilizó para anular el mismo Contrato Ley; y establecer un Contrato Colectivo de Protección Patronal que no cubre las condiciones y prestaciones laborales establecidas en el propio Contrato Ley.

El mencionado “Contrato singular”, firmado entre la empresa y el supuesto sindicato de protección patronal, se acordó el 24 de abril del 2015, sospechosamente un día antes de que se anunciara públicamente la inversión en el Estado y mucho antes de que se contratara el grueso de la plantilla laboral.

El pasado 24 de abril del presente año las y los trabajadores de la planta Goodyear, en San Luis Potosí, realizaron un paro de labores argumentando la legítima defensa de sus derechos laborales, y señalando como principal exigencia la salida de un supuesto sindicato de protección patronal.

Los trabajadores negociaron con la empresa y las autoridades laborales levantar el paro laboral veinticuatro horas después de iniciado, bajo un acuerdo por escrito en el cual se estipuló que no habría represalias en contra de ninguno de los paristas.

Sin embargo, el 9 de julio del 2018 la empresa despidió a un total de 57 trabajadores que participaron en el paro. Los despidos ocurrieron de distintas formas: a) por medio de abogados a la puerta de los domicilios particulares de las y los trabajadores , b) por medio de llamadas telefónicas por supuestos representantes legales de la empresa, c) en la entrada principal de la empresa con presencia de abogados y autoridades laborales locales, y d) en el interior de la planta.

Desde entonces los trabajadores organizados en el Sindicato Independiente de Trabajadores de Goodyear México y su grupo de despedidos han visitado diversas autoridades, incluyendo a la XLII legislatura el pasado 20 de septiembre, solicitando la intervención de este Congreso para lograr conseguir la estabilidad laboral y el beneficio social que ello implica para ellos y sus familias.

JUSTIFICACIÓN

Al analizar los argumentos dados por las y los trabajadores, podemos identificar que probablemente nos encontramos ante una simulación laboral, que violenta a los ciudadanos y ciudadanas potosinas que trabajan en la empresa en mención.

La empresa Goodyear, en el texto del convenio singular. Argumenta que como tiene un incipiente proceso de producción, necesita de condiciones distintas al Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, lo cual, representa una ilegalidad porque cualquier empresa que tenga interés en transformar el hule en productos manufacturados, incluyendo las llantas como es el caso de Goodyear, debe tener las condiciones para cumplir el Contrato Ley.

La investigación científico-social: Contratación Colectiva de Protección, nos arroja luz sobre las dimensiones de la problemática en México. Alfonso Bouzas Ortiz, investigador Titular C del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), señala que en el país:

“9 de cada 10 contratos colectivos son una simulación. La mayoría son los llamados “contratos de protección”: convenios laborales acordados, firmados y revisados al margen de los trabajadores. Los patrones escogen al sindicato que ofrece más ventajas y paz laboral”; a cambio, los líderes reciben una jugosa ganancia. Es el modelo ideal para los empresarios y un

negocio permitido por las autoridades laborales. Es una práctica extendida en todo el país: los dirigentes sindicales venden trabajo barato, inseguro, con mínimos derechos”.

Bouzas Ortiz, José Alfonso, Contratación Colectiva de Protección, Revista Latinoamericana de Derecho Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, CDMX, julio-diciembre de 2009, pág. 45.

Ante la posibilidad de una simulación que lacera los derechos laborales de trabajadoras y trabajadores, nos corresponde a las y los legisladores instar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tanto a la Estatal como Federal, intervengan en esta problemática de alto impacto social y ayuden a garantizar una relación obrero-patronal equilibrada.

De conformidad con el artículo 40 ter, en sus fracciones IV, VI y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado vigilar la correcta aplicación de las normas laborales, auxiliar a las autoridades federales y realizar investigaciones.

En el artículo 40, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también se establece la competencia de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, para vigilar la observación de las normas laborales, además de también propiciar el equilibrio entre las fuerzas productivas.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad que hagamos un exhorto a las autoridades en materia del Trabajo y Previsión Social, a que investiguen de manera oficiosa y se informe a este H. Congreso si efectivamente la empresa cumple con los parámetros establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y el Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

También resulta, además de pertinente, que exhortemos a las autoridades laborales a redoblar los esfuerzos en la protección de los intereses de nuestro principal baluarte productivo en el Estado: nuestros trabajadores y trabajadoras, la fuerza laboral que genera la riqueza.

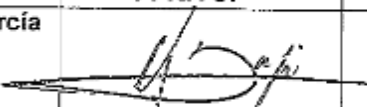
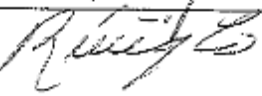
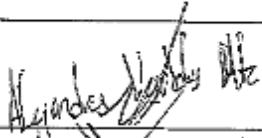

Esta Soberanía debe ser más sensible a las necesidades sociales de la clase trabajadora, además contribuir para conseguir un Estado de Derecho justo e incluyente en todas sus aristas.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo Federal y, en particular, a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que investiguen o intervengan ante las posibles irregularidades derivadas del actual Contrato o Convenio Singular, que tienen las y los trabajadores del Sindicato Independiente de Trabajadores de Goodyear México con la empresa Goodyear, y den certeza de que se cumpla con la cobertura de condiciones y prestaciones que brinda el Contrato de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Diputado (a)	A favor	En contra	Abstención
Martha Barajas García Presidente			
Rosa Zúñiga Luna Vicepresidente			
Alejandra Valdés Martínez Secretario			
Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Dictamen de las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente el Punto de Acuerdo propuesto por el diputado Pedro César Carrizales Becerra, consignado bajo el turno 323.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de mayo de 2019
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"


PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

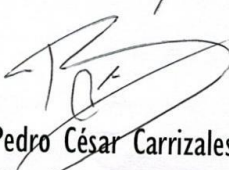
Por este conducto, le remitimos dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a los al Ejecutivo Federal y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a investigar y velar por intereses y derechos constitucionales de trabajadores del sindicato independiente de trabajadores de Goodyear México, con las enmiendas recomendadas.

Sin más por el momento.

Atentamente




Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social


Dip. Pedro César Carrizales Becerra
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; Desarrollo Económico y Social: Y Hacienda del Estado; con copia al Comité de Reforma Para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del 2017, les fue turnada la iniciativa que impulsa expedir la Ley que crea el Comité Estatal para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar presentada por la legisladora Xitlalic Sánchez Servín, con el número de turno **4470**.

En base a la siguiente

“JUSTIFICACION:

En nuestro país, la agroindustria de la caña de azúcar es una de las más importantes debido a su relevancia económica y social en el campo mexicano. Esta agroindustria genera más de 440 mil empleos directos y beneficios indirectos a más de 2.2 millones de personas. Sus actividades productivas se desarrollan en 227 municipios de 15 entidades federativas, donde habitan 12 millones de personas. En 2012, se obtuvo una producción de 5.1 millones de toneladas de azúcar, el valor generado en la producción de azúcar fue por 53.6 mil millones de pesos y el 57% se distribuyó entre los 164 mil productores de caña. Esta actividad representó el 4.7% del Producto Interno Bruto (PIB) del sector primario y el 2.3% del PIB manufacturero en ese año.

De acuerdo a los datos arrojados por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; existen 57 Ingenios Azucareros dentro del territorio nacional, su producción nacional es de 778,929.57 (SETECIENTAS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTINUEVE) toneladas de caña de azúcar, solo para el año 2016.

ESTADO	HECTÁREAS COSECHADAS
CAMPECHE	14,821.00
COLIMA	17,793.73
CHIAPAS	30,502.58
JALISCO	74,392.63
MICHOACÁN	15,098.60
MORELOS	16,033.42
NAYARIT	31,316.00
OAXACA	53,943.85
PUEBLA	15,382.38
QUINTANA	
ROO	30,090.21
SAN LUIS	
POTOSÍ	89,869.23

SINALOA	2,984.42
TABASCO	38,034.15
TAMAULIPAS	25,017.25
VERACRUZ	323,650.13
TOTAL	
NACIONAL	778,929.57

FUENTE: CONADESUCA/SAGARPA CON DATOS DE LOS INGENIOS. LOS DATOS DE LAS FECHA: 29/11/2016 11:27:25

De los quince Estados del País que producen caña de azúcar, San Luis Potosí, para el año 2015, La SAGARPA a través del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, reporto los siguientes datos de molienda:

ESTADO / ESTADO	ZAFRA
	2015
	CAÑA MOLIDA BRUTA (TON)
CAMPECHE	
CAMPECHE	760,244
TOTAL	760,244
COLIMA	
COLIMA	1,410,825
TOTAL	1,410,825
CHIAPAS	
CHIAPAS	2,715,033
TOTAL	2,715,033
JALISCO	
JALISCO	7,458,327
TOTAL	7,458,327
MICHOACÁN	
MICHOACÁN	1,385,367
TOTAL	1,385,367
MORELOS	
MORELOS	1,736,760

ESTADO / ESTADO	ZAFRA
	2015
	CAÑA MOLIDA BRUTA (TON)
TOTAL	1,736,760
NAYARIT	
NAYARIT	2,641,989
TOTAL	2,641,989
OAXACA	
OAXACA	2,792,621
TOTAL	2,792,621
PUEBLA	
PUEBLA	1,771,857
TOTAL	1,771,857
QUINTANA ROO	
QUINTANA ROO	1,455,014
TOTAL	1,455,014
SAN LUIS POTOSÍ	
SAN LUIS POTOSÍ	5,147,725
TOTAL	5,147,725
SINALOA	
SINALOA	298,583
TOTAL	298,583
TABASCO	
TABASCO	1,711,466
TOTAL	1,711,466
TAMAULIPAS	
TAMAULIPAS	1,871,886
TOTAL	1,871,886
VERACRUZ	
VERACRUZ	20,442,128
TOTAL	20,442,128

ESTADO / ESTADO	ZAFRA
	2015
	CAÑA MOLIDA BRUTA (TON)
TOTAL NACIONAL	53,599,827

Con lo cual, nuestro Estado San Luis Potosí, reporta una molienda de 5,147,725 (cinco millones, ciento cuarenta y siete mil setecientos veinticinco toneladas molidas). Por lo que se tiene una molienda representativa del 9.60% de la producción nacional en nuestro Estado, lo que nos colocó en el año 2015, con el segundo lugar nacional de molienda y producción.

En este orden de ideas, resulta de vital importancia, establecer como una prioridad para nuestro Gobierno, el apoyo y la búsqueda de proyectos y programas que incentiven, y potencien el Campo Potosino en la producción de Caña de Azúcar, ya que miles de familias en nuestra Región Huasteca viven y crecen gracias en la misma medida que su producción de esta gramínea.

En ese sentido, y como una forma de visión de mediano y largo plazo, la creación de este Comité Estatal, fomentará la exploración, investigación y ejecución de medios de producción de energía sustentable y sostenible a través de la caña de azúcar, por lo que generaría en las próximas décadas, la sustitución en gran medida de la dependencia nacional de los combustibles fósiles.

Es además que, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Por su parte, el artículo 26 constitucional establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

En cumplimiento de dicha responsabilidad, la Ley Federal de Planeación, en su artículo 3, establece la responsabilidad del Ejecutivo para que mediante la planeación se fijen los objetivos, metas, estrategias y prioridades, se asignen recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinen acciones y se evalúen los resultados.

Para tal efecto, el artículo 9 señala que "las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, integral y sustentable", y se acota que lo anterior también será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal.

Por su parte, la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, en su artículo 12, señala que "corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que éste celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por el Artículo 25 de la constitución."

La Secretaría Federal de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en coordinación con el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de

Azúcar (CONADESUCA) en cumplimiento a los preceptos constitucionales y de las Leyes de Planeación, de Desarrollo Rural Sustentable, y de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, ha formulado y puesto a la consideración y aprobación del C. Presidente de la República, el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar 2014-2018, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asegurando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tomando en cuenta las propuestas y opiniones de los integrantes de la Junta Directiva del CONADESUCA, productores agrícolas e industriales de la agroindustria de la caña de azúcar.

El Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar 2014-2018, se sujeta a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y especifica los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar, dando cumplimiento a lo señalado en la Ley de Planeación en su artículo 26, así como a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Es así como en el ámbito del marco normativo que rige al presente programa, que se ha considerado de manera puntual las metas y estrategias tanto del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 como del Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018 a saber: de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se atiende a la meta Nacional denominada México Próspero, la cual su objetivo principal es construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país, a través del impulso de la productividad en el sector agroalimentario mediante la inversión en el desarrollo de capital físico, humano y tecnológico; de la implementación de una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con los costos y beneficios para la sociedad, el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria; tal y como lo establece a su vez el Programa Sectorial supra citado, en este caso, la agroindustria de la caña de azúcar resulta fundamental para garantizar el abasto de azúcar en el mercado nacional, ello mediante el incremento de la rentabilidad y mejoramiento de la sustentabilidad de la agroindustria de la caña de azúcar, tal y como se detalla en el presente programa.

Finalmente cabe señalar, que el CONADESUCA, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia creado mediante el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (LDSCA) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, expedida en el marco de los artículos 25 y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El CONADESUCA, se dedica a la coordinación y la realización de todas las actividades relacionadas a la agroindustria de la caña de azúcar, este organismo, entre sus facultades y atribuciones, contenidas en el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, elabora en coordinación con la SAGARPA, el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar (PRONAC) 2014-2018, tal como se señala en el artículo 8 de la citada ley.

Asimismo, el Estatuto Orgánico del Comité Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2010 y el Manual de Organización, establecen las bases de organización, funcionamiento, y atribuciones conforme a las cuales se rige dicho Comité las cuales permitirán al CONADESUCA fomentar al cumplimiento al programa que se presenta.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, VII, VI, XII. 105, 104 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la exlegisladora Xitlalic Sánchez Servín, tiene por objeto crear y regular el Comité Estatal para el Desarrollo Sustentable de la Caña De Azúcar, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Huasteca Potosina, para fomentar y desarrollar el cultivo sustentable y sostenible de la caña de azúcar en el Estado, por ser de interés social la promoción, modernización, optimización, de los productos y subproductos de la caña de azúcar, así como de fuentes alternas de energía con base en la producción de caña de azúcar. En la búsqueda del mejoramiento del bienestar económico y social de los productores y sus familias de caña de azúcar, deben contar primeramente con una evaluación de impacto presupuestario en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; lo anterior, ya que la propuesta tiene por objeto regular los programas de operación de campo relativos a la siembra de caña de azúcar; actividades agrícolas; mecanización del campo cañero; cosecha y molienda de caña para la zafra; conservación y mejoramiento de caminos cañeros; albergues para cortadores; modificación de tarifas por trabajos ejecutados y de tarifas de trabajos de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña y de las solicitudes de crédito en general.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

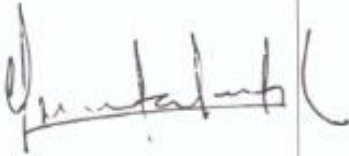
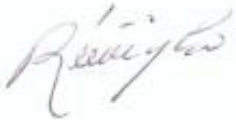

ÚNICO. Es de desecharse y se desecha la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN LA SALA "PREVIAS" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "PREVIAS" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.



POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO	A FAVOR	

Hoja de firmas de la COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, del turno 4470.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL CON NÚMERO DE TURNO 4470.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que impulsa expedir la Ley que crea el Comité Estatal para el Desarrollo Sustentable de la Cabaña de Azúcar, presentada por la ex Diputada Xitlali Sánchez Sorcin. (Asunto 4470)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa que plantea adicionar al Título Quinto el capítulo XVI "*Poder Judicial del Estado*" y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **732**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el seis de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el documento denominado "Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación", elaborado por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres¹ se plantea que como requisito mínimo de operación se requiere contar con juzgados familiares, así como otras instancias para dar trámite a los asuntos concernientes a la atención de las problemáticas de las mujeres que acuden a los centros en los siguientes términos:

Fiscalía o Procuraduría General de Justicia	<ul style="list-style-type: none">• Unidades que atiendan e investiguen delitos de género en los que las personas son víctimas de violencia.• Unidad de atención a violencia familiar.• Unidad de personas ausentes y extraviadas (personas que podrían ser víctimas de trata).• Unidad de atención a delitos sexuales y libertad personal. Realización de dictámenes médico-legista por medio de personal femenino.• Realizar la coordinación necesaria con la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, para asegurar la oportuna, adecuada e integral protección de sus derechos.• Promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, según la normativa vigente para salvaguardar la integridad de las personas usuarias, con la finalidad de salvaguardar su integridad y la de sus hijas e hijos.
Secretaría de Salud	<ul style="list-style-type: none">• Cuidados y curaciones médicas.• Aplicación de exámenes para detectar enfermedades (Papanicolaou, mamografía).• Servicios de anticoncepción general para mujeres y contracepción de emergencia para víctimas de abuso sexual. Quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual.• Trámite del Seguro Popular para personas usuarias e hijas/os.• Aplicación de la norma oficial NOM 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

¹ Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf

Organizaciones de la Sociedad Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Operación de refugios o canalización a refugios. • Coadyuvancia (representación jurídica) gratuita a personas usuarias. • Tratamiento psicológico especializado para personas usuarias. • Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os. • Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia en el CJM.
Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda. • Asesoría y asistencia jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos. • Servicios sociales y económicos para mujeres. • Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores. • Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado. • Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al CJM. • Formación de monitoras comunitarias.
Juzgados Familiares Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas). • Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad. • Tramitación de divorcios en casos de violencia de género. • Asistencia psicológica a niñas/niños víctimas de delitos. • Trámite de custodia de niñas/niños. • Cuidados para la familia (en el sentido amplio de familia).

Lo anterior se trata de condiciones mínimas con las que debe contarse en los Centros, pues resulta de gran trascendencia la inmediatez en cuanto a la atención que pueda prestarse a quienes acuden a esta instancia para el acceso a la justicia.

Asimismo tal como se enuncia en el Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos de las mujeres. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado en varios países, donde México no es la excepción, un patrón de impunidad

*sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos*², razón por la resulta atinente el contar con elementos que permitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres de manera expedita e inmediata, combatiendo por ende la impunidad en los procesos judiciales.

Asimismo como se mencionó previamente es una obligación, establecida en el documento denominado "Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación", el que se cuente con la representación de los juzgados familiares en los Centros, por lo que es necesario insertar en nuestra normativa tal precisión a efecto de que se garantice el apoyo integral a las mujeres que acuden con la finalidad de acceder a la justicia para sí y sus familias.

SÉPTIMA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, sin embargo por tratarse de adición, no existe dispositivo a comparar, como se aprecia en el siguiente cuadro:

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XVI Poder Judicial del Estado</p> <p>ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);II. Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;III. Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, yIV. Las demás que le otorga la ley.

OCTAVA. Que para mejor proveer, se envió el oficio número CJ-LXII-18/2018 al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa.

Y es el doce de marzo de esta anualidad que se recibió el diverso P-276/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura, mediante el que anexa opinión recaída a la iniciativa en estudio, vertida por la Comisión de Estudio de Reformas Legales, en los siguientes términos:

"Respecto a la iniciativa que plantea adicionar al Título Quinto del Capítulo XVI "Poder Judicial del Estado" y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en sesión ordinaria de fecha 6 de diciembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

² Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM_Secretariado_Ejecutivo.pdf

De la exposición de motivos que elabora la Diputada en cita, se advierte que su propuesta la sustenta en un documento denominado "Centros de Justicia para Mujeres, Lineamientos para su Creación y Operación", mismo que fue elaborado por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el cual plantea los requisitos mínimos con los que debe operar el propio Centro, siendo uno de ellos contar con juzgados familiares, de ahí que atendiendo a que resulta de gran trascendencia contar con todos los elementos necesarios para permitir el acceso a la justicia por parte de las mujeres de manera expedita e inmediata, externa la necesidad de que se cuente con representación de los juzgados familiares en el Centro de Justicia para las Mujeres, y por ende insertar en su propia normatividad la precisión anterior.

Se estima que la iniciativa de Ley pretendida, es inatendible, puesto que no se puede realizar un análisis según los parámetros que se indican en la misma, ello en atención a que lo pretendido es que el Poder Judicial del Estado integre un Juzgado en materia familiar al Centro de Justicia para Mujeres, atendiendo a los lineamientos y requisitos básicos para la operación del propio Centro, de donde se desprende que debe contar con la representación de juzgados familiares; de ahí que, con la materialización de dicha pretensión, se erogarían gastos tanto para el Poder Judicial del Estado, así como para el propio Centro, por lo que, al subsumir el gasto presupuestario de ambas instituciones con lo pretendido en la iniciativa en comento, ésta debería venir acompañada con una evaluación presupuestaria para su valoración, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, atendiendo a la reforma publicada el 27 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado; y así estar en condiciones de determinar la viabilidad de la iniciativa y tratar de arribar a la realidad tal pretensión; dicho numeral en cita, establece en lo conducente, textualmente lo siguiente:

"Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación. "

Por tanto, ante la omisión de anexar la evaluación presupuestaria que refiere el citado artículo 19 de la legislación en comento, a la iniciativa propuesta por la Diputada BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, consistente en adicionar a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, el Capítulo XVI denominado "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79 al mismo capítulo, la consecuencia es que en el caso no se realiza el análisis de fondo en lo pretendido en la iniciativa para determinar si es viable o no y solo se considera inatendible".

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con los argumentos vertidos en la Consideración Octava, ya que la disposición que invocan es correlativa de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa."





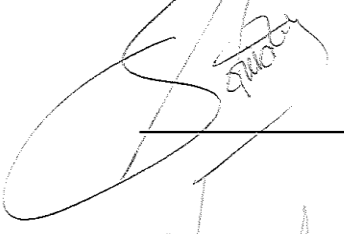
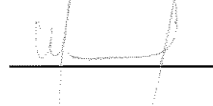
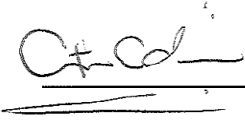
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmarse los requisitos establecidos en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor.</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente acuerdo, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de esta anualidad, fue presentada por Carlos Adrián Díaz González, iniciativa mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 4º, 15, 16, y 24, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1855**, la propuesta citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 80 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Gobernador del Estado:

"III.- Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso; así como expedir y publicar decretos y acuerdos de carácter administrativo;"

Disposición que se concatena con lo que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus arábigos, 2º, 11, y 12 que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 2o. El **ejercicio del Poder Ejecutivo** se deposita en un solo individuo denominado **Gobernador Constitucional del Estado**, quien **tendrá las funciones y atribuciones** que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Constitución Política del Estado**, la presente ley, y **las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.**"*

*"ARTÍCULO 11. El **Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores**, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones conducentes **a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública**; asimismo, autorizará los manuales de organización y de procedimientos que expidan sus titulares."*

*"ARTÍCULO 12. Las leyes, decretos, **reglamentos** y demás disposiciones que el **Gobernador del Estado, promulgue o expida**, para que sean obligatorios, deberán **estar refrendados por el Secretario General de Gobierno**, en atención a lo dispuesto por el Artículo 83 de la*

*Constitución Política del Estado y también por el **encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia.***
(Énfasis añadido)

En consecuencia, respecto al Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en observancia a las disposiciones anteriormente transcritas, esta Soberanía no es competente para modificar el Reglamento en cita.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 98 fracción XV, y 113 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; emite el siguiente

A C U E R D O

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara incompetente para dictaminar la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia remítase al Poder Ejecutivo del Estado.

Notifíquese al promovente.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

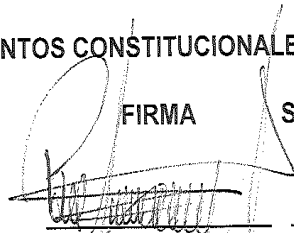
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

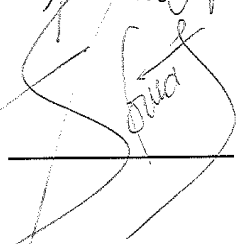
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



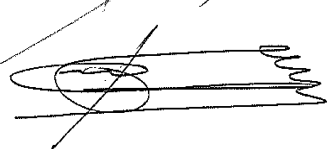
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor

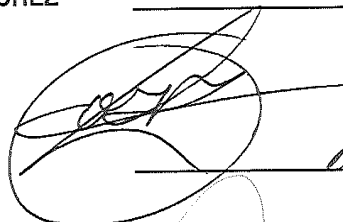
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



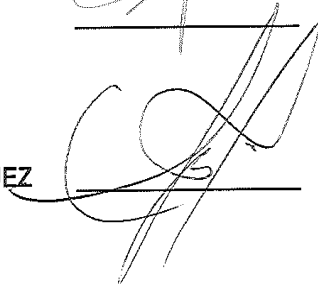
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; le fue remitido en Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del presente año, iniciativa del Presidente Municipal de Tamazunchale que pretende modificar su Ley de Ingresos del ejercicio en curso.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa planteada, los diputados integrantes de la comisión que dictamina, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; así como fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 del Código Político del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, VII, y X, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene el carácter legal para el mismo.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta de modificación de la Ley de Ingresos del municipio de Tamazunchale de sustenta en lo siguiente:

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL
PRESENTE

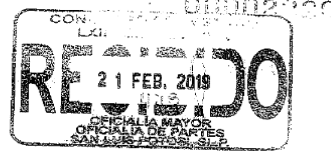
De fecha 25 de noviembre del 2018 fue entregado al Congreso del Estado De San Luis Potosí la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, presentada por el Presidente Municipal C. Arq. Juan Antonio Costa Medina, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 31 apartado b fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En el marco del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, 57 fracciones I y XIX, y 114 fracción IV de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale S.L.P. para el ejercicio 2019, fue dictaminada y aprobada por los diputados, adecuando y realizando las modificaciones pertinentes que por derecho les compete. Generándose un dictamen de aprobación con modificaciones a la iniciativa citada.

Sin embargo, Al momento de su publicación en el Periódico Oficial de gobierno del Estado, el ordenamiento mencionado presentó errores de impresión: En el nombre del Municipio en la Página Inicial de la Publicación: "dice.- Ley de ingresos del Municipio de Tamazuinchale, debe decir.- Ley de Ingresos del *Municipio de Tamazunchale*"; En la Página 6 de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, Artículo 3, el cuadro informativo se encuentra sobre la redacción. La información emitida y solicitada es la adecuada; En la página 25 de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, Artículo 31, el cuadro informativo se encuentra descentrado no dejándose observar los incisos respectivos; En la página 30 de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, artículo 41 fracción I Multas de policía y tránsito, no presentan los numerales del 1 al 9 del cuadro informativo. Información que si fue presentada en la Minuta Legislativa en su página 26.

Derivado de lo anterior y con base en la buena voluntad con respecto a la modificación, consideración y corrección de diferentes puntos, en el marco del artículo 31 apartado b fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, solicito a usted de la manera más atenta, considerar esta petición para que el citado ordenamiento se vea beneficiado favorablemente.

Quedo de usted
Arq. Juan Antonio Costa Medina
Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P.





TAMAZUNCHALE

Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Presidente Municipal Arq. Juan Antonio Costa Medina. - Secretario continúe con el desahogo del orden del día. _____

SECRETARÍA
MEXICANA
AYUNTAMIENTO
TAMAZUNCHALE, S.L.P.
2021

Secretario del Ayuntamiento Prof. Bartolo Rangel Pérez. - El siguiente punto del orden del día es el número cuatro, relativo a la presentación y en su caso a probación de las modificaciones a la Ley de ingresos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 inciso b) fracción VI de la Ley orgánica, como recordaran el 23 de noviembre próximo pasado, se aprobó la formulación y remisión al congreso del Estado, el proyecto de Ley de ingresos. Y considerando que, la Ley orgánica establece en el artículo 31 inciso b) fracción VII que los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten la ley de ingresos ya aprobada.

Secretario del Ayuntamiento Prof. Bartolo Rangel Pérez. - Solicitamos al tesorero pase a tomar un lugar en esta mesa para que informe sobre las modificaciones, adelante señor tesorero. _____

Tesorero Municipal. - Con su permiso señor Presidente H. Cabildo;

Tamazunchale, S.L.P. a 05 de enero de 2019

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL
PRESENTE

En el marco del artículo 31 apartado b fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se presentan modificaciones a la de Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale S.L.P. para el ejercicio 2019. Con el fin de corregir errores involuntarios y modificaciones que pudieran existir, para la correcta aplicación de este ordenamiento.

Al momento de su publicación, el ordenamiento mencionado presenta errores en la continuidad de los artículos entre otros. Por otro lado, pido su reconsideración de los ajustes realizados a las cuotas o tarifas, tengan un fin positivo para el municipio, sin afectar el espíritu de la ley.

Es importante mencionar que la ley de ingresos del ejercicio 2016, 2017 y 2018 para este municipio no fueron aprobadas desconociendo su motivo, pero es

Ma Guadalupe Zavala



TAMAZUNCHALE

evidente que, en su artículo cuarto de estos ordenamientos, se presenta el mismo presupuesto de ingresos por lo que el valor presente neto de las cuotas y tarifas no fueron actualizados, "fuente: periódico oficial del estado de San Luis Potosí". Por otro lado, la inflación acumulada para el ejercicio 2016, 2017, 2018 fue de 3.36, 6.77, 4.83 % respectivamente "fuente: Banco de México, www.banxico.org.mx". Derivado de esto, es importante reconsiderar los valores propuestos por la iniciativa, en el entendido que, si bien la mayoría de las cuotas o tarifas no se modificaron, realizarlas en donde si se pide la actualización.

TO
S.L.P.

Página 15 de la Minuta Legislativa, ARTÍCULO 17. Los servicios por degüello haciendo uso del rastro municipal que preste el ayuntamiento causarán pago, según el tipo de ganado conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	Minuta legislativa UMA	Propuesta UMA
a) Ganado bovino, por cabeza	0.78	1.00
b) Ganado porcino, por cabeza	0.42	0.50
c) Ganado ovino, por cabeza	0.42	0.50
d) Ganado caprino, por cabeza	0.42	0.50
e) Aves de corral, por cabeza	CUOTA \$ 2.19	CUOTA \$ 3.00
I. El...		
II. Para quienes realicen estas prácticas en un lugar...		
CONCEPTO	UMA	UMA
a) Ganado bovino, por cabeza	0.50	1.50
b) Ganado porcino, por cabeza	0.30	.80
c) Ganado ovino, por cabeza	0.30	.80
d) Ganado caprino, por cabeza	0.30	.80
e) Aves...		
III. Por servicio de uso de corral por día:		

Es evidente que el costo de operación del rastro municipal está muy por encima de los ingresos generados, El incremento que se propone podrá ayudar a cubrir parte de los costos de operación. Sin embargo, no es recomendable cerrar las operaciones de dicho rastro, puesto que, aún funcionando con pérdidas, en indispensable controlar el flujo de animales que llegan al municipio en cuestión de salud. Por lo que se pide modificar los valores arriba mencionados a la propuesta.

Mejoramiento Com...

En la página 14 de la Minuta Legislativa, El Artículo 18 dentro de la sección cuarta servicios de planeación punto V: *El cobro de derechos que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:*

I. las licencias...

[Handwritten signatures and stamps]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



TAMAZUNCHALE

AR/A
ESTADOS

AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE T. S. L. P.
021

II. Por la expedición de factibilidades...

- a)...
- b)...
- c)...

III. Los servicios de ...

IV...

V. Por el dictamen de aprobación de estimaciones que presenten los contratistas de las obras que contrate el ayuntamiento se cobrará una tasa de:

Publicación Ley de Ingresos 2019	Minuta legislativa	Propuesta
Pág. 16	Pág. 14	
52.25 al millar	52.25 al millar	5 al millar

Con base al artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, 124 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Solicito reconsidere la modificación al 5 al millar.

En las páginas 15 y 18 de la Minuta Legislativa y dentro de la publicación, existen dos artículos con número 21. No sin antes mencionar que el artículo inmediato anterior es el número 18, y el artículo inmediato posterior al primer artículo 21, es el 19.

Publicación Ley de Ingresos 2019	Minuta Legislativa	Propuesta
Página 18, Artículo 21. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán.....	Página 15, Artículo 21. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán....	Artículo 18 bis. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán....

Por lo que se pide, cambiar el primer Artículo 21 y modificarlo a Artículo 18 bis.

En la página 17 de la Minuta Legislativa, Artículo 20 fracción V.- por constancia de no infracción, la cuota será....

Zavala

Fabida Berid E

[Handwritten signatures and stamps]



TAMAZUNCHALE

Publicación Ley de Ingresos 2019	Minuta Legislativa	Propuesta
Página 20, Artículo 20, fracción V.- Por constancia de no infracción, la cuota será de...	Página 17, Artículo 20, fracción V.- por constancia de no infracción, la cuota será de...	Artículo 20, fracción V.- por constancia de no infracción y/o antecedentes policiacos, la cuota será de...

Por lo que se pide incluir la frase "y/o antecedentes policiacos"

En la página 18 de la Minuta Legislativa, Artículo 21 fracción II inciso c). Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función....

- I. registros de defunción
- II.
- a)...
- b)...
- c) en días festivos....

Publicación Ley de Ingresos 2019	Minuta Legislativa	Iniciativa de ley	Ley de Ingresos ejercicio 2018	Propuesta
\$ 10.45	\$10.45	\$550.00	\$510.00	\$550.00

Por lo que se pide, modificar la cuota ya sea a lo expresado en a iniciativa de ley o bien dejarla conforme a la ley de ingresos 2018.

En la página 18 de la Minuta Legislativa, Artículo 21, existen dos fracciones XII:
 XII.-por el registro extemporáneo de nacimiento.
 XII.-por el registro de reconocimiento de hijo.

Por lo que se pide XII y XII bis respectivamente.

En la página 19 de la Minuta Legislativa, Artículo 24. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, Solicito a usted incluir la frase al final del artículo:

"En caso de que estos servicios se paguen anualmente se realizará un descuento del 20%."

Misma que ya se encontraba en el dentro del mismo artículo en la ley de ingresos del ejercicio 2018.

Handwritten notes:
 a) ...
 b) ...
 c) ...

Handwritten signatures and stamps:
 [Signatures]
 [Stamp]

Vertical handwritten note:
 Fabiana Domínguez

QUINTA. Que con respecto a los errores en la Publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale en el Periodico Oficial del Estado del día 10 de enero del presente, la presidencia de esta dictaminadora entablo comunicación con el Director de dicho órgano para la aclaración de dichos errores que fueron involuntarios al

momento de la conversión de los archivos y siendo los siguientes los ajustes que realizó la Dirección del Periódico Oficial:

Dice.



Debe decir.



Dice.

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 41. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

Debe decir:

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 41. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

No	DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES	UMA
1	No ceder el paso al peatón	6.00
2	No ceder el paso a los escolares	6.00
3	Respetar los señalamientos escolares respectivos.	8.00
4	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes.	6.00
5	No ceder el paso a Adultos Mayores	6.00
	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES	UMA
6	No respetar las indicaciones de los policías de Tránsito	8.00
7	No obedecer los dispositivos y señalamientos de tránsito	8.00
8	Transitar por la vía pública bajo los efectos del alcohol	8.00
9	Transitar por la vía pública bajo sustancias psicotrópica	10.00

SEXTA. Que en relación a los nuevos ajustes que propone el alcalde de Tamazunchale en su Ley de Ingresos, para esta dictaminadora resultan improcedentes ya que es de capital importancia decir que esta comisión durante el mes de noviembre analizó con dicho municipio su propuesta de Ley de Ingresos que presentó a esta Soberanía.

También dicho municipio no fundamenta dichos ajustes y sobre todo el impacto que generaría a la población de Tamazunchale.

En estos momentos y por las condiciones económicas que prevalecen en la Entidad no sería idóneo el incremento de las tasas, ya que como se mencionó si bien es cierto la comisión que dictamina no realizó incrementos de las tasas en la dictaminación de dicha Ley durante el mes de enero; dicha resolución se debió a que en el mes de febrero se daría un incremento natural con el nuevo valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Valor de la UMA datos del INEGI

Año	Diario	Mensual	Anual
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88



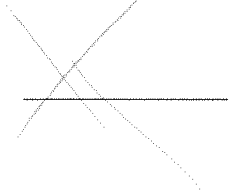
En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo. Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE “PREVIAS”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve por improcedente la iniciativa del Presidente Municipal de Tamazunchale que pretendía modificar su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019.